

“EFEMERIDES”

LUNES 10 DE SEPTIEMBRE

- 1786 Nace Nicolás Bravo en Chilpancingo, Guerrero, siendo hijo del insurgente don Leonardo Bravo. En 1811 se le unió a José María Morelos y Pavón. El 16 de mayo de ese año, empezó su carrera militar. Muchas fueron las acciones de guerra que libró desde 1811 hasta que se consumó la Independencia de México, diez años después.
- 1810 La Conspiración de Querétaro es delatada.
- 1859 Se inaugura el primer edificio municipal de Hermosillo, en el lugar que hoy ocupa el Palacio de Gobierno. Terminó su construcción durante la administración del profesor Juan Pedro Robles como Presidente Municipal, y durante su inauguración hubo un baile muy animado, figurando como padrinos el General Ignacio Pesqueira y don Juan Pedro Camou. En 1881 el gobernador Carlos Rodrigo Ortiz Retes proyectó construir allí una escuela de altos estudios, que a la postre fracasó en su intento, después de demoler parte del inmueble.
- 1910 Se instala el kiosco en la Plaza Zaragoza de Ures.
- 1964 Muere en Guadalajara, Jalisco, Efraín González Luna, destacado político, cofundador del Partido Acción Nacional, junto con Manuel Gómez Morín.

MARTES 11 DE SEPTIEMBRE

- 1729 Antonio de los Reyes, primer obispo de Sonora, nace en España. De los Reyes vino a la Nueva España en 1762 y cinco años más tarde fue enviado a las misiones de Sonora, a raíz de la expulsión de los jesuitas, y administró la misión de Cucurpe. Fue muy apegado a sus obligaciones y envió varios informes a sus superiores de las condiciones en que estaban las misiones de Sonora y Sinaloa. En consistorio de 11 de diciembre de 1780 fue preconizado obispo de Sonora, Sinaloa y Californias. Cuando llegó a esta provincia no había una sola escuela y él fundó siete, distinguiéndose como un clérigo amante de impartir cultura a los naturales del país. También fue el iniciador de la construcción de la iglesia parroquial de Álamos, donde fijó su residencia. Con el señor De los Reyes vinieron a Álamos sus sobrinos José de los Reyes y Antonio Almada de los Reyes, habiendo sido este el fundador de su apellido en el Estado.
- 1829 El ejército mexicano hace capitular, en el Heroico Puerto de Tampico, Tamaulipas, al ejército español en su intento de reconquista.
- 1875 Se inaugura la Academia Mexicana de la Lengua. Institución cultural

fundada por la Real Academia Española en la ciudad de México, con la finalidad de cuidar la "pureza" de la lengua española. A ella han pertenecido muchas de las más ilustres figuras de las letras mexicanas, tanto filólogos y gramáticos como filósofos y ensayistas, poetas y novelistas, historiadores y humanistas. La Academia Mexicana organizó el I Congreso de Academias de la Lengua Española, que se celebró en la ciudad de México en abril de 1951, del que surgió, a través de su Comisión Permanente, la Asociación de Academias de la Lengua Española, confirmada en el II Congreso, celebrado en Madrid cinco años después. La sesión inaugural de la Academia Mexicana, correspondiente de la Española, presidida por don José María de Bassoco, se celebró en la casa de su primer bibliotecario, don Alejandro Arango y Escandón, en la antigua calle de Medinas número 6, hoy República de Cuba número 86, en la ciudad de México.

- 1883 Fallece el héroe defensor de la República Gabriel Corella, originario de Arizpe.
- 1910 Dolores Jiménez y Muro (1850-1925), como presidenta del club Femenil Hijas de Cuauhtémoc, encabeza una protesta en Ciudad de México contra el fraude electoral, bajo la consigna "es tiempo de que las mujeres mexicanas reconozcan que sus derechos y obligaciones van más allá del hogar". Posteriormente es encarcelada. Fue escritora, periodista y activista de la Revolución Mexicana.
- 1914 Es expedido en Mérida, por el Gobernador Eleuterio Ávila, el decreto que declara la liberación de los peones del campo.
- 1918 Muere en Jalapa, Veracruz, el preclaro Poeta y Latinista Joaquín Arcadio Pagaza.
- 1967 La sonda Surveyor 5 envía, desde la superficie de la Luna, resultados de los análisis químicos realizados en el suelo del satélite.
- 2001 Ataques terroristas a las Torres Gemelas en Nueva York, al Pentágono en Washington, DC y Somerset, Pennsylvania. Más de 3,000 personas fallecen, y el grupo Al Qaeda, encabezado, entre otros, por Osama Bin Laden es indicado como autor de dichos ataques.

Día de la Juventud.

MIÉRCOLES 12 DE SEPTIEMBRE

- 1802 Muere el erudito Astrónomo Antonio de León y Gama.
- 1847 En la Plaza de San Jacinto, en el Distrito Federal, son sacrificados los mártires del Batallón de San Patricio.

- 1919 Se funda la Academia Mexicana de la Historia, con Luis González Obregón como su primer director. Correspondiente a la Real Academia de la Historia española con sede en Madrid, fue creada sobre la base de la Academia de Historia que había sido fundada tres años antes (1916). En la época de su fundación contó con 24 sillones de número, que para el año de 2005 se han aumentado a 30.
- 1958 En Estados Unidos de América, el Ingeniero Jack St. Clair Kilby, de Texas Instruments, presenta el primer chip.
- 1985 Es inaugurado en Hermosillo el Museo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que quedó instalado en el edificio de la antigua Penitenciaría General del Estado. El mencionado edificio, de cantera, fue construido durante el lapso de 1901 a 1908, siendo inaugurado en este último año aprovechando las fiestas patrióticas de septiembre. Las obras fueron emprendidas por el Gobernador Luis E. Torres (1899-1903) y continuadas por su sucesor Rafael Izábal (1903-1907), terminándolas el General Torres en su última reelección (1907-1911). El proyecto y dirección de la construcción estuvieron a cargo del ingeniero Arthor F. Wrotnowsky y casi la totalidad de la mano de obra fue ejecutada por indígenas de la nación yaqui. Por decreto número 6 del 25 de noviembre de 1982, el edificio de cantera dejó de ser prisión.

JUEVES 13 DE SEPTIEMBRE

- 1813 Se firma el acta de instalación del Congreso de Chilpancingo.
- 1818 Nace Richard Jordan Catling, inventor de la ametralladora.
- 1824 En la Villa del Pitic, hoy Ciudad de Hermosillo, el pueblo y las autoridades locales, frente a la parroquia juran apoyar la independencia de México.
- 1847 Heroica defensa del Castillo de Chapultepec. Las tropas invasoras estadounidenses iban ganando terreno en su marcha hacia la capital. En su camino habían sufrido graves tropiezos y numerosas bajas. Chapultepec, el histórico castillo situado en la cima de un cerro, donde se encontraba el Colegio Militar, era el último escollo que se les interponía. El 13 de Septiembre se desató la enconada lucha; el ejército invasor atacó despiadadamente, los soldados mexicanos se defendían con gallardía, entre ellos los jóvenes cadetes que aún permanecían en su Colegio, y dando ejemplo de valor y arrojo decidieron dar su vida en defensa de su bandera y su patria. Al término de la batalla, seis de estos jóvenes guerreros, "Los Niños Héroe" alcanzaron la inmortalidad en nuestra historia. El último reducto de las armas nacionales había sido vencido. Las dos terceras partes de nuestro territorio nacional, pasaron a formar parte de los Estados Unidos de América. Los cadetes Juan Escutia, Vicente Suárez, Juan de la Barrera,

Francisco Márquez, Fernando Montes de Oca y Agustín Melgar defienden heroicamente el Castillo de Chapultepec de las tropas invasoras norteamericanas.

- 1866 Las tropas francesas que habían invadido el Estado, se reembarcan por el puerto de Guaymas y por ese mismo motivo en Sonora desaparece el Imperio. Los imperialistas se apoderaron de casi la totalidad de la Entidad, pero sólo con el apoyo del Ejército de Napoleón III, ya que no tenían simpatía. A la salida de los soldados galos las autoridades impuestas por Maximiliano, llamado emperador de México, desaparecen.
- 1912 Muere en la ciudad de Madrid, Don Justo Sierra Méndez, escritor, historiador, periodista, poeta y político mexicano; quien fuera originario de Campeche hoy San Francisco de Campeche.. Maestro de América, fundador de la Universidad Nacional Autónoma de México. Siendo diputado pronunció en 1893 aquella célebre frase: "el pueblo mexicano tiene hambre y sed de justicia". ("México es un pueblo con hambre y sed. El hambre y la sed que tiene, no es de pan; México tiene hambre y sed de justicia").
- 1959 El cohete soviético Lunik II alcanza la superficie de la Luna.

VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE

- 1813 José María Morelos y Pavón da a conocer en Chilpancingo su libro "Sentimientos de la Nación".
- 1824 Se proclama la incorporación del Estado de Chiapas a la Federación Mexicana, perteneciendo antes a la República Guatemalteca.
- 1914 El Coronel Don José María Maytorena Tapia, originario de Guaymas, Sonora y quien fuera Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por medio de un decreto y un manifiesto público desconoce al señor Venustiano Carranza como Presidente interino de México, yéndose por el lado de la Convención de Aguascalientes.

Día del charro.

SABADO 15 DE SEPTIEMBRE

- 1791 Luis XVI ratifica la primera Constitución inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Ese mismo día, la reina María Antonieta recibe la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, enviada por Olympe de Gouges.

1810 Descubiertos los conspiradores de Querétaro: los hermanos Emeterio y Epigmenio González, Doña Josefa Ortíz, Allende, Hidalgo, Aldama,

Abasolo y demás compañeros, el cura Hidalgo tomó la decisión de lanzarse a la lucha por la libertad e independencia de México. Al amanecer del día siguiente convocó al pueblo de Dolores y lanzó el "Grito de Independencia" o de Dolores y con ello se inició la gesta libertaria.

- 1813 Instalado el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, éste nombró a Don José María Morelos y Pavón como generalísimo del ejército insurgente y jefe de gobierno. También se proclamó la independencia absoluta de la nación mexicana.
- 1821 Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua proclaman su independencia de España.
- 1821 Son dados a conocer El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.
- 1824 Incorporación del Estado de Chiapas al Pacto Federal.
- 1829 Don Vicente Guerrero, en su calidad de Presidente de la República, expidió un decreto aboliendo la esclavitud al no cumplirse los acuerdos legados por Hidalgo y Morelos.
- 1830 Nace Porfirio Díaz en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Su verdadero nombre era José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, soldado y político mexicano, de ascendencia hispanoindia, Ocupó el cargo de Presidente de México en dos ocasiones; la primera, del 5 de mayo de 1877 al 1 de diciembre de 1880, y fue sucedido por su compadre Manuel González. Asumió por segunda ocasión el cargo, del 1 de diciembre de 1884 al 25 de mayo de 1911, fecha en que firmó su renuncia. En 1876, ocupó brevemente la Presidencia, siendo sucedido por Juan N. Méndez; algunos estudiosos por ello consideran que ocupó tres veces la Presidencia de México.
- 1854 En el teatro Santa Anna de la Ciudad de México es cantado por primera vez el Himno Nacional Mexicano. El Himno Nacional, con el texto de Francisco González Bocanegra y la música de Jaime Nunó, fue interpretado por vez primera en las festividades patrias del 15 de septiembre de 1854, en el Teatro Santa Anna, posteriormente Teatro Nacional. Las luchas intestinas primero, y la Intervención Francesa después, conmocionaron al país durante mucho tiempo, por lo que el Himno Nacional quedó relegado, a lo que contribuyó el hecho de haber sido compuesto en la época santanista. No sería sino hasta septiembre de 1872, que el Himno volvió a interpretarse. A partir de entonces se emitieron disposiciones expresas para su ejecución en actos oficiales. El 24 de febrero de 1984 se promulgó la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que regula, entre otras cosas, la ejecución del propio Himno de acuerdo a la letra y la música, cuyas versiones oficiales aparecen en dicha ley.

La Secretaría de Justicia del gobierno de Don Porfirio Díaz, expidió las

bases para el establecimiento de "Academias de profesores de instrucción primaria", con objeto de "uniformar la enseñanza" en todas las escuelas nacionales primarias y mejorar en ellas la instrucción en el sentido que exigían los adelantos modernos.

- 1882 El Ministro de Justicia e Instrucción Pública del gobierno del general Manuel González, licenciado Joaquín Baranda, expidió la Ley de Instrucción Pública por la que se instituyó que la enseñanza primaria fuera gratuita y obligatoria.
- 1890 Nace la novelista británica Agatha Christie, quien es considerada un clásico de la novela policíaca. Entre sus libros más populares figura "Asesinato en el Orient Express" y "Muerte en el Nilo". Su obra teatral "La ratonera" (1952), se mantuvo en la cartelera londinense por cerca de 20 años. En 1971 recibió el título de Dama del Imperio Británico.
- 1900 El Gobernador del Estado del Yucatán, el General Francisco Cantón, en representación del Presidente de la República, General Porfirio Díaz, inaugura la línea del ferrocarril de Mérida a Peto.
- 1904 Jaime Nunó Roca participa en la celebración del cincuentenario del Himno Nacional Mexicano.
- 1908 Es inaugurado el edificio de la Penitenciaría General del Estado, en Hermosillo. El inmueble, de cantera, sigue dando servicio a la sociedad de Sonora, ahora convertido en un museo.
- 1949 Por decreto de la Legislatura, es declarado "Benemérito del Estado" el General Abelardo L. Rodríguez. Fue Presidente de la República de 1932 a 1934. Anteriormente, se desempeñó como Gobernador del Territorio Norte de Baja California y estuvo al frente de la Gubernatura de Sonora de 1943 a 1948, en virtud de que solicitó una licencia a la Legislatura del Estado para separarse del cargo el último año de su mandato.
- 1957 Fallece en la Ciudad de México, el poeta Antonio Mediz Bolio.

DOMINGO 16 DE SEPTIEMBRE

- 1537 El Papa Pablo III declaró por bula papal, que los indígenas del Nuevo Mundo eran libres y capaces de recibir fe y sacramentos apostólicos romanos.
- 1785 La Audiencia gobernadora de la Nueva España, acordó la construcción del Castillo de Chapultepec y de las dos torres de la catedral de la ciudad de México.
- 1786 Natalicio de Don Guadalupe Victoria. Primer Presidente de México. Su

nombre verdadero fue Miguel Ramón Fernández Félix. Realiza sus estudios en el Seminario de Durango y el Colegio de San Ildefonso en la ciudad de México. En 1912 deja la ciudad para unirse con los insurgentes, combatiendo al lado de Morelos, es en este momento cuando decide cambiar su nombre. Combatió en Oaxaca y luego estableció su centro de operaciones en Veracruz. En 1817 es derrotado y tiene que ocultarse hasta el final de la lucha al proclamarse el Plan de Iguala y consumarse la Independencia. En desacuerdo con el imperio de Iturbide, se une a Santa Anna en Veracruz. En 1824, junto con Celestino Negrete y Nicolás Bravo forma parte del Triunvirato, para encargarse del Poder Ejecutivo tras la caída de Agustín de Iturbide. Ese mismo año, el 10 de octubre, es declarado Presidente de México, permaneciendo en el cargo hasta 1828, cuando tiene lugar el motín de "La Acordada" y el saqueo del Parí. Su gobierno se distinguió por la promoción a las relaciones internacionales, firmó un tratado con la Gran Bretaña con el que reconocen a México como nación independiente. Rinde el Castillo de San Juan de Ulúa, último reducto español y se decreta la expulsión de los mismos del territorio nacional. Otros hechos notables de su gestión fueron el haber dado carácter jurídico al Distrito Federal como sede de los poderes nacionales, el reconocimiento de la deuda adquirida por los virreyes hasta 1810 y la declaración de abolición de la esclavitud. Organizó la administración pública con la creación de la Tesorería General de la Nación, estimuló la formación de logias masónicas yorquinas e impulsó la educación. Al término de su gobierno se retiró a su hacienda "El Jobo", en Veracruz. Muere en 1843 y es declarado Benemérito de la Patria por el Congreso. Sus restos se encuentran en la Columna de la Independencia.

- 1810 Inicio de la Independencia de México. El cura Miguel Hidalgo y Costilla llama al pueblo a sublevarse contra el gobierno español, iniciándose así la lucha por la Independencia de México.
- 1863 Nació en la ciudad de Querétaro, Querétaro, Francisco León de la Barra, quien fue jurista, diplomático y político. Inició su carrera pública como diputado al Congreso de la Unión, diplomático en Sudamérica, Bélgica, Países Bajos, Japón y Estados Unidos de América. En 1911, sería Secretario de Relaciones Exteriores y al renunciar el dictador Porfirio Díaz el 25 de mayo de 1911, asumiría la Presidencia de la República por ministerio de ley. Terminaría su mandato el 26 de noviembre del mismo año, para entregárselo a Don Francisco I. Madero.
- 1873 Nace en San Antonio Eloxochitlán, Oaxaca, Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana. Fue un político, periodista y dramaturgo mexicano. Exploró las ideas y obras de distinguidos anarquistas contemporáneos, examinando escritos de primera generación de filósofos e ideólogos tales como Mijaíl Bakunin, Pierre-Joseph Proudhon, viéndose influenciado también por Eliseo Reclus, Charles Malato, Errico Malatesta, Anselmo Lorenzo, Emma Goldman, Fernando Tarrida del Mármol y Max

Stirner. Aunque se acercó a la obra de Karl Marx y Henrik Ibsen, puede decirse que fueron los trabajos de Piotr Kropotkin los que más influyeron en la construcción de su propia concepción de la lucha revolucionaria. Su anarquismo se formó en parte de acuerdo a las bases del liberalismo mexicano, pero tomando en cuenta el sentido de autonomía y comunidad de los pueblos indígenas.

- 1907 Muere en París, Francia, el pintor zacatecano Julio Ruelas. Pintor y grabador mexicano. Se educó en Europa, donde tuvo de maestros a varios artistas plásticos, como el pintor y grabador belga Félicien Rops. Utilizó la técnica del aguafuerte, su temática es simbólica. *Retrato de Francisco de Alba* (1896), *La domadora* (1897), Museo Andrés Blaisten, *Retrato de Rubén Campos* (1900), Museo Andrés Blaisten, *Autorretrato* (1900).
- 1908 Se inaugura el Palacio de Gobierno de Nuevo León, luego de trece años de iniciada su construcción.
- 1910 El Presidente Porfirio Díaz inaugura en la Ciudad de México la Columna de la Independencia.
- 1910 Coincidiendo con las fiestas del centenario de la independencia se instala en la Plaza Zaragoza de Ures, el kiosco.

Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono.

DECRETO 195

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día martes 11 de septiembre de 2012, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.
- 6.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.
- 7.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presentan las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la de Seguridad Pública, en forma unida, con proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

10.- Dictamen que presentan diversas Comisiones de Dictamen Legislativo, con punto de Acuerdo mediante el cual se desechan diversos asuntos que les fueron turnados.

11.- Asuntos que por su urgencia o importancia considere resolver el Pleno del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que concurran a la sesión, en cuanto a su inclusión en el orden del día.

12.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

13.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 05 de septiembre de 2012.

C. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO
QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 05 de septiembre de 2012.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2012.

DIPUTADO PRESIDENTE

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo dicha reforma las bases para su implementación.

La reforma se realizó con la intención de mejorar el sistema de justicia penal en México, buscando agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar la impunidad, con la característica de la oralidad, respetando los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia.

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios rectores del proceso penal previstos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad, con lo cual se ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el Juez y las partes, generando procedimientos más ágiles y sencillos.

Busca garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de mecanismos alternos para terminación anticipada del proceso, ya que sería físicamente imposible que el sistema operara con todos los casos resolviéndose en juicio oral.

La iniciativa de reforma a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito contempla los principios y procedimientos que regirán en el Estado de Sonora el Nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas, debido a que debe ser acorde en terminología y nuevas figuras jurídicas para su correcta implementación, además de brindarle a las víctimas u ofendidos la asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño.

En primer término, se establecen los sujetos procesales a los que va dirigida esta legislación, es decir, se desarrollan y determinan los conceptos de víctima y ofendido del delito a efecto de unificar los criterios que establece la Constitución Federal, proponiendo eliminar la figura de la víctima directa e indirecta.

También se establece la posibilidad de que en caso de los delitos que tengan como resultado la muerte de la víctima o en el caso de que el ofendido no pudiese ejercer personalmente sus derechos, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquel en el siguiente orden de prelación: cónyuge, concubina, o concubinario o los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad inclusive hasta el segundo grado, así como sus dependientes económicos.

Partiendo de la premisa de lograr un adecuado equilibrio entre los derechos de la víctima u ofendido del delito y los derechos del imputado, en donde no forzosamente unos excluyen a los otros, es por lo que dentro del proyecto se regulan de manera amplia e incluyente los derechos de éstos, de conformidad con lo establecido por el apartado C del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las legislaciones en materia penal de las entidades federativas que ya se encuentran implementando este Nuevo Sistema Acusatorio y tomando en consideración también diversos instrumentos jurídicos internacionales que nuestro país ha suscrito, para garantizar una justicia plena, respetando en todo momento los derechos humanos.

Además, el presente proyecto de reforma pretende facilitar el derecho de acceso a la justicia, en particular, el derecho de las víctimas, y en ciertos delitos, a ejercitar acción penal directamente ante el Juez (acción penal particular), sin descuidar el derecho a la tutela judicial que asiste a las personas imputadas. Con esa lógica, se delimitan los supuestos de aplicación de criterios de oportunidad en la etapa de investigación, las condiciones que se requieren para su aplicación y los efectos de los mismos.

Un aspecto relevante que se presenta en el proyecto derivado de la reforma constitucional, son las formas anticipadas de terminación del proceso, ofreciendo la posibilidad a las víctimas u ofendidos de recurrir a estos nuevos procedimientos, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales establecidos para ellos; asimismo, al quedar establecidos en diversa Ley, los mecanismos alternativos para la solución de sus controversias, la víctima u ofendido, tendrán mayor facilidad para acceder a solucionar sus conflictos, sin olvidar, que siempre estará priorizada la reparación del daño para estos últimos.

En virtud del derecho que tiene la víctima o el ofendido de inconformarse respecto de las actuaciones del Ministerio Público, de la Policía y de las resoluciones judiciales que dicte la autoridad, se plantean diversos medios de impugnación en las diferentes etapas del procedimiento penal, debido al hecho de que la reforma está basada en el respeto a los derechos humanos, garantizar una justicia plena y certidumbre jurídica.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o

decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada implica modificaciones a la Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito que parten de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren modificar temas relativos a la terminología y nuevas figuras jurídicas para su correcta implementación, además de generar en la norma los dispositivos que garanticen a las víctimas u ofendidos la

asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño, todo ello, con el firme propósito de transitar al nuevo modelo de justicia penal.

En este sentido, este acto legislativo parte de la base de que ciudadano tiene derecho a que el Estado le preste justicia pronta y accesible, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena. Pero además que se le garantice la reparación del daño cuando es blanco de un acto delictivo en su persona o en sus bienes. Esto es recogido por el legislador constituyente permanente que lo incorpora al texto constitucional, mediante un apartado del artículo 20, donde los derechos del ofendido y de las víctimas acrecentados, pues como es de explorado derecho se les consideraba los grandes ausentes del proceso penal, ahora adquieren importantes derechos que les permiten participar en éste de manera más relevante. Así, se le da reconocimiento al ofendido o a la víctima "como un auténtico sujeto procesal", para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. El propósito de la reforma es generoso, aunque equipara el término jurídico ofendido con el de víctima que tienen distinto sentido y alcance, ofendido en sentido jurídico es el sujeto pasivo del delito, quien resulta vulnerado en el bien jurídico que el delito afectó, en tanto que víctima es un concepto más amplio, tiene un sentido jurídico también más criminológico, quien resiente algún daño en sus derechos y expectativas, lesión actual o futura en el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado, atendiendo a estas definiciones se presenta un proyecto que define claramente el papel y los derechos de los sujetos hacia los que va dirigido este acto legislativo.

Por otra parte, se destaca del proyecto, la inclusión de dispositivos que garantizan a las víctimas u ofendidos la asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño; la inclusión de mecanismos que tiene como objeto la igualdad ante la Ley; otros que velan por el respeto a la dignidad de la persona, el respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y tos datos personales, la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección, a contar con un asesor jurídico, de oficio cuando no pueda designar a uno en particular; la garantía de contar

con un defensor el cual deberá ser Licenciado en Derecho o Abogado; la potestad de solicitar al Juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo; el poder solicitar al Ministerio Público que realice acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas u ofendidos, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; y poder ejercitar acción penal directamente, sin intervención del Ministerio Público, en determinados delitos.

En este sentido, los miembros de esta dictaminadora consideramos que, con acciones como la que hoy se pone a la aprobación de este Pleno, estamos sentando las bases de una nueva generación de disposiciones que permiten salvaguardar los intereses de las víctimas u ofendidos de una manera más efectiva, así como gozar de una mayor certeza jurídica cuando se encuentre involucrada en un proceso penal. Lo cual era una agenda obligada por esta Asamblea, pues la sociedad exige cerrar el círculo de la impunidad de la que está cansada de sufrir sus embates sin recibir una respuesta efectiva de Estado y de los órganos encargados de procurar e impartir justicia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 5; 6; 7; 8, primer párrafo; 9; 10; 11, fracciones I a la VII; 13; 14; 15; 16; 17, primer párrafo; 18; 19, primer párrafo; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30; 31, fracciones I, II y III; 34, primer párrafo y fracciones I, III, IV y V; 35; 36; 39; 40; 41; 43, fracciones II, III, V y VII y el segundo párrafo; 45, fracciones I, II, IV, V y VII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y

ofendidos de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiese ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación: al cónyuge, a la concubina o al concubinario, a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado y a los dependientes económicos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Junta: La Junta de Atención y Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Sonora;

II.- Centro: El Centro de Atención y Protección a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Víctima: Es toda persona física o moral que haya sufrido directamente cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito;

IV.- Ofendido: Es toda persona física o moral que haya sufrido indirectamente las consecuencias de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito, así como los sujetos señalados en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

V.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;

VI.- Fondo: El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y

VII.- Sujetos protegidos: Los testigos y demás personas que de cualquier forma hayan intervenido en el procedimiento penal aportando pruebas de cargo o a favor de la víctima, respecto de los cuales existan indicios que indiquen que pudieran ser afectados en su integridad física o en sus bienes por el sujeto a quien se le atribuye la comisión del delito o por terceros.

Los sujetos protegidos gozarán, cuando así lo requieran, del derecho a la protección por parte del Ministerio Público y las corporaciones de policía, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3.- ...

La condición de víctima u ofendido del delito, deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el Juez. Si se tratare de varios ofendidos deberán nombrar a un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el Ministerio Público o por el Juez, según la etapa del procedimiento.

Artículo 5.- Las víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho que la Ley señala como delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A recibir asesoría jurídica gratuita, en cualquier etapa del procedimiento y en los términos de esta Ley;

II.- A ser informado desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

III.- A que se le otorgue un trato acorde con su condición de víctima u ofendido por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándole su participación en los trámites en que debiere intervenir, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades;

IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley; además de ser informado sobre los servicios que en su beneficio existan;

V.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

VI.- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;

VII.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad y en los delitos sexuales, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;

VIII.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

IX.- Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor, cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

X.- A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;

XI.- A solicitar, justificadamente, el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

XII.- A ser informado sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando el tipo de delito así lo permita;

XIII.- Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XIV.- A coadyuvar con el Ministerio Público;

XV.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez, los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;

XVI.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;

XVII.- A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que éste determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

XVIII.- A no carearse con el imputado, cuando sea menor de edad; se trate de los delitos de violación, secuestro, trata de personas o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XIX.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX.- Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XXI.- Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXII.- Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXIII.- Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de cualquier resolución que ponga fin al proceso;

XXIV.- Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XXV.- A que se le repare el daño en los términos de Ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acrediten haber realizado y los que la víctima u ofendido que no hayan pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;

XXVI.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XXVII.- Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XXVIII.- No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXIX.- No proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXX.- Presentar acción penal particular conforme a lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

XXXI.- Recibir la protección de sus derechos sin distinción alguna; y

XXXII.- Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

Los derechos de que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 6.- En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, el Juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Artículo 7.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido consisten en:

I.- a la V.- ...

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección que se presten por las instituciones públicas previstas en la presente Ley, no tendrán costo para la víctima u ofendido, pero podrán ser cuantificadas y acreditadas para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 10.- En todo procedimiento penal la víctima u ofendido tendrá derecho a la asesoría jurídica.

La víctima u ofendido deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionar datos para su localización; además, tendrá el derecho de designar a un abogado particular para que la asesore y oriente, y en general en representación de aquella, coadyuve con el Ministerio Público.

Siempre que así lo solicite y no hubiese designado abogado particular, el Centro o el Ministerio Público le asignará un asesor jurídico público.

En todo caso en que la víctima designe asesor jurídico, se le prevendrá para que manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones que deban hacerse, aún las de carácter personal, durante el trámite de la investigación del delito y en las etapas del procedimiento.

Artículo 11.- ...

I.- Realizar los actos y gestiones para hacer efectivos a favor de la víctima u ofendido sus garantías constitucionales y derechos previstos en los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y en la presente Ley;

II.- Informar a la víctima u ofendido de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga o le repercutan, así como del desarrollo del procedimiento penal;

III.- Solicitar y gestionar ante el Ministerio Público o autoridad jurisdiccional las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima u ofendido, así como para asegurar la reparación del daño;

IV.- Coadyuvar en la búsqueda de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito; de la persona a quien se le impute el hecho o su participación; de lo relativo a los daños causados y en la aportación de las pruebas sobre tales aspectos, ante el Ministerio Público o el Juez que conozca del asunto;

V.- Asesorar a la víctima u ofendido sobre los medios de impugnación cuando procedan en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como respecto de los incidentes que le beneficien previstos en la Ley;

VI.- Acompañar y asistir a la víctima u ofendido, que por sus condiciones personales lo necesite, ante las instituciones públicas que deban prestarle atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, así como el auxilio, protección y asistencia, y ante las instituciones privadas que por su naturaleza estén en condiciones de prestar los citados servicios;

VII.- Apoyar a la víctima u ofendido en las gestiones ante las instituciones que estén obligadas a responder por el pago de seguros o de otro tipo de prestaciones, como consecuencia del hecho que la Ley señale como delito; y

VIII.- ...

Artículo 13.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia comprenderá la prestación inmediata de los servicios requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido afectación en su salud como consecuencia de la comisión de un hecho que la Ley señale como delito.

Artículo 14.- Siempre que las condiciones de la víctima u ofendido lo permitan, las autoridades competentes canalizarán a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquiera otra calidad.

Artículo 15.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección a través de sus instituciones u órganos dependientes de las mismas; sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección pueda prestarse por medio de éstas últimas, las autoridades canalizarán a la víctima u ofendido a instituciones de asistencia social o de beneficencia de salud privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 16.- Las instituciones privadas de salud tienen la obligación de prestar a la víctima u ofendido la atención médica psicológica y psiquiátrica de urgencia a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su posterior remisión a instituciones públicas de salud y de poder reclamar como tercero su derecho a la reparación del daño, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Ministerio Público y el juez tendrán plenas facultades para ordenar a las instituciones de salud públicas la implementación inmediata de las medidas para la atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia que requiera la víctima u ofendido.

...

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona de la cual se tenga conocimiento o se presuma que es víctima u ofendido de un hecho que la ley señale como delito sin que medie remisión de las instancias de procuración y administración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención y protección a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un hecho que la ley señale como delito, las instituciones de salud tendrán la obligación de rendir dictamen ante el Ministerio Público donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación.

...

Artículo 22.- La víctima u ofendido tendrán derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Desde el momento en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, o de la interposición de denuncia o querrela por parte de la víctima u ofendido, el Ministerio Público dará aviso al Centro o al asesor jurídico que corresponda, para la determinación del tipo de asistencia social y apoyo económico que se requiera y, en su caso, la canalización ante las instituciones públicas o privadas que deban o puedan prestarle los servicios.

Artículo 24.- Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del hecho que la ley señale como delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que le genere los ingresos que le sean indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

Artículo 25.- Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero necesite la víctima u ofendido para atender las consecuencias de la comisión del hecho que la ley señale como delito, y se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la víctima u ofendido y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Comité Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos.

Artículo 26.- La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Centro o por conducto del Ministerio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima u ofendido que se desprendan de la investigación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

Artículo 28.- Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al imputado; la víctima u ofendido incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca el Reglamento.

Artículo 29.- Las medidas de protección son aquellas de urgente aplicación a favor de la víctima, ofendidos y de los sujetos protegidos, y se orientarán a proteger la vida, integridad física y patrimonial de éstos.

Artículo 30.- Las medidas de protección deberán ordenarse o prestarse por las autoridades competentes, siempre que existan datos de los que se desprenda un riesgo o amenaza para la víctima, ofendido o sujeto protegido de sufrir daño en su persona o en sus bienes.

Artículo 31.- ...

I.- Auxilio policiaco inmediato a favor de la víctima, ofendido o sujeto protegido, en el momento en que se solicite y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Prohibición al imputado de acercarse a una determinada distancia del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro que frecuente la víctima, ofendido o sujeto protegido;

III.- Prohibición al imputado de comunicarse con la víctima, ofendido o sujeto protegido, de intimidarlos o molestarlos, así como a cualquier otro integrante de su familia; y

IV.- ...

Artículo 34.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Vigilar por conducto del Centro, que se cumplan los derechos de las víctimas u ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de atención y protección a que se refiera esta Ley;

II.- ...

III.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido;

IV.- Ordenar e implementar las medidas necesarias para que las víctimas u ofendidos reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

V.- Brindar orientación y gestionar los servicios y apoyos de tipo médico, psicológico, asistencial y económico que requiera la víctima u ofendido, en los términos establecidos en esta Ley;

VI y VII.- ...

Artículo 35.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, emitirán los acuerdos y dictarán las medidas legales conducentes a la protección de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos, a la reparación del daño y al cumplimiento de sus garantías constitucionales y derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos penales del Estado.

Artículo 36.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán asistencia social a las víctimas u ofendidos que la necesiten, sobre todo tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Artículo 39.- Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para la Procuración de Justicia, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas u ofendidos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el fin mencionado.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos y diversas instituciones públicas y privadas, para la coordinación y realización de acciones conducentes a la debida prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas u ofendidos.

Artículo 41.- La Junta es un órgano multidisciplinario de apoyo, asesoría, coordinación y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y protección para las víctimas u ofendidos.

Artículo 43.- ...

I.- ...

II.- Proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyo económico a las víctimas u ofendidos del delito;

III.- Proponer la reglamentación de la presente Ley, circulares y procedimientos internos y demás disposiciones administrativas de carácter general para la mejora de la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido;

IV.- ...

V.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima u ofendido;

VI.- ...

VII.- Promover la vinculación de entidades y de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima u ofendido en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

VIII y IX.- ...

La Junta promoverá mecanismos normativos, procedimientos y prácticas que hagan eficientes y flexibles los apoyos y auxilio inmediato, a víctimas u ofendidos, por parte de las autoridades responsables, la Procuraduría, el propio Centro y a los asesores, máxime en caso de evidentes urgencias y/o situaciones extraordinarias.

Artículo 45.- ...

I.- La información relativa a los diversos fenómenos de victimización y medidas victimológicas aplicadas en el Estado, a fin de definir las políticas, los criterios, los objetivos, las metas y las acciones de prevención, atención y protección que efectivamente requieran las víctimas u ofendidos;

II.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a la víctima u ofendidos en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

III.- ...

IV.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima u ofendido en los demás estados;

V.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima u ofendido para el personal de las autoridades señaladas en esta Ley, así como organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, se relacionen con ellos;

VI.- ...

VII.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima u ofendido;

VIII y IX.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y tipo delito.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

SARA MARTÍNEZ DE TERESA

MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

GORGONIA ROSAS LÓPEZ

CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la

República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo la reforma las bases para su implementación.

La reforma contiene las directrices que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal, bajo un esquema del debido proceso, respetuoso del equilibrio de los derechos tanto de las víctimas u ofendidos del delito y del imputado, partiendo de principios como el de presunción de inocencia y los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente como son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, los cuales identifican al sistema acusatorio.

Busca garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de solucionar los conflictos, mediante, los mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo una ley específica en la materia para su debida aplicación, ya que estructuralmente sería imposible que el sistema operara con todos los casos resolviéndose en juicio oral.

Es por ello que se adopta un sistema acusatorio en materia penal que implemente el sistema de justicia oral y procedimientos simplificados y transparentes que den cabida a instituciones que protejan y garanticen la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución así como en diversos acuerdos internacionales suscritos por México a favor de toda persona.

La iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública contempla los principios y procedimientos que regirán, en el Estado de Sonora, al Nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas.

La defensa pública del Estado de Sonora se debe caracterizar por proporcionar una defensa de calidad, profesional, eficaz y eficiente a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia y sobre todo en materia penal.

Este proyecto de reforma toma en cuenta diversos aspectos como son la inversión en infraestructura para la Defensoría Pública, además de cambios organizacionales como reorientación, reestructuración y fortalecimiento del personal, y de programas de capacitación y difusión.

Un aspecto importante a regular es la organización interna del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Sonora, estableciendo los lineamientos básicos, para ser desarrollados en los reglamentos respectivos.

También se busca fortalecer el buen funcionamiento de la Institución, estableciendo los requisitos indispensables para poder ser Defensor Público así como las atribuciones, funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de los defensores y demás funcionarios que integran la Defensoría Pública.

Es necesario para una correcta implementación y eficacia en la práctica del Nuevo Sistema de Justicia Penal, la capacitación de los operadores del sistema, debido a la nueva forma en que se va a desarrollar el procedimiento, para que lo conozcan y analicen a profundidad las diferentes herramientas jurídicas, para brindar una defensa adecuada que garantice el debido proceso, la igualdad y sobre todo el respeto a los derechos de las partes involucradas.

Es básico el derecho del imputado a la asistencia de un defensor en cualquier acto procesal y a estar presente en todas las audiencias y los momentos en que se tomen decisiones fundamentales en el proceso.

Para la mejor eficacia del ejercicio de la defensa, acorde con la norma Constitucional, se establece la exigencia de que el defensor del imputado debe estar autorizado por las leyes respectivas para el ejercicio de la profesión.

En un sistema acusatorio, como el que se contempla en la reforma, el papel de la defensa se torna de suma relevancia ya que implica una posición mucho más activa que en el sistema tradicional, al establecer los principios rectores del mismo, los cuales deberán ser observados por todos y cada uno de los defensores.

El respeto de los derechos humanos se hace evidente al establecer los derechos que tienen tanto la víctima u ofendido y el imputado, es por ello que al imputado se le debe garantizar una defensa adecuada por Licenciado en Derecho, con cédula profesional, al cual elegirán libremente, incluso desde el momento de su detención y a falta de éste se le debe asignar obligatoriamente un defensor público, así como reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

Asimismo, en el caso de la víctima, ésta puede contar con asesoría jurídica, y el asesor jurídico podrá orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, además en cualquier etapa del procedimiento, la víctima podrá actuar por sí o a través de su asesor jurídico, de acuerdo a la ley respectiva y con lo cual se garantiza la igualdad entre las partes.

La iniciativa pretende garantizar una defensa técnica y adecuada a los imputados, como corresponde a un régimen de contrapesos, en virtud de que el sistema de justicia penal acusatorio sustenta un carácter imparcial, objetivo y contradictorio, en el que el Juez no puede intervenir, ni para corregir las deficiencias del Ministerio Público, ni para suplir, en general, las deficiencias de la defensa del imputado.

Los derechos del imputado, representado a través de su defensor obligan a este último para que en cada etapa procedimental realice las acciones que mejor convenga a los intereses de su defendido y prepare su estrategia de acuerdo a su teoría del caso.

Es por ello que se amplían y ajustan las atribuciones del defensor y su intervención dentro del procedimiento penal en representación del imputado, previéndose que, para serlo, como anteriormente se señaló, deberá tener la calidad de

Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada; y también se reconoce la asistencia del defensor particular o público según lo requiera el imputado.

Además, el presente proyecto intenta sustentar el buen funcionamiento de la Institución, en base a la creación y ajuste de las áreas que conforman a la Defensoría Pública, a efecto de brindar un servicio profesional y eficiente, contribuyendo el Estado a vetar y facilitar los derechos de los imputados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada implica modificaciones trascendentes para el sistema de justicia penal que parten de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren de las herramientas jurídicas necesarias para que el Estado pueda transitar a este nuevo modelo, específicamente ente este dictamen lo relativo a la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, pues la propuesta en estudio, plantea modificar dispositivos que van desde su denominación, su estructura administrativa, requisitos para su ingreso y permanencia, atribuciones, obligaciones y sanciones de los servidores públicos que prestan sus servicios en esa institución, aspectos de la gratuidad en su función y otros aspectos que garantizaran que el gobernado pueda contar con una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal.

Expresado lo anterior, tenemos que proyecto es acorde a la disposición constitucional inserta en el penúltimo párrafo del artículo 16, el cual se reproduce:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.”

Ahora bien, teniendo en consideración que los indiciados, la víctima y ofendidos entraran en contacto con una nuevo sistema que conlleva aspectos innovadores, tales como la aplicación de tecnologías en la investigación y en el desahogo del proceso,

requerirán de una representación profesional y eficiente que garantice los contrapesos de los que interviene en el sistema, pues queda claro que los que procuran e imparten justicia recibirán la capacitación y herramientas necesarias para su adecuada actuación.

En este sentido, resulta positivo el sentar las bases en la norma que garanticen un proceso igualitario y justo, como parte del proceso de modernización del sistema, fortaleciendo una institución que cumple un papel fundamental, la defensa y representación de los que menos tienen económica, social y culturalmente.

Finalmente, esta dictaminadora considera imperativo el que este Poder Legislativo apruebe una reforma a la institución de la defensoría de oficio que garantice los preceptos constitucionales antes indicados, pero que también afianzar, fortalecer y dignificar la labor del defensor público, proporcionándole las herramientas jurídicas necesarias para su transitar al nuevo sistema de justicia penal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, para quedar como Ley Orgánica de la Defensoría Pública, la denominación de los capítulos II, III, y IV y los artículos 1o; 2o; 3o; 4o; 5o, párrafo primero; 6o, párrafo primero y las fracciones I, II y III; 7o, párrafo primero y la fracción III; 8o; 9o; 10, párrafo primero y las fracciones II, III, IV, VII, VIII, X, XII y XIV; 11; 12; 13, párrafo primero y las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII; 14; 15; 16; 17, párrafo tercero; 18, párrafo primero; 19; 20, párrafo primero y las fracciones II y IV; 21; 23; 24; 25; 26, párrafo segundo; 27; 28; 29; 30; 31; 32, párrafo primero y las fracciones I y VII; 33, párrafo primero; 34; 35; 37; 38; 39 y 40; asimismo, se deroga la fracción II del artículo 7o y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 13, para quedar como sigue:

LEY

ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTICULO 1o.- La Defensoría Pública en el Estado de Sonora es la institución patrocinadora del derecho y de la justicia en materia penal, civil y administrativa en los casos previstos por el artículo 5o de esta Ley.

ARTICULO 2o.- La Defensoría Pública se ejercerá por conducto de un Subsecretario y ocho Auxiliares que residirán en la capital del Estado; y habrá tantos Defensores Públicos como Distritos Judiciales haya y residirán en la cabecera del Distrito Judicial correspondiente.

El servicio público de la Defensoría Pública, deberá prestarse bajo los principios de confidencialidad, gratuidad, legalidad, especialización, responsabilidad, diligencia y profesionalización.

ARTICULO 3o.- El nombramiento y remoción del Subsecretario y demás personal de la Defensoría Pública en el Estado, se hará por el Ejecutivo del Estado sin más limitaciones que las dispuestas en este ordenamiento y en la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 4o.- El Subsecretario de la Defensoría Pública rendirá la protesta constitucional ante el Ejecutivo del Estado y los Defensores Públicos ante el propio Subsecretario.

ARTICULO 5o.- El Subsecretario y los Defensores Públicos patrocinarán a los imputados, procesados y sentenciados que no tengan defensor particular cuando sean nombrados en los términos que establece la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 Constitucional Federal.

...

ARTICULO 6o.- Las faltas temporales y absolutas de los Defensores Públicos, serán cubiertas como sigue:

I. Las faltas temporales del Subsecretario de la Defensoría Pública, por el Auxiliar de más antigua designación y, en su defecto, por el que le siga o por el Defensor Público que tenga su asiento en el lugar donde radique la Subsecretaría y, habiendo varios, el orden de su designación en tiempo será la norma de la suplencia.

II. Las faltas absolutas del Subsecretario de la Defensoría Pública, de los Auxiliares o de los Defensores Públicos, por el sustituto que designe el Ejecutivo.

III. Las faltas temporales de un Defensor Público, cualquiera que sea su categoría, serán suplidas por la persona que designe el Subsecretario de la Defensoría Pública, sin sujetarse a orden de antigüedad.

IV. ...

CAPITULO II
DEL SUBSECRETARIO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y DE SUS
AUXILIARES

ARTICULO 7o.- Para ser Subsecretario de la Defensoría Pública, se requiere:

I. ...

II. Se deroga.

III. No haber sido sentenciado por delito intencional.

IV y V. ...

ARTICULO 8o.- Para ser Auxiliar del Subsecretario de la Defensoría Pública, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, originario del Estado o, no siéndolo, tener cinco años de residencia anteriores a su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. No haber sido sentenciado por delito intencional.

III. Ser de reconocida buena conducta.

IV. Tener título de Licenciado en Derecho con una anterioridad mínima de tres años el día de su designación y tres años, cuando menos, de práctica profesional.

V. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente.

ARTICULO 9o.- El Subsecretario de la Defensoría Pública y sus Auxiliares se encuentran bajo el mando del Ejecutivo del Estado y podrán estar adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia y al Juzgado Local, residentes en la capital del Estado, sin perjuicio de desempeñar sus funciones ante cualquier otra autoridad o en cualquier otro lugar del Estado cuando el Subsecretario de la Defensoría Pública o el Ejecutivo lo consideren conveniente.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Subsecretario de la Defensoría Pública:

I. ...

II. Señalar a los defensores su adscripción por lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y a los Juzgados Orales de lo Penal, de Control, de Ejecución de Sentencias y Civiles de la capital, sin perjuicio de que se haga cargo personalmente de la defensa de cualquier caso cuando así lo disponga el Ejecutivo del Estado o cuando el mismo

Subsecretario de la Defensoría Pública lo estime conveniente.

III. Designar a petición del imputado o a propio criterio, en los casos delicados, a otro Defensor Público o a un pasante, para que colabore o auxilie con la defensa del Defensor Público que tenga asignado, o bien hacerse cargo personalmente del asunto o coadyuvar con el titular adscrito al caso.

IV. Designar, en casos urgentes o cuando no estuviera presente el Defensor Público que tenga intervención en el proceso, a otro defensor que con igual carácter sustituya a aquel, en el acto o diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor primeramente nombrado.

V y VI. ...

VII. Resolver a la mayor brevedad las consultas que le hicieren los defensores públicos.

VIII. Vigilar la tramitación de las medidas cautelares, libertades preparatorias e indultos necesarios.

IX. ...

X. Separar a los defensores públicos que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones por las omisiones e irregularidades en que incurran, justificando las razones de la separación.

XI. ...

XII. Imponer a los defensores públicos correcciones disciplinarias, extrañamientos o apercibimientos o multa hasta de cien pesos, según la gravedad de la falta en que incurran, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren ubicarse.

XIII. ...

XIV. Formular el Reglamento de la Defensoría Pública y someterlo para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

XV. ...

ARTICULO 11.- Siempre que el Subsecretario de la Defensoría Pública imponga alguna de las correcciones a que se refiere el artículo anterior, levantará acta circunstanciada que remitirá al Ejecutivo del Estado.

Si el Defensor Público a quien se imponga una corrección disciplinaria no estuviera conforme, podrá ocurrir en revisión ante el Ejecutivo del Estado, quien recabando los datos necesarios al efecto, resolverá en definitiva lo que proceda o bien podrá hacer uso de los medios de defensa que señala la Ley del Servicio Civil, en la inteligencia de que una vez

hecho valer alguno de estos medios de impugnación no podrá recurrir al otro respecto del cual se considerarán caducos sus derechos de impugnación.

CAPITULO III DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTICULO 12.- Para ser Defensor Público se requiere:

A) Para su ingreso:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. No haber sido sentenciado por delito intencional;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y capacitación que para tal efecto determine la Defensoría a través del órgano auxiliar encargado;
- IV. Ser de reconocida buena conducta; y
- V. Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos.

B) Para la permanencia en el servicio:

- I. Mantener vigentes los requisitos de ingreso;
- II. Participar en los programas de capacitación y actualización creados por la Defensoría Pública, a través del órgano auxiliar encargado, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución;
- III. Aprobar los exámenes y evaluaciones especializadas y de actualización del área en que se desempeñen, que deberán practicarse periódicamente por la Defensoría Pública, a través del órgano auxiliar encargado; y
- IV. Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los Defensores Públicos:

- I. Defender a los imputados, acusados y sentenciados que no tengan defensor particular, cuando el Ministerio Público o el Tribunal respectivo los designe con ese fin, brindando el servicio conforme a los principios establecidos en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, que garanticen una defensa adecuada;
- II. ...

Cuando los servicios del Defensor Público, en el ramo civil, sean solicitados por personas de quienes haya motivos para presumir que no se encuentran en el caso previsto en esta

fracción, el Subsecretario de la Defensoría Pública, oyendo la opinión del Defensor Público y del interesado y recabando los informes que estime convenientes, resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando, ya iniciado un negocio, apareciera que el patrocinado tiene bienes bastantes o se encuentra en situación económica que le permita retribuir a un abogado particular.

III. Comparecer en todos los actos del proceso, promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea eficaz la defensa de los imputados.

IV. ...

V. Promover juicio de amparo cuando las garantías individuales de sus defendidos o patrocinados hayan sido violadas por cualquier autoridad.

VI. Rendir mensualmente al Subsecretario de la Institución, informes sobre los negocios en que hayan intervenido, aportando los datos necesarios para la estadística correspondiente.

VII. Patrocinar a los sentenciados que lo soliciten, en todo caso de indulto necesario, así como para obtener los beneficios de las medidas cautelares, de la libertad preparatoria y de la restringida.

VIII. ...

IX. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o establecimientos reclusorios de su localidad y en los que se encuentren detenidos los imputados cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informándoles del estado y de la marcha de sus procesos, enterarse de todo cuanto los imputados deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en el establecimiento reclusorio, para gestionar lo conducente.

X. Presentarse en todas las audiencias de Ley exponiendo sus alegatos de forma oral, sin perjuicio de alegar por escrito si fuere necesario, remitiendo minuta o copia de los mismos al Subsecretario de la Defensoría Pública.

XI. Dar cuenta al Subsecretario de la Defensoría Pública del sentido de las sentencias y autos importantes dictados tanto en primera como en segunda instancia, en las causas o procesos a su cargo.

XII. Poner en conocimiento del Subsecretario de la Defensoría Pública las quejas de sus defendidos o patrocinados que presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos en los establecimientos reclusorios o en los tribunales judiciales, así como por negligencia o retardo en la tramitación y resolución de sus asuntos.

XIII. Deberán informar al Subsecretario de la Defensoría Pública, sobre el cumplimiento o negligencia en las encomendadas a los Pasantes de Derecho.

XIV. ...

Las percepciones del Defensor Público, en ningún caso podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público,

Para el desempeño de las funciones de Defensor Público, éste se auxiliará de los prestadores del servicio social, asistentes y demás servidores públicos.

CAPITULO IV **DE LAS OFICINAS DE LA DEFENSORIA PÚBLICA**

ARTICULO 14.- El Subsecretario de la Defensoría Pública organizará en la forma más conveniente bajo su estricta responsabilidad, el funcionamiento de la Defensoría Pública en la capital del Estado y de las Defensorías Públicas foráneas.

ARTICULO 15.- El Subsecretario de la Defensoría Pública, atendiendo las necesidades de ésta, presentará anualmente al Ejecutivo del Estado, un proyecto de presupuesto para procurar el mejor funcionamiento de la misma.

ARTICULO 16.- Los empleados de la Defensoría Pública desempeñarán los trabajos que les encomienden el Subsecretario, Auxiliares y los Defensores.

ARTICULO 17.- ...

...

Las licencias de que haga uso el Subsecretario de la Defensoría Pública serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado y las de los demás miembros y empleados de dicha Institución serán concedidas por aquel, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 18.- Todos los servicios que se presten al público en la Defensoría Pública serán completamente gratuitos.

...

ARTICULO 19.- Ninguna persona extraña al personal de las oficinas prestará servicios en ellas aún cuando los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y por escrito del Subsecretario de la Defensoría Pública bajo su más estricta responsabilidad. No obstante, éste, podrá celebrar convenios de colaboración con las instituciones de educación superior y con las asociaciones civiles integradas por profesionales colegiados del derecho, o de otras especialidades, que existan en el Estado, con el objeto de que éstos coadyuven en la función que presta la Defensoría Pública.

El Subsecretario de la Defensoría Pública se encargará del seguimiento y calificación del trámite judicial de los asuntos en los cuales estén interviniendo los miembros de las instituciones de educación superior o de las asociaciones de profesionales de derecho, o de otras especialidades, con el objeto de que, en caso de no estarse atendiendo debidamente el asunto, o presentarse negligencia, tomar las medidas correspondientes, independientemente

de comunicarlo a los Directivos de las Instituciones y asociaciones, según el caso, para los efectos respectivos.

ARTICULO 20.- En la oficina de la Defensoría Pública, se llevarán los siguientes Libros de Gobierno:

I. ...

II. Libro de Servicios de los Defensores Públicos en el Estado, en el que se anotarán los datos relativos a la actuación de los defensores.

III. ...

IV. Los demás libros que económicamente determine el Subsecretario de la Defensoría Pública.

ARTICULO 21.- Los pasantes de derecho y los licenciados en Derecho titulados que no hayan prestado su servicio social, pueden optar por prestarlo en la Defensoría Pública.

ARTICULO 23.- Los Auxiliares de la Defensoría Pública serán los encargados de organizar el servicio social de los Pasantes y de vigilar las actuaciones de los mismos, y respecto del servicio social de los titulados, corre a cargo del Subsecretario de la Defensoría Pública.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los pasantes de derecho las mismas señaladas en el artículo 13 para los Defensores Públicos.

Los abogados titulados cumplirán con su servicio social por el mero hecho de desempeñar el cargo de Defensor Público por el tiempo señalado en el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 25.- Los Auxiliares del Subsecretario de la Defensoría Pública harán las observaciones que juzguen pertinentes en las actuaciones de los Pasantes, a efecto de que cumplan con eficacia su cometido.

ARTICULO 26.- ...

Los pasantes y los licenciados en derecho titulados, pueden optar por computar el tiempo del servicio social a que se refiere este artículo, prestando sus servicios en la Defensoría Pública gratuitamente a razón de un día por cada diligencia o actuación en que intervengan, llevándose nota de ello en el libro de servicios previsto por la fracción II del artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 27.- Al concluir el término del servicio social, el Subsecretario de la Defensoría Pública extenderá a los interesados la constancia que acredite haber cumplido con esta obligación legal.

ARTICULO 28.- El Subsecretario de la Defensoría Pública, sus Auxiliares y los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa o el patrocinio de alguna persona en los casos previstos por los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles vigentes; o por tener íntimas relaciones de afecto, amistad o respeto con el ofendido en materia penal o con la contraparte en materia civil, o por ser su deudor socio, arrendatario, apoderado, tutor o curador.

ARTICULO 29.- De la excusa del Subsecretario de la Defensoría Pública conocerá el Ejecutivo del Estado y de la de los demás defensores conocerá el superior de los mismos.

Una vez aceptada la excusa, se librára oficio al Juez o Tribunal que conozca del asunto penal o civil, para que a su vez la comunique al imputado o interesado, a efecto de que se haga nueva designación. En tanto no se haga la nueva designación, continuará ejerciendo sus funciones el defensor que manifestó la excusa, a menos que el Juez o el Tribunal en que actúe considere suspenderlo desde el momento en que conozca la causa de la excusa o que el propio defensor así lo solicite, procediéndose a hacer nueva designación en forma provisional.

ARTICULO 30.- Cuando se califique la excusa del Defensor Público o cuando se haga necesario suspenderlo en su ejercicio mientras se hace la calificación de la misma, el juez o el tribunal de su adscripción nombrará a la persona que lo substituya de entre los profesionistas titulados o pasantes de la localidad que no hayan prestado su servicio social.

ARTICULO 31.- El Subsecretario de la Defensoría Pública y los defensores públicos están sujetos a las mismas sanciones aplicables a los abogados privados conforme a la codificación civil y penal vigente.

ARTICULO 32.- Los Defensores Públicos incurrirán en sanciones específicas por las siguientes causas:

I. Faltar frecuentemente, sin motivo justificado, a sus respectivas oficinas o a los establecimientos a donde fueren llamados por sus defendidos; llegar frecuentemente tarde a las primeras o no permanecer en el despacho de la oficina todo el tiempo previsto en el Reglamento Interior o señalado por el Subsecretario de la Defensoría Pública.

II a la VI. ...

VII.- Aceptar ofrecimientos o promesas; recibir dádivas o cualquiera remuneración por los servicios que presten a los imputados o patrocinados; o solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesan dinero o cualquiera otra dádiva para ejercer su encargo.

VIII. ...

ARTICULO 33.- En los casos a que se refieren las fracciones de la I a la VI y la VIII del artículo anterior, el Subsecretario de la Defensoría Pública aplicará las siguientes sanciones:

I a la IV. ...

ARTICULO 34.- La sanción la comunicará el Subsecretario de la Defensoría Pública por escrito al infractor, con copia al Ejecutivo del Estado y se hará anotación en el Libro correspondiente.

ARTICULO 35.- Tratándose de infracciones cometidas por el Subsecretario de la Defensoría Pública, corresponderá al Ejecutivo del Estado calificarlas y aplicar la sanción respectiva.

ARTICULO 37.- La responsabilidad por los delitos oficiales del Subsecretario de la Defensoría Pública, sus Auxiliares y de los defensores públicos, se exigirá en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 38.- Desde la fecha de la orden de aprehensión dictada en contra de un funcionario o empleado de la Defensoría Pública, se le considerará suspenso en el ejercicio de sus funciones y el Ejecutivo del Estado podrá nombrar persona que sustituya interinamente al imputado; pero si llegare a dictarse auto de no vinculación a proceso o sentencia absolutoria, será repuesto en su cargo.

ARTICULO 39.- Los requisitos señalados en esta Ley para fungir como Subsecretario de la Defensoría Pública, Auxiliares o Defensores Públicos, podrán ser dispensados por el Ejecutivo del Estado en consideración a situaciones especiales que ameriten la dispensa.

ARTICULO 40.- Ningún funcionario o empleado de la Defensoría Pública podrá ser abogado en negocios ajenos sin distinción de materia, salvo el caso de parientes en cualquier grado y línea.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el artículo único del presente Decreto, en lo que respecta a la modificación de la denominación de la Defensoría de Oficio y la adición del párrafo segundo del artículo 13, relativo a la homologación de percepciones entre los servidores públicos que señala dicha disposición, entrará en vigor, el día 01 de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y la correspondiente entrada en vigor de la Ley número 247, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora el día 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El resto de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día 18 de junio de 2016, previa la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y la correspondiente entrada en vigor de la Ley número 247, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora el día 26 de junio de 2012.

El Congreso del Estado podrá establecer, respecto de las disposiciones señaladas en el presente artículo transitorio y mediante declaratorias, la entrada en vigor de dichos artículos de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del Ejercicio fiscal de 2013, previa propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, aprobará los recursos económicos necesarios para proveer los recursos humanos y materiales indispensables para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo primero transitorio del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- En la interpretación y aplicación de todas las demás disposiciones normativas o leyes en que se haga referencia a los términos Defensoría de Oficio, Jefe de la Defensoría de Oficio y Defensor de Oficio, deberá entenderse como Defensoría Pública, Subsecretario de la Defensoría Pública y Defensor Público a que se refiere este Decreto, respectivamente.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo la reforma las bases para su implementación.

La reforma se realizó con la finalidad de mejorar el sistema de justicia penal en México, en busca de agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar la impunidad, con la característica de la oralidad, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia, lo que implica que mientras no se pruebe su responsabilidad, no puede considerarse culpable ni ser sometido a una pena, por lo que corresponde al acusador demostrar la culpabilidad del imputado, y no a éste su inocencia.

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente, que son los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad igualdad e inmediación, con la característica de la oralidad, lo cual ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el juez y las partes, con procedimientos más ágiles y sencillos.

La iniciativa de reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora contempla los principios y procedimientos que regirán en el nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la posibilidad de que se apliquen mecanismos alternativos para la solución de controversias, es por ello que la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, regula la aplicación de dichos mecanismos en materia penal, como son, la conciliación, entendiéndose por ésta como el proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia; y la mediación, que consiste en el procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo.

Será deber de los Jueces, Ministerio Público y la Policía, facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho delictivo a través de estos mecanismos alternativos, procurando una justicia restaurativa, en los Centros de Justicia Alternativa del Estado, creados para tal efecto.

Dentro de la presente reforma, también se determina la organización y estructura de los nuevos Centros de Justicia Alternativa, y los requisitos legales que se necesitan para el desempeño de algún cargo en estas instituciones.

También es relevante en la iniciativa de reforma que se propone, el hacer mención de las funciones, atribuciones así como responsabilidades de los funcionarios encargados de los Centros de Justicia Alternativa, en virtud del respeto a los derechos de las personas que recurren a los medios alternativos de solución de controversias.

En el sistema procesal tradicional de nuestro país, se cuenta con la forma de resolución final del juicio, que es la sentencia condenatoria o la absolutoria, el nuevo sistema acusatorio que establece la Constitución Federal introduce varias formas de solución y para que el mismo tenga éxito se requiere que un mínimo de las causas en las que se inicia la investigación, sean sometidas ante el Juez o Tribunal de Juicio Oral.

Otro ámbito de la reforma a considerar son las formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya finalidad primordial es la reparación del daño, ofreciendo la posibilidad a las víctimas u ofendidos de recurrir a estos nuevos procedimientos, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales establecidos para ellos.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada implica modificaciones a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, como parte del proyecto integral para introducir en la legislación estatal el nuevo sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren de las herramientas jurídicas necesarias para que el Estado pueda transitar a este nuevo modelo.

En este sentido, este acto legislativo que nos ocupa, se apega al contenido del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Es decir, nuestra Norma Suprema contempla este tipo de dispositivos legales como soporte obligatorio del nuevo sistema, dejando también la obligación de

contener la reparación del daño como requisito indispensable para lograr en parte lo que se ha denominado justicia restaurativa.

Bajo esta premisa, tenemos que el perfeccionamiento de la norma estatal de mecanismos alternativos de solución de controversias en la Entidad, pretende establecer el deber de los jueces, ministerios públicos y policía de facilitar la solución de conflictos a través de éstos medios.

Del mismo modo, se pretende modificar la organización y estructura de los Centros de Justicia Alternativa y los requisitos legales que se necesitan para el desempeño de algún cargo en estas instituciones, situación que se fortalece en la norma y tema en el cual los miembros de esta Dictaminadora compartimos, pues resulta imperativo en tema tan importante para el nuevo sistema que los servidores públicos involucrados sean los mejores perfiles para el desarrollo de esa encomienda, pues es de experiencia de derecho comparado que este tipo de herramientas son las que soportan al sistema para que no colapse.

Se destaca de igual forma, el tema relativo a las formas anticipadas de terminación de proceso penal, pues este tipo de herramientas coadyuvarán a despresurizar el nuevo sistema y evitar que todos los asuntos tengan que llegar a juicio y a una sentencia, lo que, sin duda, se traducirá en un mejor desempeño de los juzgadores, pues la experiencia de otras legislaciones indica que alrededor del 80 por ciento de los asuntos se soluciona por esta vía, quedando el juzgador despresurizado y con la posibilidad de abocarse a los casos más importantes y que requieren de mayor atención, es decir, podrán tener mayor eficiencia.

En suma, esta modificación es de gran importancia para el desarrollo de este nuevo sistema, motivo por el cual coincidimos y no encontramos impedimento alguno para presenta ante este Pleno, el proyecto presentado por el Ejecutivo Estatal tal y como lo planteó a este Poder Legislativo, pues como quedó inserto en párrafos anteriores, se requiere de este paso para transitar a una etapa de justicia, equidad y reparación de los daños que generan los conflictos que los gobernados presentan en su interactuar con las disposiciones penales.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones I y II; 7, párrafos primero y segundo; 12; 18, párrafo primero; 20; 21, párrafo segundo; 24, 27 y la denominación del Capítulo III y se adiciona el artículo 24 Bis, todos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- Centros de Justicia Alternativa del Estado: Los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial del Estado;

II.- Especialista: Persona adscrita al Centro o privada, capacitada y certificada para aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

III.- a la IX.- ...

Artículo 7.- Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de hechos que la ley señale como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento y que no se afecten la moral, los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en lo que se refiere a hechos que la ley señale como delito respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades.

...

Artículo 12.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alterno y de ser así, se iniciará

el procedimiento ordenando el especialista mandar citar a la parte contraria para informarle de la solicitud realizada y hacerle saber las reglas y consecuencias del trámite del procedimiento.

Una vez aceptada por ambas partes, la sujeción al mecanismo alternativo para la solución de su controversia, se abrirá el expediente correspondiente y se citará a las partes para proceder a la elaboración del Convenio o Acuerdo al que lleguen.

Si el procedimiento fue solicitado a instancia de una autoridad, se le informará el resultado del mismo mediante oficio.

En caso de que se considere que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alternativo, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 18.- En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público, durante la averiguación previa o investigación, o el Juez, en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, o en la etapa intermedia, hasta antes del auto de apertura a juicio oral, en su caso, podrán ordenar la citación al imputado o acusado y a la víctima u ofendido a una audiencia en la que se les expondrá la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para solucionar la controversia.

...

...

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 20.- El Poder Judicial del Estado tendrá Centros de Justicia Alternativa, con autonomía técnica para la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, previstos en esta Ley.

Artículo 21.- ...

Los centros dependerán jerárquicamente de las Direcciones Generales correspondientes del Poder Judicial del Estado, con las atribuciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 24.- Para ser Director General de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 24 Bis.- Para ser Director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 27.- Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos al Centro o bien por los especialistas privados autorizados por el Centro, de acuerdo con las directrices que se establezcan en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

A) Para obtener la certificación como especialista adscrito se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

II.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

III.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro;

VI.- En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;

VII.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional;

VIII.- Acreditar los exámenes de ingreso que establezca el Centro; y

IX.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

Para obtener la certificación como especialista privado, además de los requisitos anteriores, se requiere acreditar que cuenta con la estructura suficiente para proporcionar el servicio como especialista, tener su domicilio en el Estado y mantener vigente el registro del servicio otorgado por el Centro.

B) Son obligaciones comunes de los especialistas adscritos al Centro o de los especialistas privados:

I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que esta Ley les encomienda;

II.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

III.- Conducir los procedimientos alternativos, atendiendo a los principios rectores a que se refiere esta Ley;

IV.- Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

V.- Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;

VI.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

VII.- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos a los inherentes a su función a las personas sujetas a los medios alternativos;

- IX.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;
- X.- Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;
- XI.- Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;
- XII.- Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;
- XIII.- Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;
- XIV.- Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- XV.- Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento;
- XVI.- Someter a consideración del Director del Centro los convenios celebrados por las partes; y
- XVII.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.**

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016

para que en toda la República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo la reforma las bases para su implementación.

La reforma se realizó con la intención de mejorar el Sistema de Justicia Penal en México, en busca de agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar el vicio de la impunidad, con la característica de la oralidad, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima, ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia a su favor, lo que implica que mientras no se pruebe su responsabilidad, no puede considerarse culpable ni ser sometido a una pena, por lo que corresponde al acusador demostrar la culpabilidad del imputado, y no a éste su inocencia.

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente, tales principios son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, con la característica de la oralidad, lo cual ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el juez y las partes, así como a generar procedimientos más ágiles y sencillos.

La iniciativa busca garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de salidas alternas para una terminación anticipada del proceso, apostando, entre otros, a los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa, ya que sería físicamente imposible que el sistema operara con todos los casos resolviéndose en juicio oral.

Por lo que la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Sonora, de ser aprobada por el Congreso del Estado de Sonora, se debe ajustar a lo que exige la reforma constitucional para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, debido a que debe ser acorde en terminología y contemplando las nuevas figuras jurídicas para su correcta implementación, que servirán para garantizar una justicia pronta y eficaz, adoptando un sistema acusatorio adversarial que tenga como base la igualdad entre las partes y sea respetuoso de una vigencia plena de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país a favor de toda persona.

Para consolidar el proyecto de reforma al Código Penal para el Estado de Sonora, se tomaron en consideración las buenas prácticas resultados de las legislaciones ya existentes en la materia, particularmente en aquellas Entidades que ya cuentan con el sistema acusatorio ímplementado, bajo la óptica de que todo cambio debe tener su origen en satisfacer las necesidades específicas que demanda la realidad socio-política y jurídica de nuestro entorno nacional, pues es a la sociedad a quien va dirigida.

Respecto a las nuevas figuras jurídicas a implementarse, en primer lugar, deben quedar claramente establecidas las nuevas etapas y fases procesales a desarrollar durante un procedimiento penal, para determinar los alcances y consecuencias de los diversos términos y conceptos jurídicos, así como a los operadores del sistema que llevarán a cabo las funciones que determinen la diversas legislaciones en materia penal.

Es por ello que se establece la etapa de investigación, que anteriormente se conocía como Averiguación Previa, y que llevarán a cabo la policía de investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, operadores jurídicos que tendrán determinadas en las legislaciones respectivas tanto sus atribuciones y funciones así como sus obligaciones en el ámbito de su competencia, teniendo presente ante todo el respeto a los derechos humanos tanto de la víctima u ofendido como del imputado.

Otro aspecto a modificar fue el auto de formal prisión, que fue sustituido por el "auto de vinculación a proceso", en donde se ejerce propiamente la acción penal en contra del imputado.

Por lo que respecta a los sujetos procesales, se empleará la terminología de manera exacta, evitando cualquier tipo de confusión semántica y conceptual así como ambigüedades al lenguaje jurídico propio del proceso penal, es por ello que se hará referencia solamente a las figuras de imputado, acusado y sentenciado en las respectivas etapas y fases procesales, que establece el nuevo Sistema de Justicia Penal.

Uno de los elementos más importantes de la reforma constitucional es la desaparición del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como parámetros para el dictado de un auto de plazo constitucional, conceptos que son sustituidos por "datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión", en virtud de que en el nuevo proceso penal se busca racionalizar a un nivel internacionalmente aceptado la exigencia probatoria, para cumplir con el objetivo de reducir la formalidad que actualmente es necesaria en la actuaciones judiciales, además de fortalecer la relevancia del proceso y particularmente del juicio.

Otro cambio, es la sustitución de la averiguación previa por una etapa de investigación sin una exigencia formal, pero vigilada por el Juez de Control en cuanto al cumplimiento de las Garantías Constitucionales.

Se hace referencia a nuevos operadores jurídicos que se crean para desarrollar el nuevo procedimiento penal como son, el Juez de control, una figura novedosa creada para que verifique la investigación realizada por la policía de investigación y el Ministerio Público y así otorgar plena certidumbre jurídica a las actuaciones que se realicen para demostrar la existencia del hecho delictuoso y la intervención o probable participación del imputado. Además de que el juez de control decidirá respecto de nuevas figuras que se establecen en la reforma constitucional como la prueba anticipada, las medidas cautelares, los datos de prueba ofrecidos por las partes, los acuerdos probatorios, los criterios de oportunidad que solicite el Ministerio Público, así como las forma de terminación anticipada como son, el procedimiento abreviado, el procedimiento simplificado, acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, y también dictará el auto de apertura a de juicio oral, que es fundamental en este nuevo sistema acusatorio.

Por su parte la figura del juez de juicio oral, será el encargado de dirigir el juicio, conducir la audiencia de debate, que es la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, y dictar sentencia con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes ante su presencia; el juez valorará todos (os elementos aportados por las partes dictando la sentencia que corresponda y será el responsable de llevar a cabo la audiencia de individualización de sanciones.

El juez de ejecución será el encargado del procedimiento de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, incluyendo el desarrollo de la audiencia respectiva para determinar la imposición de las penas así como su modificación y duración.

En concordancia a la reforma constitucional, también se tomaron en cuenta diversos procedimientos especiales, como es el caso del procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas, y el procedimiento respecto de los inimputables.

De acuerdo a los principios y características del nuevo Sistema de Justicia Penal, las partes serán las encargadas de impulsar el procedimiento, sin embargo derivado de las disposiciones constitucional se establece la prisión preventiva oficiosa en ciertos delitos que por sus características son importantes que tomen este tipo de medidas.

Se establece la posible solución de las controversias a través de mecanismos alternativos en los casos que la ley regula, teniendo siempre presente la reparación del daño a la víctima u ofendido, procurando con ello la justicia restaurativa, con respeto al valor de la seguridad pública. Además se posibilita que los particulares ejerciten acción penal de manera directa ante el juez en los delitos de lesiones que tardan menos de quince días en sanar y de peligro de contagio, previstos en los artículos 243, fracción I, y 249, primer párrafo, en el supuesto previsto en el último párrafo del Código Penal Sonorense, atendiendo a que son delitos de pena alternativa y que la actualización de dichos ilícitos de querrela genera un mayor interés de la parte ofendida en su persecución, que en el resto de la sociedad.

Debido al cambio trascendental en el procedimiento penal con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal y considerando que el derecho es dinámico, el avance tecnológico y los medios de almacenamiento de información actualmente disponibles, se establece el uso de estos medios para el desarrollo del procedimiento penal oral.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada implica modificaciones al Código Penal para el Estado de Sonora, para integrar a este dispositivo jurídico lo relativo al nuevo sistema de

justicia penal que parten de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren de modificaciones al Código Adjetivo Penal, para incorporar al mismo lo necesario para que el Estado pueda cumplir y transitar a este nuevo modelo.

Entendido lo anterior, tenemos dicho proyecto de reforma pretende modificar la terminología contenido en dicho Código, además, de contemplar nuevas figuras jurídicas para su correcta implementación, lo cual servirán para garantizar una justicia pronta y eficaz, según los argumentos del que inicia. También se destaca, la adopción de un sistema acusatorio adversarial que tiene como base la igualdad entre las partes.

Ahora bien, analizada la propuesta de mérito, tenemos que el planteamiento base precisa una transformación del Código Penal Estatal para superar los resabios del sistema inquisitivo previsto en nuestra legislación estatal, la cual quedara superada con la aprobación que se le otorgue a este dictamen por parte del Pleno de esta Asamblea Legislativa.

Por otra parte, conviene subrayar a los miembros de este Congreso del Estado que la modificación a realizarse contempla un nuevo sistema acusatorio y oral de avanzada, mismo que contiene principios que se van acercando al modelo ideal de tipo garantista para el imputado, la víctima u ofendido.

Del mismo modo, se destaca que la reforma contiene la inclusión al Código Penal para el Estado de Sonora, una ampliación de los derechos fundamentales de los que intervienen en este proceso indicados en el párrafo anterior. Además de establecer una serie de controles judiciales en relación con el Ministerio Público en su carácter de autoridad y como parte del proceso.

En el mismo sentido, se ratifica la inclusión de mecanismos alternativos de solución de controversias, con aseguramiento de la reparación del daño y

supervisión judicial en los casos previstos en la ley. Tema que no es novedad para los miembros de esta Legislatura, pues desde hace algunos años, este Poder Legislativo aprobó la legislación en materia de solución de controversias, pues estos dispositivos legales, son de gran trascendencia y totalmente necesarios para el nuevo sistema, lo cual permite en la práctica la adopción de esta nueva modalidad de proceso, sin colapsar el sistema oral, pues la experiencia de otras legislaturas así lo ha demostrado.

Finalmente, expresamos nuestra coincidencia con los demás temas abordados por el que inicia y hacemos nuestros sus argumentos, pues consideramos que sin duda el paso a dar, sienta los cimientos de un nuevo paradigma en cuanto el sistema penal sonorense, el cual urge de una nueva actualización que venga a garantizar a los gobernados los postulados impuestos en la reforma constitucional de 2008.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación de los Capítulos I y III del Título Quinto y los artículos 7o, fracción III y párrafo segundo; 8o; 12, párrafo primero; 16, párrafos primero y segundo; 21; 22; 29, párrafo segundo; 30, fracciones I y II; 34; 35, párrafo segundo; 36; 38; 41, párrafos primero y segundo; 43, párrafo primero; 44, párrafo primero; 51, párrafo segundo; 52; 56, párrafo primero; 57, párrafo primero y fracciones I y III; 58; 61, párrafo tercero; 62; 64, párrafo tercero; 65 TER, párrafo primero; 67, fracción II; 73, párrafo segundo; 74; 76; 86; 87, fracción I, inciso a) y fracción II, párrafo primero; 88; 89; 91; 99, párrafo tercero; 107, fracciones II, III, IV y V; 134, párrafo primero; 136; 153, párrafo segundo; 156; 168, párrafos sexto y séptimo; 180, fracción VIII; 193, fracciones IX, XI, XV y XVI; 198, párrafo segundo; 199, fracciones III y IV; 200 BIS, párrafo segundo; 205, fracción II, párrafo primero; 214, fracción IV y párrafo segundo; 216, párrafo primero; 217; 219, fracción I; 220, fracción V y párrafos segundo y tercero; 234; 234-C, párrafos primero, segundo y tercero; 238, párrafo segundo; 243, párrafo tercero; 249, párrafo segundo, recorriéndose el actual y el párrafo siguiente para ser párrafos tercero y cuarto; 253, fracción II; 263, fracción I; 284, fracciones I y III; 287; 288; 298, fracción I; 301-1; 305; 307; 308, párrafo segundo; 309, fracción II; 315, fracción III;

319, fracción I; 322; 329, fracción VI y se adiciona el artículo 311 BIS, del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- ...

I y II. ...

III. Que obró con el consentimiento de la víctima u ofendido.

Cuando alguien por error, cometa un delito en perjuicio de persona distinta de aquélla contra la que iba dirigida su acción u omisión, no serán puestas a su cargo las circunstancias que deriven de la cualidad de la víctima u ofendido, siendo en cambio valoradas, para los efectos de la sanción, las circunstancias subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito, así como las cualidades inherentes a la persona contra la que dirigía su conducta.

ARTICULO 8o.- La responsabilidad penal no pasa de la persona o bienes de los imputados, excepto en los casos especificados por la ley.

ARTICULO 12.- Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguna de ellas comete un delito distinto, sin previo acuerdo con las otras, todas serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I a la IV. ...

ARTICULO 16.- Hay reincidencia siempre que el sentenciado a una pena privativa de libertad, por sentencia firme dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito intencional o preterintencional.

Los antecedentes penales prescribirán, con todos sus efectos, si el sentenciado no incurre en un nuevo ilícito, en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor de tres ni mayor de quince años y que se contará a partir del cumplimiento de la sanción o del otorgamiento de cualquier beneficio de libertad.

...

ARTICULO 21.- La prisión consiste en la privación de la libertad que podrá durar de tres días a cincuenta años y se compurgará en los lugares o establecimientos conforme lo que disponga la ley de la materia.

ARTICULO 22.- Los acusados sujetos a prisión preventiva y los sentenciados por delitos políticos, serán reclusos en establecimientos o en departamentos especiales.

ARTICULO 29.- ...

I. a la VI. ...

Para que proceda lo que se prevé en esta fracción, será necesario que el ofendido o víctima gestionen por si mismo o por conducto de un abogado con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la reparación del daño. Asimismo el Ministerio Publico podrá de oficio gestionar la reparación del daño de la víctima u ofendido.

...

ARTICULO 30.- ...

I. La víctima o el ofendido, y quienes realicen gastos aplicados directamente a la reparación del daño;

II. A falta de la víctima o del ofendido, las personas que siendo o no herederas, dependieron económicamente de la víctima o del ofendido.

En caso de controversia del carácter de dependiente económico, se resolverá por la vía incidental ante el mismo Juez que conozca del asunto;

III y IV. ...

ARTICULO 34.- La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código de Procedimientos Penales corresponda a la víctima u ofendido.

ARTICULO 35.- ...

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá, preferentemente, la reparación de daños y perjuicios y, en su caso, a prorrata entre las víctimas u ofendidos.

...

...

ARTICULO 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los sentenciados, según su participación en el hecho que la ley señale como delito y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, el importe se fijará teniendo en cuenta las mismas circunstancias y el daño causado por cada sentenciado. La deuda se considerará para su cobro, como mancomunada y solidaria.

ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del imputado o con el producto de su trabajo, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte o saldo insoluto.

ARTICULO 41.- Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al sentenciado cuando éste sea condenado por delito intencional o preterintencional, con excepción de las

armas, las que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fines delictuosos o cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título, se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 329 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que éste tenga con el acusado, en su caso.

Las autoridades competentes, en cualquier etapa del procedimiento procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia de decomiso, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos.

...

ARTICULO 43.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras, que no pudieran ser materia de decomiso y no fueren reclamados por quien tenga derecho a ellos, en un lapso de seis meses naturales, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se destinará al Fondo para la Procuración de Justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados. Para tal efecto, el plazo indicado empezará a contar a partir de la notificación personal que se le realice conforme a lo que dispone el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales en el supuesto de que se conozca el interesado y en caso contrario, la notificación se hará mediante edicto publicado por un solo día en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

...

ARTICULO 44.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, que no pudieran ser materia de decomiso, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses, a partir de la notificación personal que se le realice conforme a lo que dispone el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales en el supuesto de que se conozca el interesado y, en caso contrario, la notificación se hará mediante edicto publicado por un solo día en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, transcurrido el cual, se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.

...

...

ARTICULO 51.- ...

La publicación de la sentencia se hará a costa del sentenciado, de la víctima u ofendido si este lo solicitare o del Estado, si el juez lo estimase necesario.

ARTICULO 52.- El juez podrá a petición y a costa de la víctima u ofendido, ordenar la publicación de la sentencia también en entidad diferente o en algún otro periódico.

ARTICULO 56.- El juzgador, al dictar sentencia determinará el grado de reprochabilidad fijando en consecuencia la sanción que estime justa, dentro de los límites legalmente establecidos para cada caso, para lo cual apreciará en cada hecho la conducta precedente relacionada con la realización del hecho que la ley señale como delito que se reproche, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del acusado, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Igualmente tomará en consideración el grado de lesión jurídica, para lo cual apreciará: La trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que afrontó la víctima u ofendido y su relación con el agente, en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

...

...

ARTICULO 57.- El juez deberá tomar conocimiento directo del acusado, víctima u ofendido y de las circunstancias del hecho, para imponer en congruencia con todo ello la sanción o sanciones que en su caso correspondan. Al efecto, tomará en cuenta:

I. La edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del acusado, los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales;

II. ...

III. La naturaleza del acto u omisión y de los medios empleados en su desarrollo; la extensión del daño causado o del peligro corrido; la edad, sexo y complexión física de la víctima, comparativamente con la del acusado, en su caso, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la comisión del delito;

IV y V. ...

...

...

ARTICULO 58.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares de la víctima u ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTICULO 61.- ...

...

En el caso de que cambiare la naturaleza de la pena, se aplicará la más benigna, a petición del sentenciado.

ARTICULO 62.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los imputados y a los sentenciados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus sentencias y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en lo futuro.

ARTICULO 64.- ...

...

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa o trabajo en favor de la comunidad como sanción autónoma, aprovechará esta situación al sentenciado por culpa.

ARTICULO 65 TER.- Cuando se trate del delito de lesiones culposas cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, centro de desarrollo, jardín de niños, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, la sanción será de uno a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días de multa. Si en el supuesto anterior alguna de las víctimas es privada de la vida, la sanción será de dos a veinte años de prisión.

...

ARTICULO 67.- ...

...

II. Cuando el delito doloso sea perseguible a petición de parte ofendida, regirá esta misma regulación cuando el delito se ejecute culposamente, excepto cuando el responsable se haya retirado del lugar del hecho sin prestar auxilio a la víctima, o se produzca con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, casos en los cuales los delitos se perseguirán de oficio.

III. ...

ARTICULO 73.- ...

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa o trabajo a favor de la comunidad como sanción autónoma, aprovechará esa situación al imputado por preterintención.

ARTICULO 74.- A los considerados como inimputables por cualquier proceso psicopatológico permanente o crónico y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones que la ley señale como delitos, serán recluidos en escuela, hospitales de salud mental o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su recuperación social, especialmente desde el punto de vista de la disminución de su peligrosidad, y sometidos, con autorización de facultativos, a un régimen de trabajo.

ARTICULO 76.- En igual forma que previene el artículo anterior y en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales procederá el juez con los acusados y el órgano ejecutor de sanciones con los sentenciados que sean víctimas de un proceso psicopatológico transitorio, permanente o crónico.

ARTICULO 86.- Corresponde a la autoridad judicial la ejecución, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas en las sentencias definitivas, dictadas por los tribunales, en la forma y términos de la ley respectiva.

ARTICULO 87.- ...

I. ...

a) Que sea la primera vez que delinque el sentenciado y que no haya utilizado armas o explosivos en la comisión del hecho que la ley señale como delito que se le atribuye;

b) al f) ...

II. Si durante el término de tres años, contado desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el sentenciado no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria firme, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el sentenciado será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16 de este Código; tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá, motivadamente, si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

...

...

III a la VI. ...

ARTICULO 88.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar prestando su garantía, los expondrá al Juez a fin de que éste si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

TÍTULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I
MUERTE DEL IMPUTADO

ARTICULO 89.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones y medidas de seguridad que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación de daños y perjuicios y del decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.

CAPÍTULO III
PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

ARTICULO 91.- El perdón o el consentimiento de la víctima u ofendido extinguen la acción penal cuando concurren estos requisitos:

I. Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida y en los casos señalados en este Código;

II. Que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o se otorgue ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse; y

III. Que se otorgue por la víctima u ofendido o por la persona que reconozca aquél ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del delito.

Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que la víctima u ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

El perdón de la víctima u ofendido, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora y se satisfagan los requisitos antes señalados, con excepción de lo establecido en la fracción II de este artículo.

El perdón de la víctima u ofendido, en el caso del delito de violencia intrafamiliar, procederá en los términos y condiciones que se señalan en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.

ARTICULO 99.-...

El plazo para la prescripción se aumentará en una mitad más, si el imputado, acusado o sentenciado, fija su domicilio fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional, y se duplicará si se establece fuera del país. El término resultante no será mayor de quince años, cuando se trate de imputado o acusado y de treinta cuando se refiera a sentenciado.

ARTICULO 107.- ...

I. ...

II. Con las diligencias realizadas en la etapa de investigación y aquellas practicadas durante el proceso, oficiosamente o a petición de parte, que tiendan a impulsar el procedimiento.

III. Con la aprehensión del imputado.

IV. Con la reaprehensión del imputado que se hubiere sustraído a la jurisdicción del juzgador.

V. Con las actuaciones realizadas por la autoridad que requiere la entrega del imputado y las que para tal efecto practique la autoridad requerida, así como aquellas que se practiquen para obtener la extradición internacional.

...

...

...

ARTICULO 134.- Se aplicarán prisión de tres meses a seis años y de diez a doscientos días multa, al que proporcione o facilite, por cualquier medio, la evasión de algún detenido, imputado, acusado o sentenciado.

...

...

ARTICULO 136.- A los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Centros de Prevención y Readaptación Social, Cárceles Municipales u otros centros de detención, que ilegalmente permitan la salida de dichos establecimientos a detenidos, acusados o sentenciados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones y se les haga aparecer como presos, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión, de diez a doscientos días multa, destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, durante un período de ocho a doce años, según la gravedad del delito imputado al detenido o acusado, o de la pena impuesta al sentenciado.

ARTÍCULO 153.- ...

Cuando el delito de violación de correspondencia sea cometido entre ascendientes o descendientes, concubinos, hermanos, parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, o adoptante y adoptado, así como por los suegros contra su yerno o nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, sólo se perseguirá cuando lo pida la víctima.

ARTICULO 156.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad, cuando legalmente se le exija, no será considerado como imputado del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar o a rendir los informes que se le pidan.

ARTÍCULO 168.- ...

...

...

...

...

Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas cautelares que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la investigación y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la causa penal. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas cautelares se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 180.- ...

I. a la VII. ...

VIII.- Procurar la impunidad de los delitos o faltas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de hacer, inmediatamente, la denuncia de los hechos o entorpeciendo su investigación;

IX a la XV. ...

...

ARTICULO 193.- ...

I a la VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de formular la imputación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X. ...

XI. Obligar al imputado o acusado a declarar, u ordenar o permitir su incomunicación o intimidación;

XII a la XIV. ...

XV. No dictar auto de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso a un detenido puesto a su disposición, como imputado de un delito, dentro del término legal;

XVI. No ordenar la libertad de un imputado o acusado definitivamente por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XVII a la XIX. ...

...

...

...

ARTICULO 198.-...

I a la IV. ...

Para proceder al inicio de la investigación, será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refieren las fracciones II y III, hecha por el juez o tribunal que conozca del negocio.

ARTICULO 199.- ...

I y II. ...

III. Al defensor de un imputado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover mas pruebas ni dirigirlo en su defensa en el período de instrucción y en el de juicio; y

IV. A los defensores que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los imputados que los designen. Al de oficio se le destituirá además, de su empleo y se le inhabilitará para desempeñarlo por un tiempo que no exceda de cinco años.

ARTICULO 200 BIS.- ...

I y II. ...

Si el sujeto activo es empleado de la víctima, la pena se aumentará en una mitad más de la señalada.

...

ARTICULO 205.- ...

I. ...

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trate de investigar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando dolosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades del orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto en donde el testimonio o la opinión pericial se emitan.

...

III a la V. ...

ARTICULO 214.- ...

I a la III. ...

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

V a la VII. ...

En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar de la víctima u ofendido.

...

ARTICULO 216.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el imputado se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso.

...

ARTICULO 217.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el imputado cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.

ARTICULO 219.- ...

I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima; y

II. ...

...

ARTÍCULO 220.- ...

I a la IV. ...

V.- El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

VI a la VIII. ...

En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar de la víctima u ofendido.

La pérdida de la patria potestad por parte del sentenciado, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima.

...

ARTICULO 234.- Para que el perdón concedido por la víctima u ofendido, o representante de los menores, pueda producir sus efectos, se requerirá que el responsable pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza suficiente a juicio del juzgador, para garantizar que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones.

ARTICULO 234-C.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, podrá imponer al imputado como medidas cautelares, el abandono inmediato del domicilio conyugal o común, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir las medidas cautelares a que se refiere el párrafo anterior a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al imputado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas cautelares, según proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas cautelares mencionadas, debiendo notificar lo anterior al imputado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las medidas cautelares dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

En caso de que el imputado quebrante las medidas cautelares a que se refieren los párrafos anteriores, se le sancionará en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

...

...

ARTICULO 238.- ...

I y II. ...

Si la víctima fuera alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 234-A y 234-B, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

ARTICULO 243.- ...

I y II. ...

...

En el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, el delito sólo se perseguirá a petición de parte ofendida y se podrá ejercer acción penal directamente por la víctima. En el supuesto señalado en el primer párrafo de la fracción II, pese a que se trata de un delito perseguible de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima.

ARTICULO 249.- ...

En el supuesto que precede puede ser ejercitada la acción penal directamente por la víctima.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de diez a doscientos días multa.

Se procederá sólo a instancia de parte, cuando el hecho ocurriere en matrimonio, promesa de matrimonio o concubinato.

ARTICULO 253.- ...

I. ...

II. Que la muerte de la víctima ocurra dentro de los sesenta días siguientes al en que fue lesionado.

...

ARTICULO 263.- ...

I. Declarar a los sentenciados sujetos a la vigilancia del órgano que designe el órgano jurisdiccional; o

II. ...

ARTICULO 284.- ...

I. Al que impute a otro un hecho determinado y que la ley señale como delito, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. ...

III. Al que para hacer que un inocente aparezca como imputado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad; y

IV. ...

ARTICULO 287.- Cuando haya pendiente un juicio, en la investigación de un delito o imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

ARTICULO 288.- No se podrá proceder contra el autor de una calumnia, sino por queja de la víctima o de su legítimo representante, excepto si la víctima ha muerto y la calumnia fue posterior a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la calumnia sea anterior al fallecimiento de la víctima, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa o, sabiendo que se le habían inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTICULO 298.- ...

I. Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera a la realización de uno o varios actos encaminados a la perpetración del delito de secuestro, ya sean éstos preparatorios unívocos, que se traduzcan en un principio de ejecución, o en la realización total del hecho que la ley señale como delito;

II a la V. ...

ARTICULO 301-I.- A excepción del previsto por el artículo 301-E, el resto de los delitos previstos por este Capítulo sólo se perseguirán por querrela de la víctima u ofendido o del legítimo representante.

ARTICULO 305.- El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito.

ARTICULO 307.- Cuando los delitos previstos en este Capítulo se cometan entre ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, cónyuges, concubinos, hermanos o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, así como por los suegros contra su yerno o nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, sólo se perseguirá cuando lo pida la víctima u ofendido, excepto cuando se actualice el supuesto señalado en la fracción I del artículo 308.

En el caso previsto en la última parte del párrafo anterior, cuando la violencia en las personas sólo haya producido lesiones que tardan en sanar menos de quince días, o solo se trate de violencia en las cosas, o en ambos casos, siempre que no se hubiere utilizado arma

de fuego ni explosivo, la acción penal podrá extinguirse cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la investigación.

ARTICULO 308.- ...

I a la XII. ...

En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación por parte de la víctima u ofendido de su desinterés jurídico en relación con la investigación, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse el delito.

...

ARTICULO 309.- ...

I. ...

II.- Cuando el hecho que la ley señale como delito se ejecute utilizando armas de fuego; y

III. ...

ARTICULO 311 BIS.- En el presente capítulo, el Ministerio Público, en caso de resultar procedente, podrá aplicar los criterios de oportunidad conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

ARTICULO 315.- ...

I y II. ...

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un imputado o acusado y del cual no le corresponda la propiedad.

ARTICULO 319.- ...

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un imputado, acusado o sentenciado; o de la dirección o patrocinio de un asunto civil, administrativo o de trabajo, si no efectúa aquélla o no realiza éste, legalmente no se hace cargo de los mismos o abandona el negocio o causa sin motivo justificado;

II a la XVIII. ...

ARTICULO 322.- La investigación y persecución de estos delitos, será independiente del procedimiento civil respectivo.

ARTÍCULO 329.- ...

I a la V. ...

VI. Al que siendo requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de las personas imputadas.

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor del presente Decreto, de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 07 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN
FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTINEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ
MARIA DEL REFUGIO VELAZQUEZ QUIJADA
RAÚL ACOSTA TAPIA
MARIA ANTONIETA GONZALEZ BELTRAN
DANIEL CÓRDOVA BON
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad Pública de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, diversos escritos presentados por el Gobernador Constitucional del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual proponen iniciativa de **LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, asimismo, iniciativas de ley de los diputados Daniel Córdova Bon y Vicente Javier Solís Granados, la primera, propone adiciones a la norma vigente indicada y, la segunda, adiciones a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, las cuales tienen como objeto, el regular la ejecución de las sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas judiciales y de las condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional de las sanciones; establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El titular del Poder Ejecutivo Estatal y su Secretario de Gobierno, fundan la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, bajo los argumentos siguientes:

“Resulta una realidad innegable que, ante el agotamiento del sistema penitenciario actual, el Estado de Sonora se encuentra en la necesidad de contar con uno nuevo que garantice la acción efectiva de la autoridad, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diversos principios y garantías de los sujetos a dicho sistema, como son: los principios de seguridad jurídica; legalidad de la ejecución; racionalidad, proporcionalidad y equidad; respeto de la dignidad humana y tratamiento individualizado, todo ello con apego a la orientación constitucional, las leyes vigentes y los tratados internacionales.

En el Poder Ejecutivo recae la obligación de procurar la seguridad de todos los individuos que viven o transitan por el Estado de Sonora, lo que implica la responsabilidad de proteger y garantizar los bienes y derechos de todas las personas, la conservación de la paz social, la tranquilidad y el orden público. Dicha función sólo puede garantizarse cuando existe un correcto funcionamiento de los procesos y de las instituciones responsables de esa labor, dentro de las cuales se encuentran la del Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales.

Claramente en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 el Poder Ejecutivo determina como una de las prioridades fundamentales la procuración y administración de justicia.

Es en ese tenor, y con el objeto de cumplir con dichos objetivos, que someto a su consideración el presente Proyecto de Ley, que se compone de once Títulos, cuyo contenido me permito describir de manera general a continuación.

En el Título Primero se citan en forma específica la naturaleza y objetivos que posee el presente ordenamiento, los principios rectores de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario en concordancia con los contenidos planteados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a partir de las reformas de 18 de Junio de 2008, además se establece la participación del defensor, de la

víctima u ofendido por medio del ministerio público en el procedimiento de la ejecución de sentencia.

En el Título Segundo de la presente Ley, en relación a las autoridades, se establecen las atribuciones correspondientes al juez de ejecución de sentencias, quien tiene la encomienda de la vigilancia del tratamiento penitenciario para efectuar las modificaciones a las penas impuestas, y quien atenderá las necesidades que el concepto de reinserción social implica, a saber: tratamiento individualizado, fortaleza en los vínculos sociales, laborales, educativos y preparación para la vida en sociedad. Señala también dicho título las facultades de la Coordinación del Sistema Estatal Penitenciario, cuyo titular, y los directores a quien delegue facultades, son responsables del gobierno y administración de los Centros de Prevención y Reinserción Social, así como los requisitos para ocupar ese cargo y se especifican las actividades propias de las autoridades auxiliares al sistema.

La figura toral a que refiere la presente, y que se propone introducir, se denomina Juez de Ejecución de Sentencias, cuya creación tiene como objetivos: 1) la observación de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, así como su modificación y duración, 2) el control y vigilancia del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, y 3) dar solución a las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria local y los particulares.

La presente iniciativa, en su Título Tercero, contiene las formalidades que deberán observarse en el procedimiento de ejecución de las sentencias penales, como parte del proceso penal, en observancia de las mencionadas reformas constitucionales. También señala como requisito de forma para la emisión de las resoluciones del juez de ejecución, la celebración de una audiencia oral con la asistencia obligada de esta nueva figura, del defensor de oficio o privado y el ministerio público, garantizando que en la misma se respeten los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Se señala también, en consecuencia, los medios de defensa denominados recurso de apelación, la queja, y los incidentes, que se podrán interponer por los sujetos facultados en contra de las resoluciones dictadas por el juez de Ejecución, en caso de inconformidad. Con todo lo anterior, se busca generar un principio de igualdad procesal, en donde las diligencias y actuaciones realizadas ante el Juez de Ejecución por el Ministerio Público puedan ser objetadas y confrontadas por los defensores, buscando un equilibrio entre ambas partes.

En cuanto al Título Cuarto, su contenido versa en torno a la ejecución de las medidas judiciales durante el procedimiento penal, en particular la prisión preventiva, donde se cumple la obligación constitucional de establecer lugares independientes entre los internos y quienes estén sujetos a esta medida.

En el Título Quinto de la presente iniciativa se establecen formalidades a seguir en la ejecución de las sentencias penales y las medidas de seguridad. Este Título está integrado por cuatro capítulos relativos a las sentencias penales, a los beneficios de libertad anticipada y a la revocación de aquellos.

En cuanto al Título Sexto, su contenido trata acerca de los medios de prevención y reinserción social, desglosándolo en todas sus fases. El segundo capítulo de este Título se integra por seis secciones, relativos al Régimen de Tratamiento,

Régimen Ocupacional, Régimen de Capacitación para el trabajo, Régimen Educativo, de Asistencia tanto Médica, Psicológica como Psiquiátrica y de las actividades deportivas.

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, del cual emana y se deriva el progreso en la función penitenciaria, la eficacia rehabilitadora de la pena, la legitimación de decisiones de la Autoridad Penitenciaria que conduce y gobierna el Tratamiento Intramuros, así como la consagración de la finalidad o signo terapéutico que reviste al Sistema Penitenciario Mexicano, es que en el Segundo Capítulo de este título, se establece el tratamiento de los internos en tres postulados fundamentales: El trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, considerándose a éstos como los peldaños insustituibles y requeridos para la modificación de las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como para propiciar la adquisición de conocimientos que puedan serles de utilidad en su vida libre, sin pasar por alto la importancia que adquiere dentro del cuadro del tratamiento reeducativo la organización de las actividades culturales, recreativas y deportivas.

Tales actividades tienen por objetivo mejorar el nivel cultural, las condiciones fisíopsíquicas de los detenidos, además de apagar aquella carga de agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régimen privativo o restrictivo de la libertad personal.

En cuanto al régimen ocupacional, se otorga al trabajo penitenciario no con el objeto de simple comercio, asignado sin ningún destino o sentido terapéutico: por el contrario, se señala como eslabón primordial para el logro y consecución de la reinserción social de los internos. En el nuevo Ordenamiento en materia de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad que se propone, se plasma la idea de que el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre y positivo mediante el trabajo y la capacitación para su desarrollo, y no crear sólo buenos reclusos. De aquí la necesidad de que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre.

Se establece la instrucción académica no sólo como factor primordial de readaptación, sino también como fuente reafirmadora del respeto a los valores humanos y a las Instituciones Nacionales. Se señala la instauración dentro de los Centros de Readaptación Social de la enseñanza primaria, la cual posee el carácter de obligatoria, la secundaria y preparatoria, así como cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

Por otra parte, el Título Séptimo se refiere al Sistema Estatal Penitenciario, donde se tratan aspectos tales como las bases de clasificación para todos aquellos que ingresan a prisión, atendiendo fundamentalmente a su situación jurídica y

características tanto personales como económicas; se indican las causas por las cuales se podría dar el ingreso de algún sujeto a cualquiera de los establecimientos penales, los lineamientos que deberán observarse, así como los estudios que deberán efectuarse a los internos de nuevo ingreso, a fin de clasificarlos adecuadamente para poder, en consecuencia, brindarles el programa de reinserción de manera adecuada.

Del mismo modo, se señalan la forma en cómo deberán integrarse los expedientes personales de los internos y los libros de registro y control Interno de las Instituciones. Como punto relevante, se citan además, las diferentes etapas o fases conforme a las cuales deberán ser aplicados los programas individualizados que de acuerdo al Sistema Progresivo Técnico corresponda.

La disciplina en el interior de los establecimientos penitenciarios se configura a través de lineamientos de carácter general, normativos de la conducta que los internos deberán observar desde el momento de ingresar a la Institución, concretamente en sus relaciones interpersonales con las demás detenidos, en sus relaciones de subordinación y respeto hacia el personal penitenciario, así como la obligación que poseen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria en sus múltiples aspectos, a fin de que sea garantizado el ordenado desarrollo de la vida interna de la Institución. Por la gran variedad de situaciones que pudieran no ser previstas en esta ley en materia de conducta y procedimientos dentro del centro de prevención y reinserción social, se establece en esta ley la necesidad de contar con reglamentos, como es el caso del que regulará el funcionamiento de los consejos técnicos interdisciplinarios.

Como un aspecto más de importancia dentro del Tratamiento Institucional, en la presente iniciativa se pretende que los Centros Preventivos y de Reinserción Social pierdan su tradicional carácter marginante para incorporarse al contexto social como instrumento de resocialización. En la misma se ha pretendido favorecer los contactos de los detenidos con el mundo exterior, no sólo mediante la participación activa de personas, instituciones o asociaciones públicas o privadas interesadas en la acción reeducativa de los internos, sino fomentando y estrechando los lazos familiares y afectivos de los internos.

Se incluye una sección dedicada especialmente a las relaciones que los internos podrán sostener con la sociedad libre, comprendiéndose dentro de esta categoría, los coloquios familiares o afectivos, las comunicaciones epistolares y telefónicas, información periodística, radial y televisiva, visitas familiares, la visita íntima que jamás podrá ser concedida o negada en base a la buena o mala conducta desarrollada por el interno y las salidas del establecimiento que en ocasiones y por motivos excepcionales de índole familiar o afectivo particularmente graves o importantes, podrán serles concedidas.

Por lo que hace al Título Octavo, éste regula concretamente la actuación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, los cuales son órganos colegiados consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados. Se especifica de forma general sus actividades, su forma de integración, así como facultades y competencia.

Asimismo, se señala la necesidad de instauración de uno de los citados Consejos Técnicos interdisciplinarios en cada una de las Instituciones de Prevención y Reinserción Social, que actuará como órgano de consulta, asesoría y auxilio de la Dirección del Centro de que se trate.

En el Título Noveno de la presente Ley que ocupa el rubro del personal penitenciario que en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y la necesidad de contar con un sistema de carrera penitenciaria para los empleados del sistema. Por otra parte, en el Título Décimo se instituye la asistencia post-penitenciaria para la cual se sugiere la adopción de otra clase de medidas asistenciales como la jurídica, económica, médica, social y laboral, no sólo por considerarlas igualmente importantes que la de tipo moral, sino porque además se considera puedan resultar de mayor utilidad práctica a aquellos internos que se hayan visto favorecidos con cualesquiera de los beneficios previstos por la Ley o hayan sido puestos en libertad definitiva. Finalmente, el Título Décimo Primero versa sobre la extinción de las penas y las medidas de seguridad.

Con esta Iniciativa, en suma, se dan pasos concretos para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal en beneficio de la Sociedad Sonorense.”

Por su parte, el diputado Daniel Córdova Bon, expresó en su escrito de mérito los argumentos siguientes:

“En la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, convocada por las Naciones Unidas y realizada en Viena en 1982, se pusieron de relieve los problemas ocasionados por los cambios constantes que sufre la, cada vez más grande, población en edad avanzada; donde, además, las naciones participantes reconocieron que las personas de la tercera edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable, segura y satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la sociedad.

El 16 de diciembre de 1991, los integrantes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluyeron, dentro de los principios que reconoce este importante organismo internacional a favor de las personas de edad avanzada, los siguientes: Independencia, Participación, Cuidados, Autorrealización y Dignidad. Todo ello, mediante la resolución 46/91, instrumento jurídico en el cual, se exhortó a los gobiernos del mundo a que incorporaran estos principios a sus programas nacionales.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, el pronunciamiento de Consenso sobre Políticas de Atención a los Ancianos en América Latina, quedó definido en la Reunión de Santiago de Chile en 1992, donde se adoptaron medidas para asegurar el bienestar y la seguridad de las personas de edad avanzada, ante las inquietantes

implicaciones que representa el aumento de la población de adultos mayores en estado de abandono en los países latinoamericanos.

En el año 2002, y ante los escasos resultados conseguidos en materia de Adultos Mayores, se llevó a cabo la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, donde se realizó un análisis más profundo sobre el tema, y nuevamente se insistió a los gobiernos a que adoptaran dentro de sus políticas públicas, los principios que benefician a la población en edad avanzada, con especial atención a las mujeres, que conforman el sector más desprotegido.

En todas estas asambleas internacionales, se ha reconocido al envejecimiento como un proceso cronológico irreversible que se da en el curso de la vida, donde en sus últimas etapas los individuos tienen que ir abandonando sus responsabilidades en el mundo laboral y, pasar a depender cada vez más de la familia, la comunidad o la sociedad. La importancia del proceso de envejecimiento radica no sólo en las nuevas necesidades que tiene la creciente población en edad avanzada, sino en el impacto que este proceso tendrá sobre el resto de la población y la sociedad.

Estadísticamente, México es un país que esta atravesando por el avatar de una población que está envejeciendo de forma sostenida, ya que, según el panorama epidemiológico de la población, hacia 1920 la esperanza de vida en México era alrededor de 30 años, ya que enfermedades como la viruela, el paludismo, la tuberculosis, el sarampión, las diarreas y bronconeumonías cobraban una gran cantidad de víctimas a edades muy tempranas.

Con la mejoría en las condiciones de vida y el avance científico y tecnológico, entre los que destaca el empleo de vacunas, la introducción de agua potable y de sistemas de eliminación de excretas y la mayor cobertura de servicios médicos, entre otro elementos, el promedio de vida ha ido aumentando progresivamente hasta alcanzar en el 2010, 78 años en la mujer y 73 años en el hombre, de acuerdo a la información emitida por el Consejo Nacional de Población.

De acuerdo con el Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica, en el año 2000, las principales causas de enfermedad a nivel nacional, en la población de 65 años y más, fueron las infecciones respiratorias agudas, que representaron el 45.54% del total de causas, con 925,216 casos.

La segunda causa reportada, fueron las infecciones intestinales, que constituyeron 12.8%. La hipertensión arterial y la diabetes mellitas, constituyeron el 4.7% y 2.8% del total de causas, respectivamente. Las características económicas de la población con 60 años y más, advierte la existencia de una significativa participación económica cercana al 25%, el tipo de actividad que realiza esta población, se ubica principalmente en el sector terciario, en servicios distributivos y personales, actividades manuales y de venta, con una posición laboral de no asalariada.

Como puede observarse, este sector de la población en notable crecimiento, se ve mortalmente afectado por enfermedades que para el para el resto de la

población puede parecer poca importancia, como lo son las infecciones respiratorias e intestinales. Es por eso que la calidad de vida de los ancianos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mismos, deben ser la médula para el desarrollo de políticas públicas para este sector, así como de la actualización de la legislación mexicana para este grupo vulnerable.

Ahora bien, es indudable para todos nosotros, que el que comete un crimen tiene que pagarlo sin que sus Derechos Humanos sean vulnerados. Sin embargo, debemos considerar también que una sentencia de prisión de 30 a 50 años es mucho más soportable para un joven, que para una persona mayor de 70 años, tanto física como anímicamente, por todas las carencias, necesidades y desventajas propias de este sector de la población.

Si bien es cierto que debe actuarse con apego a ley al sancionar conductas merecedoras de prisión, se debe estar dispuesto a que se apliquen principios de equidad, solidaridad y subsidiariedad, hacia quienes se encuentran en condiciones específicas de vulnerabilidad, como los adultos mayores, quien presentan una mengua en sus capacidades físicas y mentales que les impiden responder a los cambios, agresiones y riesgos del medio que les rodea, en un entorno que puede ser extremadamente severo, como lo es en las prisiones.

Los adultos mayores en prisión enfrentan un estado de indefensión progresiva, más aun si se encuentran compurgando penas tan altas que ponen en riesgo su vida, ya que en muchos de los casos mueren en la cárcel, pues su calidad de vida se encuentra en detrimento cotidianamente, lo cual se contrapone con lo que postulan los propios Derechos Humanos.

Como puede observarse, son muchos los esfuerzos internacionales que se han llevado a cabo a favor de los adultos de la tercera edad, pero son pocas las acciones que se han aterrizado para beneficiar a este grupo vulnerable, tanto a nivel nacional, como en nuestro Estado.

Por las razones aludidas, el suscrito propongo que los adultos mayores de 70 años puedan cumplir su sentencia en su domicilio, siempre y cuando se trate de delitos que no sean considerados como graves y no exista reincidencia por parte del beneficiario, entre otros requisitos.

Es para estos fines que, propongo la modificación de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad Vigente, así como la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, presentada ante esta Soberanía, por el Gobernador del Estado, a la cual le correspondió el número de folio 1687-59. La primera, para que los beneficios de esta propuesta alcancen a los adultos mayores sentenciados a la brevedad, mientras se discute y analiza la nueva iniciativa de ley que vendría a abrogar a la Ley vigente, razón por la cual también deberá afectarse el texto de la iniciativa de la nueva ley para no eliminar este beneficio que pondría a Sonora a la vanguardia en materia de protección de Derechos Humanos de Adultos Mayores.”

En el mismo sentido, el legislador Vicente Javier Solís Granados, reprodujo en su iniciativa, lo siguiente:

“Tomando en consideración que la reforma al artículo 18 Constitucional en el mes de Junio del año 2008, tiene como objetivo principal lograr que las personas que se encuentran privadas de su libertad por la comisión de delitos, en los Centros de Reinserción Social del Estado de Sonora y del País estas, sean reinsertadas adecuadamente a la sociedad procurando que no vuelvan a delinquir utilizando como medios para este fin, el trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, es por estos motivos que me permito proponer a la Mesa Directiva de este Honorable Congreso las siguientes modificaciones y precisiones a los siguientes artículos de la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, enviada por el Ejecutivo del Estado.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Unidas, sustentan la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y legal del Gobernador del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos y acuerdos de observancia general y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de

leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- El artículo 18, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Dicho precepto constitucional, derivó de una profunda reforma al sistema penal, de seguridad pública y penitenciario de la Nación, la cual fue publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; dicha norma, en su artículo Quinto Transitorio, prevé que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18 antes citado, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Federal, entrarán en

vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

En ese contexto, tenemos la obligación imperativa de legislar en esta materia, pues como ha quedado expuesto, la norma constitucional, nos obsequió un término de tres años a partir de la publicación de la misma, el cual ha fenecido, situación que obliga a este Poder Legislativo, a aprobar con la celeridad del caso la norma planteada.

Ahora bien, el proyecto en estudio contiene los principios rectores de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, en concordancia con los contenidos planteados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; se destacan del proyecto por su trascendencia:

- 1) Las atribuciones correspondientes al juez de ejecución de sentencias, quien tiene la encomienda de la vigilancia del tratamiento penitenciario para efectuar las modificaciones a las penas impuestas, y quien atenderá las necesidades que el concepto de reinserción social implica.
- 2) Las figuras del defensor de oficio o privado y el ministerio público, garantizando que en el proceso de ejecución de sentencias se respeten los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.
- 3) Los regímenes ocupacional, de capacitación para el trabajo, educativo, de asistencia tanto médica, psicológica como psiquiátrica y las actividades deportivas, como herramientas para mejorar el nivel cultural, las condiciones fisíopsíquicas de los detenidos, además de apagar aquella carga de agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régimen privativo o restrictivo de la libertad personal.
- 4) Los aspectos relativos a las bases de clasificación para todos aquellos que ingresan a prisión, atendiendo fundamentalmente a su situación jurídica y características tanto personales como económicas; los lineamientos que deberán observarse, así como los

estudios que deberán efectuarse a los internos de nuevo ingreso, a fin de clasificarlos adecuadamente para poder, en consecuencia, brindarles el programa de reinserción de manera adecuada.

5) Otro aspecto a resaltarse, es el relativo al tratamiento institucional, que pretende que los centros preventivos y de reinserción social pierdan su tradicional carácter marginante para incorporarse al contexto social como instrumento de resocialización.

Del mismo modo, se destaca por parte de estas Dictaminadoras, las propuestas de los diputados Daniel Córdova Bon y Vicente Javier Solís Granados, mismas que buscan en lo particular, generar el marco jurídico para que los adultos mayores compurgando sentencias en ciertas circunstancias tales como edad, tipo de delitos y habiendo reparado el daño a la víctima u ofendido, puedan seguir pagando su sentencia en su domicilio particular; en otro sentido, buscan implementar en la norma los principios sobre los cuales descansa la reforma constitucional, específicamente, en lo relativo en la reinserción con base del trabajo, en el cual su capacitación debe de privilegiarse la gratuidad en la misma, para poder generar condiciones que permitan al individuo superar las barreras económicas que pudieran impedir su capacitación para el trabajo, mismas propuestas que se incorporaron y enriquecieron el contenido de la presente propuesta.

Es importante también puntualizar que el proyecto contenido en el presente dictamen fue ampliamente analizado y discutido por quienes serán los operadores de la norma en comento, pues estas Dictaminadoras con el propósito de resolver su implementación y operatividad, invitó a participar en una mesa técnica a integrantes del Poder Judicial, el cual estuvo representado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, diversos Magistrados y Jueces; asimismo, se incluyó en la mesa de trabajo a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, del Sistema Penitenciario y al Secretario Ejecutivo de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, un representante de la Secretaría de Gobernación, legisladores locales y personal jurídico de esta Soberanía,

Finalmente, estas Comisiones expresamos nuestra concordancia con el proyecto que se pone a disposición de este Pleno pues, en primer término, porque se cumple con un mandato constitucional y, por otra parte, se plantea el instrumento jurídico idóneo para hacer frente a uno de los problemas más recurrentes del gobernado que tropieza con la ley penal y tienen que ser internados en los centros de reinserción sociales, donde se ve inmerso en una situación agresiva para el ciudadano común, pues los procedimientos y técnicas impuestas en dichos centros no son las más idóneas para la rehabilitación de un ciudadano que quebrantó la ley; así, este nuevo instrumento, plantea una serie de medidas que a juicio de los que suscriben generarán una nueva etapa en el área penitencial de la Entidad, seguros que coadyuvará en gran medida a modificar los patrones, esquemas y comportamientos que derivan de un sistema rebasado e inaceptable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Disposiciones.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, así como a las autoridades vinculadas y auxiliares con el Sistema Penitenciario a que hace referencia el presente ordenamiento.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Penal del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento.

Artículo 2. Objeto.

Este ordenamiento tiene por objeto:

Regular la ejecución de las sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas cautelares y las condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional de las sanciones, establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

Artículo 3. Finalidad.

Esta Ley tiene como finalidad:

I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas;

II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial;

III. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las penas de prisión previstas en el Código Penal del Estado de Sonora y, otras leyes;

IV. Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos de reinserción social en la Entidad;

V. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del programa derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación de género. Los reglamentos deberán estar acordes con los protocolos internacionales y con perspectiva de género; y

VI. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 4. Principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario.

Los principios rectores de la Ejecución de la Pena, Medidas de Seguridad y del Sistema Penitenciario, como mandatos de optimización, serán los siguientes:

I. **Legalidad.** Los Jueces de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, deberán fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, la presente Ley, la sentencia judicial y demás disposiciones aplicables a estas materias.

II. **Dignidad e igualdad.** La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión,

opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria no contemplada por la presente ley.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas implicadas, las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos de las mujeres; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial y de los indígenas y extranjeros.

III. Trato humano. A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren, tal es el caso de luz, ruido, música u otros análogos, emitidos de manera ininterrumpida o por periodos no razonables.

IV. Ejercicio de derechos. Toda persona que se encuentre cumpliendo cualquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.

V. Jurisdiccionalidad. Los juzgados de ejecución deberán tener como única materia de conocimiento, el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad.

VI. Inmediación. Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, sin que pueda delegar en alguna otra persona esa función.

VII. Especialidad y objetividad. Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones penales, tendrán como fundamento en la información técnico-jurídica que proporcione la autoridad penitenciaria, informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

VIII. Confidencialidad. El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso. Esto es sin perjuicio de que la información integrada al expediente pueda ser materia de la audiencia o audiencias que se celebren ante el Juez de Ejecución.

IX. Socialización del régimen penitenciario. Con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el régimen penitenciario y post-penitenciario, tenderá a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, debiendo preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin, las instituciones y organismos públicos y privados cooperarán con la autoridad competente.

La reinserción social debe inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, con base en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, salud y deporte con el fin de que al momento de su reincorporación a la sociedad, adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos.

X. Gobernabilidad y seguridad institucional. Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los centros de reclusión, pues también son derechos de seguridad pública de la población en general. Lo anterior implica la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento; por ello, dichas medidas se tomarán siguiendo siempre los principios de dignidad, respeto y trato humanos estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales que, al respecto, tenga firmados el Estado mexicano.

Estos principios también se observarán en lo conducente con relación a los detenidos y procesados.

Artículo 5. Vigilancia.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y cautelares decretadas.

Artículo 6. Glosario.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Ley.** La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora;

II. **Código Penal.**- El Código Penal del Estado de Sonora;

III. **Código de Procedimientos.**- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

IV. Centros de Reinserción Social.- Los establecimientos en los cuales se aplicará la prisión preventiva y se ejecutarán, tanto las penas privativas como las restrictivas de libertad y, en su caso, las medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, en espacios separados unos de los otros;

V. Sistema.- El Sistema Estatal Penitenciario;

VI. Coordinador.- El Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario;

VII. Consejo.- El Consejo Técnico Interdisciplinario;

VIII. Coordinación General.- Autoridad que coordina y organiza los centros de reinserción social;

IX. Estudios de personalidad.- Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, social y ocupacional y de vigilancia;

X. Dirección.- La Dirección de cualquier Centro de Prevención y Reinserción Social;

XI. Tribunal.- Tribunal de Segunda Instancia;

XII. Juez de la Causa.- Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora que mediante sentencia haya impuesto una pena de prisión o medida de seguridad;

XIII. Juez de Ejecución.- Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora, competente en materia de modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad;

XIV. Tratamiento Técnico Progresivo.- Aquel al cual debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre el cambio conductual, forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos;

XV. Sentenciado.- La persona que es condenada mediante sentencia ejecutoriada;

XVI. Procesado: Interno a quien no se ha dictado sentencia que haya causado ejecutoria y que se encuentra disposición de tribunales del Poder Judicial del Estado;

XVII. Autoridades Auxiliares.- Las que colaboran con el Juez de Ejecución y con el Sistema Estatal Penitenciario durante el cumplimiento de la sentencia;

XVIII. Libertad Anticipada: Es el beneficio concedido al sentenciado para el cumplimiento de la pena;

XIX. Prisión preventiva.- Privación de la libertad de todo procesado; y

XX. Pena de Prisión.- Privación de la libertad de todo sentenciado.

Artículo 7. Competencia.

El Juez de ejecución será competente para conocer de los procedimientos de modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 8. Defensa.

La labor del defensor culminará cuando la sentencia haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público por el Juez de Ejecución.

El ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba asistir.

Artículo 9. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en el procedimiento de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, velando por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, en la normativa penal y penitenciaria.

El Ministerio Público será previamente escuchado cuando se trate del otorgamiento de beneficios durante la ejecución de la sentencia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 10. Del Juez de la causa

Durante el proceso penal, al Juez de la causa, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece, le corresponderá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad que dicte;
- II. Ejercer las atribuciones que le confiere el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales en materia de la suspensión condicional de las sanciones, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Dirección; y
- III. Conocer y resolver sobre las peticiones e incidencias que se presenten respecto de las medidas cautelares durante el proceso y a la suspensión condicional de la sanción.

Artículo 11. Sentencia en procedimiento abreviado o en procedimiento para inimputables

Cuando el Juez de la causa dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado o resolución en procedimiento especial para inimputables en donde se apliquen medidas de seguridad, el Juez de Ejecución correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria o la que se dicte en el procedimiento para inimputables no aplica medida de seguridad alguna, el Juez de la causa remitirá su resolución a la Dirección, para que se dejen sin efecto las medidas cautelares o del internamiento provisional que se hubieran impuesto previamente.

CAPÍTULO II JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 12. Competencia de los Jueces de Ejecución

Los Jueces de Ejecución tendrán competencia de acuerdo con lo que establezca esta Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos en materia de modificación y duración de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, impuestas a sentenciados que se encuentren internos en centros dentro y fuera del Estado.

Artículo 13. Atribuciones del Juez de Ejecución.

Son atribuciones del Juez de Ejecución:

I. Resolver lo relativo a la modificación y duración de las penas de prisión impuestas a los sentenciados;

II. Vigilar que la ejecución de toda sentencia penal o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso y dar por cumplidas las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados, cuando así resulte procedente;

III. Recibir la documentación relativa de los expedientes cuya sentencia cause ejecutoria, que le sean remitidos por el Juez de la causa, conformando el correspondiente archivo, para los efectos que establece la presente Ley;

IV. Ordenar la realización de dictámenes y allegarse de la información relativa al programa de reinserción aplicada al interno y aquella que estimare necesaria para resolver sobre la procedencia o improcedencia de algún beneficio de libertad anticipada, quedando la autoridad penitenciaria obligada a proporcionar toda la información que se le requiera;

V. Resolver sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que establece la presente Ley, o su revocación en los casos que proceda, mediante el libramiento de la correspondiente orden de detención;

VI. Hacer saber a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones a su cargo, advirtiéndoles de las consecuencias de su incumplimiento;

VII. Seguir los procedimientos respectivos de cualquier incidente que se presente en relación con algún procedimiento de libertad anticipada, en los términos que establece esta ley;

VIII. En el supuesto del artículo 61, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, tramitar y resolver las solicitudes relativas a la modificación de las penas;

IX. En el supuesto de los artículos 74 y 75 del Código Penal del Estado de Sonora, podrá decretar como medida de seguridad, a petición de la Dirección, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento de tipo asilar;

X. Determinar la modificación o la cesación de la pena, cuando en el período de ejecución de sentencia, el sentenciado sufra consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud fuere notoriamente innecesario que continúe compurgando la pena de prisión impuesta, estableciendo, en su caso, las medidas de seguridad que estime procedentes. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará en dictámenes de peritos;

XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados que hayan sido suspendidos en la sentencia o como consecuencia de la misma, una vez que se cumpla el correspondiente término de suspensión; y

XII. Aquellas que determine la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

Artículo 14. Atribuciones de las Autoridades del Sistema.

A las autoridades integrantes del Sistema Estatal Penitenciario, corresponde:

A.- Al Coordinador General:

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso, ejecutar la medida judicial de prisión preventiva;

II. Ejecutar las penas de prisión, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven;

III. Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad;

IV. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

V. Organizar, supervisar y administrar los establecimientos de reinserción social en el Estado;

VI. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar un programa tendiente a lograr la reinserción social de toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, a través de las áreas correspondientes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento penitenciario;

VII. Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos de reinserción social, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación y la celebración de convenios con sus homólogas de las entidades federativas o con la federación;

VIII. Aplicar los programas adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;

IX. Emitir el dictamen que contenga el resultado de la atención técnica interdisciplinaria;

X. Asistir a las personas liberadas y preliberadas organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;

XI. Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

XII. Remitir al Juez de Ejecución la información técnica y jurídica de los internos sentenciados;

XIII. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centros de Reinserción Social del Estado de Sonora;

XIV. Coordinar, operar y supervisar la reinserción social de los sentenciados internos del Estado de Sonora;

XV. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal a través de la Coordinación General;

XVI. Dar seguimiento al sentenciado una vez que obtenga uno de los beneficios de libertad anticipada contemplados en la presente Ley;

XVII. Comunicar de manera oportuna al Juez de Ejecución el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios penitenciarios;

XVIII. Imponer las correcciones disciplinarias a los internos que trasgredan la normatividad disciplinaria;

XIX. Llevar a través del área de informática el registro de todas las personas que hayan sido privadas de la libertad, mediante fichas que contengan los datos personales y familiares del interno así como de sus procesos y sentencias que se le hayan dictado además de las que le señale esta Ley y sus reglamentos;

XX. Organizar conjuntamente con el Patronato para la Reincorporación Social del Estado, los patronatos municipales y regionales para el apoyo de los internos, preliberados y liberados de los Centros de Reinserción Social así como supervisar sus actividades;

XXI. Celebrar convenios con las instituciones encargadas de impartir la educación obligatoria para los adultos, de promover la capacitación para el trabajo, las actividades deportivas y culturales para una adecuada Reinserción Social de los internos; y

XXII. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

B. A los Directores de los Centros de Reinserción Social:

I. En el ámbito de su competencia cumplir con la medida judicial de prisión preventiva y las penas de prisión que se dicten a los internos;

II. Tener a su cargo el Gobierno, y la administración del centro de reinserción social, contando para la buena marcha del mismo con el personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario bajo su responsabilidad, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

III. Implementar los diversos programas Psicoterapéuticos, de trabajo, de capacitación para el mismo, educativos, culturales y deportivos establecidos por la Coordinación General para la adecuada de reinserción social de los internos;

IV. Supervisar conjuntamente con el comandante de seguridad del Centro de Reinserción Social, las medidas de seguridad que aplique el personal de seguridad y custodia;

V. Supervisar conjuntamente con el comandante de seguridad del Centro de Reinserción el resguardo del armamento, municiones y los diversos implementos del mismo, cuidando que se encuentren en buen estado y funcional, así mismo llevar el debido control del personal de seguridad y custodia del centro que lo porte; y

VI. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

C. A los Comandantes de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social:

I. Vigilar con el personal bajo su cargo la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad por proceso, por sentencia o por disposición de autoridad competente en los Centros de Reinserción Social;

II. Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de los guardias emplazados en los edificios y puntos de vigilancia del interior. Integrar y controlar los rondines destacados en el área exterior del Centro;

III. Mantener el orden y la disciplina en la Institución, en la forma indicada por el Reglamento respectivo;

IV. Controlar dentro de los límites legales y conforme a las circunstancias de cada caso, cualquier acto de insubordinación individual o colectiva, inclusive protestas masivas, motines, riñas y evasiones, o cualquier otra que ponga en peligro la tranquilidad del Centro;

V. Asumir el control del armamento, que no podrá ser portado en lugares de acceso normal de reclusos, salvo en casos excepcionales y bajo la estricta responsabilidad de quien ordene o ejecute la portación, o en su caso, el uso del arma. Quedan exentos de esta prohibición los instrumentos contundentes, cuyo uso se autoriza normalmente a las fuerzas de seguridad, bajo su responsabilidad;

VI. Rendir diariamente a la Dirección el parte de novedades por escrito en la institución y comportamiento de los internos y proporcionar a los demás departamentos los datos pertinentes que estos requieran acerca de aspectos de la vida de los internos, que sean del conocimiento del servicio de vigilancia;

VII. Dar cumplimiento a todas las órdenes relacionadas con el servicio y sus funciones, que reciba de sus superiores;

VIII. Formar expediente individual de conducta;

IX. Velar por la conservación del Centro y muebles propiedad del mismo;

X. Dar a los internos un trato humano y justo;

XI. Abstenerse, terminantemente, de insultar, desafiar, incitar a la violencia o humillar a internos o familiares visitantes;

XII. Revisar minuciosamente a las personas, vehículos u objetos que entren y salgan al penal, con la cortesía debida; y

XIII. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

Artículo 15. Cumplimiento de las facultades.

Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la Coordinación General podrá:

I. Hacer comparecer a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas judiciales decretadas así como acudir a los domicilios proporcionados por éstos con el objeto de constatar la información proporcionada;

II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al Juez de Ejecución, en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas judiciales decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas; y

III. Implementar, en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 16. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares.

Corresponde a las Autoridades Auxiliares señaladas en este Capítulo:

I. Ejecutar las medidas judiciales en la forma y términos previstos por la Ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;

II. Establecer conjuntamente con la Coordinación General programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;

III. Opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada; y

IV. Informar a la Coordinación General sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 17. Secretaría de Hacienda.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, el auxilio en la ejecución:

I. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

a) Sanción pecuniaria; y

b) Intervención a la administración de personas morales privadas.

Artículo 18. Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las condiciones de:

a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;

b) Arresto domiciliario con modalidades;

c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

- d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- e) Separación inmediata del domicilio;
- f) Residir en lugar determinado;
- g) No poseer ni portar armas;
- h) No conducir vehículos; y
- i) Prohibición de salir de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

- a) Confinamiento;
- b) Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él; y
- c) Vigilancia de la autoridad.

Artículo 19. Secretaría de Salud.

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución:

- a) De la reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable; y
- b) Del tratamiento para quienes tengan el habito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas u otras sustancias que causen adicción.

Artículo 20. Municipios.

Corresponde a los Ayuntamientos auxiliar a la Coordinación General en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad y la Dirección no tenga representación administrativa en el mismo Municipio.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN

Artículo 21. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

El Juez de la causa remitirá al Juez de Ejecución que corresponda y a la Dirección, copia certificada de la sentencia condenatoria en la que imponga pena privativa de libertad que

sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última. Asimismo, le informará si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentre recluido. También remitirá al Juez de Ejecución, copia certificada de la actuación o actuaciones que permitan establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según conste en el proceso de que se trate.

En los casos en que el sentenciado no se encuentre recluido, el Juez o tribunal que haya ordenado la aprehensión, una vez que se le aprehenda para cumplir la condena, informará al Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de las constancias respectivas.

El sentenciado quedará a disposición de las autoridades penitenciarias, para el cumplimiento de la pena de prisión respectiva. El Juez de Ejecución ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 22. Procedimiento Inicial.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará ante el Juez de Ejecución que corresponda, a petición del sentenciado, de su defensor o de la Coordinación General, cuando se haya cumplido el tiempo mínimo para su otorgamiento. En caso de que el sentenciado presente la solicitud ante la Coordinación General, ésta la remitirá dentro de los tres días siguientes al Juez de Ejecución y dentro de los veinte días a partir de la propia presentación de la solicitud, remitirá al juez la documentación correspondiente.

Cuando la Coordinación General solicite la iniciación del procedimiento para la concesión de beneficios, remitirá al juez la documentación correspondiente al sentenciado, relativa al cumplimiento de los requisitos del beneficio.

Cuando la Coordinación General considere que el sentenciado de que se trate no ha cumplido el tiempo mínimo para un beneficio de libertad se lo hará saber al juez, remitiéndole copia certificada de la sentencia o sentencias que esté purgando.

Cuando el sentenciado o el defensor hagan la solicitud directamente ante el Juez, éste pedirá a la Coordinación General que remita la documentación mencionada, dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 23. Recepción de causas Ejecutoriadas.

El Juez de Ejecución, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al Juez de la Causa que le informe y, en su caso, le remita actuaciones relativas al cumplimiento de la reparación del daño.

Artículo 24. Casos de Procedencia.

Cuando se trate de sanción privativa de libertad, de ocho o más años de prisión, impuesta a un sentenciado por un delito determinado, el Juez de Ejecución notificará mediante oficio la solicitud del beneficio de libertad, al Procurador General de Justicia del Estado, al Secretario de Seguridad Pública y al Coordinador. En estos casos, se actuará colegiadamente por tres Jueces de Ejecución, conforme a las reglas de integración para que

actúen colegiadamente y distribución de los asuntos, que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o, en su caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante acuerdos generales que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Los Jueces de Ejecución actuarán colegiadamente al tramitar el procedimiento y emitir la resolución que corresponda.

Artículo 25. Audiencia ante el Juez de Ejecución.

Recibida la documentación relativa a los requisitos que establece la Ley para el otorgamiento del beneficio de que se trate, se integrará al expediente y el Juez de Ejecución dará vista al Ministerio Público adscrito, al sentenciado y su defensor, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas que consideren necesarias y sean pertinentes. Transcurrido el término anterior, si no se hubieren ofrecido pruebas, el Juez emitirá resolución en un plazo que no excederá de diez días, concediendo o negando el beneficio. Si se ofrecieran pruebas, el Juez resolverá sobre su admisión, proveyendo, en su caso, al desahogo correspondiente.

Contra el acuerdo de no admisión de pruebas, procederá el recurso de revocación, el cual se tramitará de acuerdo a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales.

El Juez, en todo momento podrá ordenar a la Coordinación General, o la Dirección Centro, a peritos o a las instituciones que correspondan, la práctica o ampliación de informes, dictámenes o estudios, para emitir la resolución correspondiente. En relación con la víctima, el Juez tendrá la facultad de cerciorarse por los medios que estime pertinentes, que se ha cumplido la reparación del daño.

Artículo 26. Apertura de la Audiencia.

Si se admitiere prueba que requiera ulterior desahogo, se llevará a cabo en audiencia para la cual serán citados con cuando menos tres días de anticipación, el sentenciado, su defensor, el ministerio público y el Coordinador para que comparezca por sí o por persona autorizada. La audiencia se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán los principios de inmediación, contradicción, concentración, publicidad y continuidad;

II. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución, asistido del secretario de acuerdos, iniciará verificando la asistencia de los intervinientes;

III. El juez de ejecución verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida;

IV. El juez de ejecución declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia;

V. Posteriormente, el juez de ejecución procederá al desahogo de las pruebas. En todo caso, al finalizar el desahogo de cada prueba, se dará el uso de la voz, si lo solicitan, al sentenciado y al defensor;

VI. Al arbitrio del Juez de Ejecución Penal, quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera, así como de expresar cada parte los alegatos que estime pertinentes;

VII. La audiencia se registrará por escrito, o por imágenes o sonidos. Cuando se opte por la grabación de imágenes y sonidos, se preservará de esa forma, sin perjuicio de que pueda asentarse por escrito; y

VIII. Cuando deban declarar testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, a juicio del juez o tribunal, no pudieren comparecer al lugar de la audiencia, podrán hacerlo a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. Al respecto, deberán aquéllos comparecer ante el juez o tribunal con competencia en materia de ejecución de sentencias o juez penal o mixto, más cercano al lugar donde se encuentren.

También podrán comparecer los sentenciados a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico adecuado para garantizar la autenticidad del acto, que sean autorizados por el juez de ejecución, cuando aquéllos se encuentren reclusos en un centro diverso al de la residencia del juzgado en que deba celebrarse la audiencia.

Artículo 27. Facultades de dirección de debate y de disciplina del Juez de Ejecución en la audiencia del Juez Ejecutor:

Dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

El Juez tendrá el poder de disciplina en la audiencia; cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que se les guarde tanto al tribunal como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, atendiendo a la gravedad de la falta:

I. Apercibimiento;

II. Expulsión de la sala de audiencia;

III. Desalojo del público asistente de la sala de audiencia;

IV. Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante y sea necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien presida la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal, a juicio del Juez de Ejecución.

Artículo 28. Conclusión de la audiencia.

El juez concluirá la audiencia, declarando cerrado el debate y podrá dictar en la misma o dentro de los diez días siguientes, la resolución que corresponda.

Artículo 29. Resolución.

En todo procedimiento que resuelva si se otorga o no el beneficio de libertad, el juez valorará de manera libre y lógica los informes, dictámenes o estudios y demás elementos de prueba allegados al expediente, emitiendo la resolución fundada y motivada.

CAPITULO II RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 30. Objeto.

La apelación tiene por objeto revisar la legalidad de la resolución recurrida, o si se violaron los principios de valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Artículo 31. Facultados para interponer el recurso.

El derecho de apelar, corresponde al Ministerio público, al sentenciado y a su defensor.

Artículo 32. Suplencia de agravios.

Se considerará improcedente la apelación cuando no se exprese el agravio o lesión que causa el acto impugnado y los motivos que originan dicho agravio. Podrá suplirse la falta o deficiencia de agravios a favor del sentenciado.

Artículo 33. Procedencia.

El recurso de apelación es procedente contra la resolución que conceda o niegue un beneficio de libertad anticipada, cuando la pena o penas impuestas al sentenciado sumen ocho o más años de prisión, ya sea que provengan de uno o más procesos penales. Los autos y resoluciones incidentales que se emitan por el Juez de Ejecución, sólo podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación.

Artículo 34. Trámite del recurso.

Para los efectos de la interposición, radicación, tramitación y resolución, serán aplicables las reglas relativas al recurso de apelación contenido en el Código de Procedimientos Penales, con excepción del término para su interposición, que será de cinco días.

CAPÍTULO III DE LOS INCIDENTES

Artículo 35. Causales de procedencia

Las cuestiones que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para los incidentes no especificados, en el Código de Procedimientos Penales, aplicándose los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**TÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO
PENAL****CAPÍTULO ÚNICO
PRISIÓN PREVENTIVA****Artículo 36. Establecimiento penitenciario.**

La ejecución de la medida judicial de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General.

Artículo 37. Cumplimiento de la medida.

El Juez de la Causa remitirá copia certificada del auto de formal prisión o del que decreta la prisión preventiva a la Dirección del Centro de Reinserción Social.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes al de los hombres.

Artículo 38. Observación.

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 39. Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno allegarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 40. Estudios de personalidad.

Desde que el inculpado sea sometido a prisión preventiva deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

Artículo 41. Disposiciones aplicables.

Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva, en lo conducente, siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión y el Sistema, de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven.

TÍTULO QUINTO
EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA
PENA DE PRISIÓN

Artículo 42. Centro de Reinserción Social.

La pena privativa de la libertad será compurgada en los Centros de Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Coordinación General.

Artículo 43. Ubicación física de sentenciados.

El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, y las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a los de los hombres.

Los sentenciados o procesados por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos culposos.

Artículo 44. Personal femenino.

En los establecimientos o secciones de reinserción social destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo exclusivamente de personal femenino.

Artículo 45. Instalaciones adecuadas.

Todos los Centros en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de ambos sexos. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 46. Estudios de personalidad.

Al estar compurgando la pena privativa de la libertad, el consejo técnico interdisciplinario deberá realizar al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 47. Cómputo de la pena privativa de libertad.

Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia que haya causado ejecutoria, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia que haya causado ejecutoria y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;

II. Si el sentenciado tiene diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión; y

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

SECCIÓN SEGUNDA

MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN Y TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

Artículo 48. Tratamiento en semilibertad.

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

I. Internamiento de fin de semana;

II. Internamiento durante la semana; o

III. Internamiento nocturno.

Artículo 49. Internamiento de fin de semana.

El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;

II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Coordinación General, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Coordinación General lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;

IV. Si durante su aplicación se inicia contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará; y

V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad que éste le indique sobre sus avances.

Artículo 50. Internamiento durante la semana.

El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 49 de esta Ley.

Artículo 51. Internamiento nocturno.

El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 49 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA OTRAS MODALIDADES DE INTERNAMIENTO

Artículo 52. Otras modalidades de internamiento.

Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en Centros Penitenciarios Federales de Media y Máxima Seguridad o en Colonias Penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

CAPITULO II DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Beneficios.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

I. Tratamiento preliberacional;

II. Libertad preparatoria; y

III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada o a propuesta de la Coordinación General, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, quien notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido.

Se tramitarán vía incidental y se podrán substanciar conforme a las reglas de los incidentes previstas en esta Ley.

Para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Juez podrá solicitar a la Coordinación General, le remita las constancias relativas a los requisitos del beneficio del que se trate.

Artículo 54. Sustanciación del Procedimiento

En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Coordinación General presentará con la antelación las constancias relativas a los requisitos del beneficio de que se trate.

Artículo 55. Vigilancia.

Una vez otorgada la libertad anticipada, la Coordinación General dará seguimiento al liberado de la siguiente manera:

I. Dará seguimiento al tratamiento que se imponga como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios;

II. Dará seguimiento al estricto cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los sentenciados en libertad e informará en el término establecido en el reglamento, a las áreas de reinserción correspondientes, a efecto de hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución; y

III. Cuando del informe que al efecto elabore la Coordinación General, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

Artículo 56. Revocación de los beneficios.

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

I. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del ministerio público y éste acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;

III. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o

IV. Dejar de presentarse injustificadamente ante la autoridad que haya determinado el Juzgador.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 57. Improcedencia del beneficio.

El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad por remisión parcial de la pena, no se concederán al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

I. Homicidio conforme a los artículos 258 y 259 del Código Penal;

II. Secuestro en todas sus modalidades, conforme al artículo 301 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora:

III. Tortura;

IV. Retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos;

V. Violación en todas sus modalidades;

VI. Trata de personas;

VII. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

VIII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

IX. Lenocinio;

X. Delincuencia Organizada;

No se concederá beneficios señalados en este artículo, en los casos de los delitos previstos en las fracciones anteriores aún cuando hayan sido cometidos en grado de tentativa.

Tampoco se concederá el beneficio cuando con anterioridad se le haya concedido, por diverso delito, otro beneficio de libertad anticipada y se encuentre vigente o le hubiese sido revocado.

Artículo 58. Tratamiento preliberacional.

El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena; el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución.

Artículo 59. Requisitos para su otorgamiento.

El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria solo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad Preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria o bien, después de este período, a consideración del Juez de Ejecución Para lo cual el Juez valorara de manera de manera libre y lógica la recomendación que en su caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, no se concederá el tratamiento preliberacional.

Artículo 60. Contenido del tratamiento.

El tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente, concediéndole permisos de:

I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y

II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución; en ambos casos, la Coordinación General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Coordinación General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Coordinación General o ante la autoridad que se señale para tal efecto.

La presentación será física con la obligación de firmar en el libro correspondiente y/o en los medios que pudieran establecerse por la Coordinación General para su registro.

SECCIÓN TERCERA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 61. Libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos con sentencia ejecutoriada que satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;

II. Que del análisis de sus estudios de personalidad, practicados durante su internamiento, haga presumir que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la sociedad de acuerdo al dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social;

III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un modo honesto de vivir;

IV. Que haya reparado el daño causado;

V. Ser primodelincuente;

VI. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, asimismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y

VII. No estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 62. Solicitud del beneficiado.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Coordinación General en ausencia de la petición de sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

Artículo 63. Resolución.

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, al menos cada quince días, ante la Coordinación General, o las autoridades municipales del lugar de residencia o ante la autoridad que designe el Juez.

Artículo 64. Revocación del beneficio.

La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General en los supuestos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**

Artículo 65. Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y
- III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda la Coordinación General.

Con estos elementos, el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio. Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

Artículo 66. Solicitud del beneficio.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Coordinación General en ausencia de la petición del sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

**SECCIÓN QUINTA
REGLAS COMUNES PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

Artículo 67. Seguimiento, control y vigilancia.

Los jueces de ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 68. Cómputo de los términos.

El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 69. Implementación de localizadores electrónicos.

La Coordinación General está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, para ejercer una mejor vigilancia.

Artículo 70. Procedencia de la implementación de localizadores electrónicos.

El Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, por delitos del orden común, que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Tener línea telefónica fija en el domicilio donde se llevará a cabo el monitoreo;
- II. Tener aval que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para en caso de destrucción total, parcial o pérdida, así como por la renta del mismo; y
- III. Cubrir el importe que derive del arrendamiento del equipo consistente en el dispositivo transmisor y la unidad receptora.

Las cuestiones relativas a los localizadores electrónicos no contempladas en esta Ley, deberán ser reguladas por el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 71. Libertad definitiva por sentencia cumplida.

La Coordinación General, a través de la Dirección del Centro de Reinserción Social otorgará la libertad definitiva al sentenciado que haya cumplido la pena privativa de libertad determinada en la sentencia, aún cuando no se lo ordene el Juez de Ejecución.

Una vez que la Dirección del Centro de Reinserción Social, reciba copia certificada de la sentencia de condena ejecutoriada, deberá comunicar al sentenciado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes, el tiempo en que habrá de cumplir la condena. Asimismo, deberá comunicarle, en su caso, diversa o diversas sentencias ejecutoriadas, en las que se le impongan penas privativas de libertad, debiendo hacer el cómputo correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las que resulten aplicables, a efecto de que tenga conocimiento del tiempo en que habrá de cumplir con las sentencias.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección hará del conocimiento las anteriores determinaciones, al Juez de Ejecución que corresponda.

El cómputo será siempre reformable a petición del sentenciado, de su defensor, del Ministerio Público, o aún de oficio, por el juez de Ejecución, de acuerdo con las disposiciones legales que resulten aplicables o cuando se compruebe un error o en virtud de nuevas circunstancias que lo tornen necesario.

Ninguna autoridad penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 72. Asistencia post-penitenciaria.

La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines de asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 73. Constancia de salida.

Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, la Dirección le entregará una constancia de la legalidad de su salida.

SECCIÓN SEGUNDA REHABILITACIÓN

Artículo 74. Rehabilitación de derechos.

Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá solicitar que sean rehabilitados sus derechos políticos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y sus derechos civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Artículo 75. Solicitud de rehabilitación.

Una vez presentada la solicitud de rehabilitación de sus derechos, el Juez de Ejecución verificará que el sentenciado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta o que se haya resuelto a su favor el reconocimiento de inocencia.

Artículo 76. Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad.

Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Artículo 77. Comunicación de la rehabilitación.

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y la comunicará a las autoridades correspondientes.

**SECCIÓN TERCERA
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Artículo 78. Instituciones.

El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Coordinación General con dichas instituciones.

Artículo 79. Ejecución de la pena.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Coordinación General. Esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Coordinación General, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

Artículo 80. Incumplimiento de la pena.

Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este supuesto, cada tres horas de trabajo será equivalente a un día de prisión.

Artículo 81. Dignidad del sentenciado.

Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

**CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

Artículo 82. Ejecución de la pena.

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Coordinación General, con el apoyo, en su caso, de las

autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena condicional y en los demás casos en los que la Ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 83. Tratamiento de inimputables.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad quedará, en lo conducente, sujeta a la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o una institución determinada a cargo de la Secretaría de Salud.

Artículo 84. Modificación o conclusión de la medida.

El Juez de Ejecución podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida considerando las necesidades de tratamiento, mismas que se acreditarán mediante los informes rendidos por la persona o institución encargada de la persona inimputable, y del consejo técnico interdisciplinario.

Artículo 85. Ubicación de las personas con discapacidad psico-social.

El sentenciado que haya sido diagnosticado con discapacidad psico-social, será ubicado inmediatamente en una institución de rehabilitación psico-social o bien en una área adecuada para ello, en el Centro de Reinserción Social que establezca la Coordinación General.

Artículo 86. Externación de las personas con discapacidad psico-social.

El Juez de Ejecución podrá decretar la externación provisional de las personas con discapacidad psico-social, bajo supervisión de la Secretaria de Salud, a través de la institución mental que determine cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Cuento con la valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un control psico-farmacológico;
- II. Cuento con la valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y
- III. Cuento con un responsable legal que garantice que la persona con discapacidad psico-social se sujetará a las obligaciones que establezca el Juez de Ejecución.

SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 87. Ejecución de la medida.

El Juez de Ejecución ordenará al sentenciado la imposición de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación o el internamiento en un hospital psiquiátrico o centro de salud señalado en la sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Coordinación General remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados; y

II. Durante la ejecución de la medida, la Secretaria de Salud informará periódicamente al Juez de Ejecución en los términos que este determine.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

Artículo 88. Bases del proceso de reinserción.

La Coordinación General organizará los centros de reinserción social e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

El Sistema Estatal Penitenciario contará, invariablemente, con el apoyo de las instituciones creadas por el Gobierno del Estado, cuya finalidad es la promoción de la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 89. Bases del proceso de reinserción.

A todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario del Sistema, se le respetarán sus derechos fundamentales, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales e instrumentos similares celebrados por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Artículo 90. Aplicación.

El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a los imputados de delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación, auxiliándose, para este fin, con las instituciones a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 88 de esta Ley. Para tal efecto, le serán asignados al Sistema Estatal Penitenciario, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista, los recursos necesarios para este fin.

CAPÍTULO II DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Régimen progresivo y técnico.

Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado.

La progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los profesionistas técnicos de la autoridad penitenciaria y constará, por lo menos de tres períodos: el primero, de estudio y diagnóstico; el segundo, de tratamiento y el tercero, de reinserción.

En el primer período, el Consejo realizará los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Durante el período de tratamiento se sujetará al sentenciado a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas técnicos y de reinserción social que implementen las autoridades penitenciarias.

Las relaciones con el exterior consistirán en el acrecentamiento de la comunicación y convivencia de las personas internas con sus familiares y demás personas del exterior y las que resulten convenientes en cada caso, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los familiares de los sentenciados y demás personas que pretendan ingresar a los centros de reinserción social deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se señalen en el reglamento.

Artículo 92. Reinserción social.

Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social, como una persona útil a la misma y, en consecuencia, se procurará que desarrolle una actitud de respeto a sí mismo, a su familia y a la sociedad en general.

Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte y la educación; por tanto, las autoridades penitenciarias procurarán conocer en la medida de lo posible, la personalidad y ambiente del sentenciado, para no obstaculizar el fin apuntado.

Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

Excluyéndose de esta obligación a quienes por sus condiciones físicas, por prescripción médica o de salud mental, se encuentren imposibilitados para realizar alguna ocupación laboral.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRABAJO

Artículo 93. Actividades laborales.

En los centros de reinserción social del Sistema se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En consecuencia, tendrá carácter formativo y no atentará en contra de la dignidad del interno.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado de las regiones donde se ubiquen los Centros de Reinserción Social, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica de cada Centro de Reinserción Social y se planificará tomando en cuenta las aptitudes y, en su caso, la profesión del procesado o sentenciado.

Artículo 94. Trabajo no obligatorio.

No será obligatorio el trabajo para:

- I. Quienes presenten alguna incapacidad, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Dirección del Centro de Reinserción Social;
- II. Las mujeres, durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;
- III. Los imputados sujetos a prisión preventiva, salvo que compurguen el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito;
- IV. Quienes demuestren incapacidad permanente para cualquier clase de trabajo; y
- V. Los sentenciados mayores de setenta años.

Todas las personas señaladas, podrán disfrutar en su caso de los beneficios penitenciarios.

Artículo 95. Personas con capacidades diferentes.

Quienes sufran alguna inhabilitación física, tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso, con estricto respeto a sus garantías procesales, excluyéndose de esta obligación a quienes definitivamente, por sus condiciones físicas o de salud, se encuentren imposibilitados para realizar alguna ocupación laboral.

Artículo 96. Modalidades en el trabajo.

El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los centros de reinserción social, estará comprendido en alguna de las modalidades siguientes:

- I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;
- II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;
- III. Ocupaciones que formen parte de un programa;
- IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento;
- V. Artesanales, intelectuales, artísticas y similares; y
- VI. Jornadas laborales en favor de la comunidad con internos de baja peligrosidad.

Artículo 97. Producto del trabajo.

El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; así como a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad, siempre y cuando, otorgue su consentimiento para ello.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA CAPACITACIÓN**

Artículo 98. Capacitación para el trabajo.

La Dirección del Centro de Reinserción Social, previo acuerdo de la Coordinación General, establecerá un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las necesidades de la población, para lo cual planificará, regulará, organizará, establecerá métodos, horarios y medidas preventivas.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno.

La capacitación que se imparta será actualizada y, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista, gratuita, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

Para el fin señalado en el párrafo anterior, el Sistema Estatal Penitenciario contará con el apoyo de las instituciones creadas por el Gobierno del Estado, cuya finalidad es la promoción de la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte; en el caso de la capacitación, ésta se brindará previo estudio de las características de la economía regional, atendiendo, desde luego, a la demanda de mano de obra requerida.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 99. Programas educativos.

Todo sentenciado que ingrese a un Centro de Reinserción Social será sometido conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios. Ello sin menoscabo de que quienes estén en aptitud prosigan sus estudios de educación media superior y superior.

La educación que se imparta en los establecimientos de reinserción social del Sistema se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa y al contenido del artículo 3 constitucional.

Las autoridades penitenciarias obligadamente fomentarán el interés de los internos por el estudio y para ello, deberán contar con una biblioteca provista de libros adecuados para el buen desempeño de los mismos.

La educación estará a cargo de personal docente autorizado y se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación y Cultura.

Los sentenciados recibirán los libros de texto gratuitos expedidos por la Secretaría de Educación Cultura.

Con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario y el aval de la Secretaría de Educación y Cultura, los sentenciados que tuvieren una profesión, calificación pedagógica o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro, podrán participar como docentes o auxiliares. En este caso se contará como actividad laboral y seguirá los lineamientos del trabajo penitenciario.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en este artículos, la autoridad responsable de la operación de los Centros de Reinserción Social en el Estado, podrá suscribir los convenios necesarios con las dependencias de la Secretaría de Educación y Cultura encargadas de impartir la educación a los adultos.

Artículo 100. Documentación oficial.

La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos de reinserción social, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Coordinación General.

Artículo 101. Programas inductivos a la reinserción.

El Consejo Técnico de cada uno de los centros de reinserción social implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativos, recreativos y culturales.

SECCIÓN QUINTA DE LA SALUD DE LOS SENTENCIADOS INTERNOS

Artículo 102. Salud

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, deberá prestar los servicios médicos que se requieran para atender a la población penitenciaria.

Los servicios de atención médica serán gratuitos como medio para prevenir, proteger y mantener la salud de los sentenciados, mediante programas de medicina de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios médicos serán acordes con los siguientes términos:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales; y
- IV. Suministrar medicamentos para la atención médica de los sentenciados.

Artículo 103. Salud física y mental.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora deberá prever que exista personal de servicios médicos con conocimientos médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos responsable de cuidar la salud física y mental de los sentenciados y vigilar las condiciones de higiene y salubridad en las instalaciones penitenciarias.

Podrá permitirse, a solicitud de los sentenciados, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al Centro de reinserción social examinen y traten al sentenciado; en este caso, el tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y deberá ser autorizado por el titular médico del Centro de reinserción y ponerse a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario para su valoración, el cual determinará la procedencia o negativa.

Artículo 104. Atención médica a la mujer.

Las sentenciadas internas en los Centros Femeniles de Reinserción Social del Estado de Sonora contarán además de los servicios de salud preventiva y de atención a la salud general, la atención especializada de acuerdo a las necesidades propias de su edad y sexo.

En caso de estado de gravidez en los Centros femeniles se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos.

Si existe complicación o si en el Centros de Reinserción Social no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las sentenciadas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección del Centro de Reinserción Social y las autoridades auxiliares que ésta determine.

Artículo 105. Prohibiciones.

Ninguno de los sentenciados podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro.

Artículo 106. Certificación del personal médico.

El personal médico adscrito a los Centros de Reinserción Social deberá contar con una certificación extendida por la Secretaría de Salud del Estado de Sonora que los habilite para prestar servicios en los mismos.

Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los sentenciados.

Artículo 107. Higiene y vigilancia.

El área médica de los Centros de Reinserción Social hará inspecciones regulares a los mismos y asesorará al Director en lo referente a:

- I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;
- II. La higiene de los Centros de reinserción y de los sentenciados; y
- III. Las condiciones sanitarias, de iluminación y ventilación del Centro.

Artículo 108. Vigilancia de la salud.

El médico del Centro de Reinserción Social deberá poner en conocimiento del Director, y éste a la Coordinación General de los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora, a fin de aplicar los procedimientos previstos para estos casos.

Artículo 109. Medicina preventiva.

El área médica de los Centros de Reinserción Social deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 110. Salud mental.

El tratamiento psicológico se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se deberá iniciar dicho estudio desde que el interno sea sentenciado.

Artículo 111. Psicología.

El área de psicología apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los Centros de Reinserción Social en todo lo concerniente a su especialidad para:

- I. El debido manejo conductual de los sentenciados, considerándose las características de personalidad;
- II. Manejar adecuadamente al sentenciado en posibles situaciones críticas y para prevenir trastornos en su personalidad;

III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre el sentenciado y personal del Centro de Reinserción Social; y

IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional del sentenciado amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del Centro de Reinserción Social, previo informe de seguridad y custodia o del propio sentenciado.

Artículo 112. Informes a las autoridades.

Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar por conducto de la Dirección del Centro de Reinserción Social los informes que les sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 113. Enfermos mentales.

Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los sentenciados, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los Centros de Reinserción Social.

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS**

Artículo 114. Programas de acondicionamiento físico.

Como parte del proceso de reinserción social el sentenciado está obligado a participar en los programas recreativos, culturales y deportivos; siempre y cuando su estado físico y sus condiciones de salud, o bien, por razones de seguridad del sentenciado o de otros internos así lo permita.

Para la instrumentación de los programas y actividades físicas y deportivas, la Dirección del Centro de Reinserción Social, planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas de seguridad y custodia para la práctica de estas actividades, las cuales estarán reguladas por el reglamento respectivo.

En el ámbito deportivo se establecerán programas de acondicionamiento físico, los cuales deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas y recreativas.

El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio, y una vez que el sentenciado cumpla con éste y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

Artículo 115. Objeto.

El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad y cuidado preventivo de la salud;

II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;

III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos de la tradición popular como medio de la reinserción social; y

IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas.

Artículo 116. Vínculos con otras instituciones.

Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Coordinación General contará con la participación del Instituto Sonorense del Deporte y adicionalmente podrá establecer vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

**TITULO SEPTIMO
SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL**

Artículo 117. Clasificación de los establecimientos.

Los Centros de reinserción social que integran el Sistema se dividirán en las áreas siguientes:

I. Varoniles y femeniles;

II. Preventiva y de ejecución de penas; y

III. De alta, media y mínima seguridad.

Artículo 118. Centros de Reinserción Social de alta y media seguridad.

Los Centros de reinserción social considerados como de alta y media seguridad, se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de media seguridad quienes:

I. Estén privados de su libertad por delitos graves que al arbitrio del Juez de Ejecución ameriten dicha medida;

II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;

III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad; y

IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 119. Internamiento de jóvenes.

Los jóvenes deberán cumplir su internamiento en establecimientos distintos al de los adultos o, en todo caso, en departamentos separados.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 120. Prohibición de reclusión.

No podrán ser recluidos en los Centros de reinserción social a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, los inimputables, los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anteriormente referido cuya edad exceda de los 70 años, siempre y cuando hayan sido sentenciados por delitos que no sean considerados como graves o de alto impacto social.

Artículo 121. Áreas penitenciarias.

En las áreas penitenciarias de detención preventiva sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de penas sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

Artículo 122. Establecimientos especiales de rehabilitación.

Son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

I. Hospitalarios;

II. Psiquiátricos;

III. De rehabilitación social; y

IV. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Juez de la causa tratándose de procesados o el Juez de Ejecución tratándose de sentenciados.

Artículo 123. Cumplimiento de pena privativa de libertad.

Las penas privativas de libertad se cumplirán en los Centros de reinserción social, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 124. Personal de administración.

Los centros reinserción social estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo, técnico y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del Reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

Las autoridades penitenciarias, personal administrativo, técnico y de vigilancia penitenciaria deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en las instituciones oficiales adecuadas que se determine para tal efecto.

Artículo 125. Centros de Reinserción Social.

Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, están a cargo de un director y dependen de la Coordinación General, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las siguientes secciones: vigilancia, médica, psicológica, de seguridad y custodia, pedagógica, trabajo social jurídica y administrativa.

Artículo 126. Menores infractores.

Por ningún motivo se dará entrada a establecimientos penitenciarios para adultos, a menores infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en instituciones especiales.

En consecuencia, los menores infractores deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 127. Requisitos de los ingresos de personas.

El ingreso de un procesado o sentenciado en cualesquiera de los establecimientos penitenciarios, se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente. Cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirán información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Artículo 128. Ingresos de personas.

Al ingresar al establecimiento penitenciario, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 129. Presupuestos para el ingreso.

El ingreso de alguna persona a cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará únicamente:

- I. Por resolución judicial;
- II. Por consignación de Agente del Ministerio Público; y
- III. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 130. Expediente de control interno.

Para efectos de control interno, las autoridades del Centro de Reinserción Social integrarán un expediente que contendrá los datos siguientes:

- I. Datos generales del procesado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo puso a disposición del establecimiento;
- III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; y
- V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, especialmente la de carácter confidencial

CAPÍTULO III DE LOS TRASLADOS

Artículo 131. Traslado de procesados.

Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del Centro de Reinserción Social, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los procesados y la seguridad de la conducción.

Todo procesado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 132. Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros Centros de Reinserción Social corresponde a la Coordinación General, con las modalidades siguientes:

- I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; y
- II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Coordinación General lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los sentenciados y la seguridad de la conducción.

Todo sentenciado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

En los casos de traslado, la Dirección del Centro de Reinserción Social dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO

Artículo 133. Sistema de reinserción social.

El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado. Constará, por los menos, en lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I. Estudio y diagnóstico;

II. Programas o tratamiento; y

III. Reinserción.

En el primero de los períodos previstos, el Consejo Técnico interdisciplinario estudiará la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, criminológicos, educativos, psiquiátricos, ocupacionales y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando la Dirección del Centro de Reinserción Social un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Artículo 134. Concepto de programa penitenciario.

Los programas penitenciarios consisten en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los internos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 135. Planificación y ejecución del tratamiento.

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su programa, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, un modo honesto de vivir. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el programa.

Artículo 136. Bases del programa.

El programa se inspirará en las siguientes bases:

- I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;
- II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;
- III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, psiquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno; y
- IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 137. Individualización del programa.

La individualización del programa, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación la cual será emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al programa que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la pena o medidas judiciales, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 138. Programa durante la prisión preventiva.

La observación de las personas sujetas a prisión preventiva se limitará a obtener la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Emitida la sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulado sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico y de adaptabilidad social; la propuesta razonada de grado de programa, y el destino al tipo de establecimiento penitenciario que corresponda.

Artículo 139. Reclasificación del programa.

La evolución en el programa determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. La progresión en el programa dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;

II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al programa;

III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente por el Consejo Técnico Interdisciplinario para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado; y

IV. Cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto, designado por el Juez de Ejecución, si se considera procedente.

Artículo 140. Informe-pronóstico final.

Concluido el programa y próxima la libertad del interno, el Consejo Técnico Interdisciplinario emitirá un informe-pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Artículo 141. Instituciones o asociaciones coadyuvantes.

Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

**CAPÍTULO V
DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN
SOCIAL**

Artículo 142. Disciplina.

Desde el momento de su ingreso, el sentenciado está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el Centro de Reinserción Social y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al sentenciado el Reglamento y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho Reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún sentenciado podrá desempeñar un empleo que le permita ejercitar alguna facultad disciplinaria al interior de un Centro de Reinserción Social. Con la salvedad de aquellas actividades que se confíen bajo fiscalización y supervisión a internos agrupados para su tratamiento, ciertas responsabilidades del orden social, educativo, deportivo, cultural o religioso.

Artículo 143. Faltas al régimen disciplinario.

Para los efectos de la presente ley se considerarán faltas las siguientes:

I. Eludir los controles de asistencia y pase de lista;

- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
- IV. Dar mal uso o trato a las instalaciones y equipo;
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;
- VI. Ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal o del Centro;
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del Centro;
- X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro;
- XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
- XII. Instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos del Centro;
- XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo;
- XIV. Participar en motines o actos de resistencia organizada;
- XV. Sobornar al personal de los complejos;
- XVI. Abstenerse de ingerir sus alimentos sin razón justificada;
- XVII. Deteriorar o afectar las instalaciones o equipo de los centros;
- XVIII. Realizar apuestas;
- XIX. Realizar llamadas telefónicas no autorizadas y usar equipos de comunicación distintos a los establecidos en el Centro de Reinserción Social para el uso de la población interna en general;
- XX. Introducir o poseer artículos no autorizados;
- XXI. Utilizar gafas oscuras sin prescripción médica y prendas y accesorios que no pertenezcan al uniforme obligatorio que usen los internos durante su reclusión los cuales serán proporcionados por el Sistema Estatal Penitenciario;

XXII. Omitir las medidas de protección civil; y

XXIII. Infringir otras disposiciones de la presente Ley y del Reglamento interno del Centro Reinserción Social.

Artículo 144. Medidas disciplinarias.

Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido. Los sentenciados serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas que al efecto establezca el Reglamento. Dichas medidas deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Los sentenciados sólo podrán ser sancionados conforme a la presente Ley y su respectivo Reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento;
- IV. Cambio de nivel de custodia;
- V. Reubicación dentro del mismo centro;
- VI. Traslado a un Centro de Reinserción Social con mayor nivel de seguridad;
- VII. Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- VIII. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes;
- IX. Cambio de labores;
- X. Asignación de labores o servicios no retribuidos;
- XI. Suspensión de visitas familiares;
- XII. Suspensión de visitas de amistades; y
- XIII. Suspensión de la visita íntima;

Artículo 145. Órgano para la imposición de medidas disciplinarias.

Las medidas disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Ningún sentenciado será sujeto a alguna medida disciplinaria, sin ser previamente informado de la falta que se le impute y sin que se le haya permitido presentar su defensa.

Artículo 146. Procedimiento.

Las medidas disciplinarias se aplicarán de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Ante un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, el personal del Centro de Reinserción Social que conozca de ella informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director del mismo, y en su ausencia, a quien lo esté supliendo;

II. Quien reciba la noticia del hecho que pueda constituir falta disciplinaria, determinará de inmediato si la falta disciplinaria es de las reguladas en el artículo 143 de esta Ley. En caso de ser así, y si la medida disciplinaria no procede imponerse en el acto, notificará al sentenciado de los hechos de que se tiene conocimiento, quién deberá presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al sentenciado;

III. Procede imponerse en el acto la medida disciplinaria cuando la falta disciplinaria sea de las previstas en las fracciones I, II, VII, IX, XII, XIV y XXI del artículo 143 de la presente Ley y en general cuando medie la violencia física o moral o se ponga en riesgo la seguridad de las personas y del Centro de Reinserción Social;

IV. En los casos de la fracción anterior, el procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene por objeto confirmar la medida disciplinaria impuesta en el acto, modificarla o revocarla ordenando la suspensión definitiva de la misma;

V. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la medida disciplinaria podrá estar presente la defensa del interno, y si éste no pudiere asistir, el sentenciado podrá realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor público para que pueda alegar lo que al derecho del interno convenga;

VI. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al interno su derecho de defensa para que señale defensor, y en caso de no hacerlo, se le nombrará al público;

VII. La defensa podrá entrevistarse con el interno y consultar las constancias relacionadas con el caso para que pueda desempeñar una defensa adecuada;

VIII. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, la defensa o el interno podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente;

IX. El Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social, notificará por escrito al interno y a su defensa la decisión adoptada, anexando al expediente del interno dicha notificación y copia certificada de la resolución.

Artículo 147. Convivencia ordenada.

El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Ningún sentenciado tendrá privilegios dentro del Centro de Reinserción Social o trato diferenciado sobre otros. Asimismo, ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 148. Preservación del orden.

En los Centros de Reinserción Social sólo podrá hacer uso de la fuerza quien esté facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad de los Centros, o para impedir actos de evasión de los sentenciados.

No se empleará contra los sentenciados más fuerza que la necesaria para reducir su resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director del Centro de Reinserción Social.

Artículo 149. Medios de coerción.

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar, nunca deberán aplicarse como castigo adicional a las sanciones disciplinarias.

Artículo 150. Garantías procesales del interno.

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita, salvo en los supuestos de la fracción III del artículo 146 de esta Ley.

CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 151. Comunicación de los internos.

Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Las comunicaciones de los internos con el defensor no podrán ser suspendidas.

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 152. Comunicación de la detención.

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, o a cualquier persona de su confianza.

Artículo 153. Visitas personales.

Los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento.

**TITULO OCTAVO
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS**

Artículo 154. Concepto.

Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los internos en cada Centro de Reinserción social.

Los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de dichos establecimientos las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

Artículo 155. Atribuciones.

En cada uno de los Centros de Reinserción Social, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los sentenciados para fomentar la reinserción social de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 156. Integración.

Estará presidido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología, psiquiatría, educación, trabajo y deporte y, en su caso, de custodia. Se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del Centro de Reinserción social:

- I. El Director, quien lo presidirá;
- II. El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;
- III. Los Responsables del Área Técnica y de Enlace Administrativo o sus homólogos;
- IV. Los encargados de los siguientes Departamentos: Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Actividades Educativas; Industriales; de Servicios Médicos; y de actividades Deportivas, Culturales y Recreativas;

V. El Comandante de Seguridad del Centro de Reinserción social;

VI. Técnicos Penitenciarios;

VII. Un Criminólogo o Especialista en esta rama, un Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo; y,

VIII. Además, de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente, un representante de la Coordinación General, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar en él especialistas en derecho, psiquiatría, pedagogía, psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz.

Artículo 157. Del Orden.

Durante la sesión del Consejo, el Director del Centro de Reinserción social, en su carácter de Presidente, velará porque sus miembros guarden el orden y la compostura debidos, cuidando que cada caso sea examinado por separado, debiendo proceder para ello de la manera siguiente:

I. Harán uso de la palabra cada uno de sus integrantes, exclusivamente para exponer los datos que haya sido recabados por su área;

II. Una vez que todos los integrantes hayan hecho su exposición, se aclararán las dudas que pudieran plantearse, cuando se aporten datos contradictorios o incompletos o haya diferencia en cuanto a la terminología empleada; se procederá luego a votación, en la cual deberá razonarse el voto cualquiera que sea el sentido en que se emita; y,

III. A fin de dar celeridad a las sesiones, el Presidente del Consejo no permitirá que se hagan consideraciones ajenas al caso objeto de examen.

Artículo 158. Funciones.

El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las funciones siguientes:

I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;

II. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el Reglamento de esta Ley;

III. Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;

IV. Vigilar que en el Centro de Reinserción Social se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable que dicte la Coordinación General y emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro de Reinserción social;

V. Formular y emitir al Juez de Ejecución por conducto de la Coordinación General los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y beneficios penitenciarios;

VI. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro de Reinserción social y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;

VII. Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso de los internos con padecimientos mentales determinar con base al estado psiquiátrico en que se encuentre el interno la sanción o medida terapéutica que le corresponda por infracciones a la presente Ley;

VIII. Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;

IX. Hacer del conocimiento de la Coordinación General los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;

X. Emitir opinión al Juez de Ejecución por conducto de la Coordinación General sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

Artículo 159. Reglamentación.

El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros será determinado en el Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Centro.

**TÍTULO NOVENO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO**

Artículo 160. Principios de actuación.

El personal del Centro de Reinserción social en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás convenios internacionales en la materia suscritos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, efectuará periódicamente visitas a los Centros de Reinserción Social; cuando detecte violación a derechos fundamentales, iniciará el procedimiento que corresponde y de efectuar recomendación al Secretario de Seguridad

Pública del Estado, remitirá copia de ella al Juez de Ejecución, para ser garante de su cumplimiento.

Artículo 161. Fines del personal de seguridad y custodia.

El personal de seguridad y custodia tiene como finalidad mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los Centros, vigilar y custodiar a internos indiciados, procesados y sentenciados así como, proteger la vida, el patrimonio del personal, de internos de visitantes y de la Institución.

Artículo 162. Perfil del Personal de Seguridad y Custodia.

El personal de seguridad y custodia deberá contar con el perfil siguiente:

- I. Tener experiencia y conocimiento básico en materia de seguridad;
- II. Demostrar una conducta honorable y de pleno respeto a las normas jurídicas y sociales;
- III. Contar con un grado académico acorde con las necesidades de la institución;
- IV. Cubrir los requisitos físicos, psicológicos y de habilidades que requiere la institución; y
- V. Someterse y aprobar las evaluaciones físicas, médicas y de control de confianza.

Artículo 163. Sistemas de seguridad en el interior de los centros de reinserción social.

Los sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros de Reinserción Social, atenderán a las normas de seguridad que determine el reglamento de acuerdo al tipo de Centro de que se trate, alta, media, baja y mínima.

Artículo 164. Bases mínimas.

La regulación, selección, ingreso, formación permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación del personal de seguridad y custodia del Sistema Estatal Penitenciario, así como la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Coordinación General.

Artículo 165. Faltas.

Las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Centro Reinserción social, serán sancionadas conforme a la Ley de la materia vigente; así mismo, los hechos que pueden ser constitutivos de delito se registrarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral haya lugar, por lo que, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, están impedidos para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran implicar responsabilidad administrativa.

Artículo 166. Carrera penitenciaria.

Deberá establecerse en el reglamento respectivo un sistema de carrera penitenciaria de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecerán los lineamientos que definen los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación,

permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como las formas y causas de separación y baja del servicio del personal de los Centros de Reinserción Social.

TÍTULO DÉCIMO DE LA ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 167. Asistencia y atención a liberados y externados.

Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Coordinación General se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Artículo 168. Patronato para la Reinserción Social del Estado.

El Patronato para la Reinserción Social, dependiente de la Coordinación General, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, económica, medica, social y laboral, a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 169. Extinción de penas y medidas de seguridad.

Las penas y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción; y
- VI. Las demás que señale el Código Penal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

La presente Ley entrará en vigor a más tardar el 18 de junio de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer la entrada en vigor de la presente Ley, antes del 18 de junio de 2014, en las modalidades que propongan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado.

Artículo Segundo.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sonora, promulgada el quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, así como sus reformas posteriores, se abrogarán al entrar en vigor la presente Ley.

Artículo Tercero.

Los procedimientos relativos a libertades anticipadas que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se turnarán al Juez de Ejecución que corresponda para que continúe los mismos hasta su resolución.

Artículo Cuarto.

Al entrar en vigor la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá haber emitido y publicado los reglamentos a que se refiere este ordenamiento.

Artículo Quinto.

El Congreso del Estado, en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del Ejercicio fiscal de 2013, previa propuesta del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, aprobará los recursos económicos necesarios para proveer los recursos humanos y materiales indispensables para implementar el nuevo sistema de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad en el Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de agosto de 2012.

DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES

DIP. SARA MARTINEZ DE TERESA

DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

DIP. MARIA DEL REFUGIO VELAZQUEZ QUIJADA

DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

DIP. MARIA ANTONIETA GONZALEZ BELTRAN

DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES, DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO, DE PESCA Y ACUACULTURA, DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA, DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO, DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DE SALUD, DE TRANSPARENCIA, COMUNICACIÓN Y ENLACE SOCIAL, DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y GÉNERO, DE ASUNTOS INDÍGENAS, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD, DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA, DEL AGUA, DE TRANSPORTE, DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN, ESPECIAL “JIMENA”, DE VIVIENDA Y DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de esta Legislatura que al rubro se indica, nos fueron turnados para estudio y dictamen, iniciativas presentadas por quienes les asiste tal derecho, establecido en el numeral 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como escritos presentados por diversos ciudadanos, con los cuales realizan un número determinado de planteamientos y solicitudes a esta Soberanía para que, en uso de las facultades constitucionales y legales, intervenga, instaure procedimientos o se pronuncie sobre una diversidad de temas, para lo cual sometemos a consideración de esta Representación Popular, propuesta con punto de acuerdo a efecto de que, el Congreso del Estado, determine declarar la improcedencia de los planteamientos realizados, por las diversas circunstancias y motivaciones que más adelante se precisan, por lo que no pueden ser considerados para resolverlos favorablemente mediante el dictamen respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Al Congreso del Estado son presentadas diversas iniciativas con objetivos concretos de modificación a leyes o decretos por quienes la Constitución Política del Estado otorga esa prerrogativa; asimismo, los particulares pueden presentar diversas solicitudes mediante las cuales demandan la intervención de este Poder Legislativo ante diversas problemáticas; además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, este Congreso del Estado está facultado para conocer y substanciar los procedimientos de procedencia penal en contra de los servidores públicos contemplados en los artículos 144 y 146 de la Constitución Política Local.

Ahora bien, es el caso que los integrantes de las Comisiones de Dictamen Legislativo que avalamos el presente documento, hemos considerado necesario llevar a cabo el desechamiento de diversas iniciativas y escritos que nos fueron turnados, lo anterior, con el objetivo de abatir el rezago legislativo con el que contamos y tratando de que la próxima Legislatura no herede una carga de trabajo que pudiera dificultar el buen desarrollo de sus funciones. Aunado a lo anterior, es importante señalar que las iniciativas y escritos que se desechan y que constituyen la materia de este dictamen, han quedado desfasadas, por haberse cumplido, por otra vía, con el objetivo de su solicitud, por no ser de

la competencia constitucional ni legal de esta Soberanía la atención de sus requerimientos o por no haberse cumplido con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, particularmente lo relativo a lo que consigna el artículo 5º, esto último tiene que ver con las diversas solicitudes de inicio de procedimiento de responsabilidad penal en contra de servidores públicos tanto del orden de gobierno municipal como estatal. Por tales motivos, se ha considerado emitir un dictamen único mediante el cual se declare la improcedencia de diversos folios.

TERCERA.- En dicho contexto, es recomendable que este Poder Popular resuelva desechar todos aquellos planteamientos que encuadran en los supuestos mencionados, con el objeto de no acumular asuntos que a esta fecha no han podido contar con el voto aprobatorio de la mayoría de los diputados que integran esta LIX Legislatura para dictaminarlos en forma procedente, independientemente de la circunstancia que a cada caso corresponde, dejando a salvo el derecho de cada peticionario para replantear sus solicitudes, cuando se modifiquen las circunstancias que ahora generan su improcedencia. Motivación especial se establece para las diversas denuncias que son desechadas con el presente dictamen, en el apartado correspondiente a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa.

En tal sentido, en la presente consideración se señalan los folios de cada comisión que encuadran en los supuestos señalados en la consideración precedente y que a saber son:

I.- Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales:

1.- Folio 743-58, Escrito del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el cual presentan punto de acuerdo en relación a la emisión de diversas disposiciones administrativas derivadas de la Ley de Protección Civil.

2.- Folio 847-58, Escrito de la Diputada Petra Santos Ortiz, con el que presenta punto de acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía exhorte a la Secretaría de la Contraloría

General para que promueva la implementación, difusión y sobre todo, el cumplimiento y evaluación de cartas compromiso al ciudadano, en todas las dependencias de la administración pública estatal.

3.- Folio 1148-58, Escrito del Diputado Francisco García Gámez, con el cual presenta proyecto de acuerdo que crea un grupo de agenda legislativa a largo plazo, en cuya integración se deberá contemplar la participación de los sectores público, privado, social y académico, para definir una propuesta de programa de trabajo legislativo que trascienda a la actual legislatura y que busque establecer las bases normativas que otorgue mayor competitividad a nuestro Estado.

4.- Folio 1948-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo en relación con la reforma política que actualmente se analiza en el Congreso de la Unión.

II.- Primera Comisión de Hacienda:

1.- Folio 1644-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo para que este Poder Legislativo resuelva citar a comparecer ante las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Soberanía, al titular de la Secretaría de Hacienda del Estado.

2.- Folio 2627-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo en relación a la aprobación del paquete presupuestal estatal del presente ejercicio fiscal.

III.- Segunda Comisión de Hacienda:

1.- Folio 1232-58, Escrito del diputado Darío Murillo Bolaños, con el que presenta punto de acuerdo mediante el cual solicita a este Poder Legislativo emita atento exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que tome las medidas pertinentes para concretar la implementación de un descuento o tarifa preferencial en el peaje de la carretera de cuota Santa Ana – Altar, en beneficio de los habitantes de los municipios de Caborca, Pitiquito, Altar, Tubutama, Saric y Trincheras.

2.- Folio 1441-58, Iniciativa que presenta el Diputado Mónico Castillo Rodríguez, con propuesta de acuerdo con el cual plantea la regulación de la dieta de los diputados.

3.- Folio 2538-58, Iniciativa que presenta la diputada Guadalupe Getsemani Várela Martínez, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo exhorte al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que tome las medidas pertinentes para concretar la implementación de un descuento o tarifa preferencial en el peaje de la carretera de cuota Santa Ana - Altar, en beneficio de los habitantes de los municipios de Altar y Trincheras, así como de los ejidos aledaños a la citada.

IV.- Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales:

1.- Folio 1398-58, Escrito de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, con el cual comunica la solicitud por parte de dicho órgano de gobierno municipal, a efecto de que este Poder Legislativo lleve a cabo la delimitación territorial del citado Municipio.

2.- Folio 40-59, Iniciativa que presentan los diputados Gorgonia Rosas López, César Augusto Marcor Ramírez y Bulmaro Pacheco Moreno, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que el pleno de este Poder Legislativo, emita un pronunciamiento en relación con diversos actos generados en las últimas semanas de ejercicio de la administración 2006-2009, en el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora.

3.- Folio 1568-59, Iniciativa que presenta el Diputado Raúl Acosta Tapia, con punto de acuerdo para efecto de que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto que reforma la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Comisión de Educación y Cultura:

1.- Folio 1792-57, Escrito de empleados de la Universidad de Sonora, con el que solicitan se retome la solicitud de modificar la Ley Orgánica de esa Universidad que presentaron el 12 de noviembre de 1999.

2.- Folio 575-58, Escrito del Colegio de Profesionales en Enfermería de Sonora, A.C., donde solicitan la intervención de la Comisión de Salud ante la problemática relacionada con limitantes en la profesionalización de esa rama, para adquirir el nivel licenciatura.

3.- Folio 1824-58, Iniciativa que presenta el Diputado Juan Manuel Saucedo Morales, con punto de acuerdo, mediante el cual solicita que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, exhorte al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Secretario de Educación y Cultura y al Director General de Educación Inicial del Estado de Sonora, para que solucionen la problemática de diversas maestras de educación preescolar y primaria que componen el frente estatal de docentes rechazados.

4.- Folio 117-59, Iniciativa que presenta la Diputada Alejandra López Noriega, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que el Congreso del Estado, emita un exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en el marco del desarrollo y planeación de los programas de estudio contemplados en los libros de texto gratuitos, se incluya el tema “fortalecimiento de la cultura de una buena alimentación”.

5.- Folio 762-59, Iniciativa que presentan los diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Gorgonia Rosas López, José Luis Germán Espinoza, Alberto Natanael Guerrero López, Gerardo Figueroa Zazueta, Roberto Ruibal Astiazarán, Vicente Javier Solís Granados, Daniel Córdova Bon y Cesar Augusto Marcor Ramírez, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar a las comisiones de educación de la Cámara de Diputados y la de Senadores del Congreso de la Unión, para que a la brevedad que el caso amerita, aprueben la reforma al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de establecer la obligatoriedad de la educación media superior en nuestro país.

6.- Folio 999-59, Escrito del licenciado Carlos Moncada Ochoa, con el cual presenta denuncia sobre la desaparición de importantes obras plásticas que deberían de hallarse en el patrimonio cultural de nuestro Estado.

VI.- Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

1.- Folio 709-58, Escrito del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con el que presenta proyecto de acuerdo para que este Poder Legislativo presente, ante el Congreso de la Unión, iniciativa para reformar la Ley de Amparo, con el propósito de que las sentencias de amparo tengan efectos generales.

2.- Folio 1664-58, Escrito de la diputada Petra Santos Ortiz, con el que presenta punto de acuerdo en relación a la violación de los derechos humanos de las personas que visitan reclusos en los Ceresos del Estado de Sonora.

3.- Folio 2314-58, Iniciativa que presenta el Diputado Jesús Fernando Morales Flores, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelva exhortar a los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y al resto de los diputados locales integrantes de esta Soberanía para que, en el marco de discusión y aprobación del nombramiento del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se incluyan los trabajos relativos

al estudio, discusión y dictaminación de la iniciativa de reforma a la Constitución política Local, relativas a la creación de la Procuraduría Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Sonora.

VII.- Comisión de Seguridad Pública:

1.- Folio 721-59, Iniciativa que presenta el diputado David Secundino Galván Cazares, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar, respetuosamente, al Congreso de la Unión, para que en uso de sus facultades, delibere y resuelva sobre la conveniencia de reformar el articulado constitucional necesario, para crear en cada estado miembro de la unión, una policía única capaz de responder con mayor eficacia, profesionalismo y prontitud.

VIII.- Comisión de Fomento Agrícola y Ganadero:

1.- Folio 102-59, Escrito de varios ciudadanos con el cual solicitan a este Poder Legislativo, emita un punto de acuerdo de manera urgente, mediante el cual exija al Gobierno Federal que cancelen los permisos para la siembra de maíz transgénicos en el sur de Sonora.

2.- Folio 2714-59, Escrito del Diputado Reginaldo Duarte Íñigo, con el cual presenta punto de acuerdo, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo resuelva exhortar, respetuosamente, a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que informe a este Congreso del Estado, a qué comités se les otorgaron funciones que anteriormente estaban a cargo del Comité de Fomento y Defensa Agrícola y como se están desempeñando en la actualidad.

IX.- Comisión de Pesca y Acuicultura:

1.- Folio 1569-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo a efecto de que esta Soberanía

realice un exhorto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que propicie una mesa de trabajo con las autoridades estatales y federales relacionadas con el sector pesquero, con el propósito de proponer una solución definitiva a la problemática relacionada con la falta de permisos de pesca de los trabajadores del mar.

X.- Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública:

1.- Folio 2160-58, Iniciativa que presenta la Diputada Petra Santos Ortiz, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva solicitar a los ayuntamientos de Etchojoa, Álamos y Huatabampo, Sonora, entreguen a la población afectada por tormentas e inundaciones, los apoyos consistentes en víveres y otros insumos que tienen almacenados.

XI.- Comisión de Fomento Económico y Turismo:

1.- Folio 746-58, Escrito del Diputado Mónico Castillo Rodríguez, con el cual presenta punto de acuerdo en relación con el precio de la tortilla de maíz en el país.

2.- Folio 2036-58, Iniciativa que presenta el Diputado Francisco García Gámez, con punto de acuerdo en relación con la situación económica que prevalece en el Municipio de Cananea, Sonora.

3.- Folio 566-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan se emita un pronunciamiento por parte de este órgano legislativo, en relación a los problemas ocasionados por la ineficaz operación del reten militar conocido como “precos” ubicado en Querobabi, Sonora, con el propósito de dar seguimiento al Acuerdo número 18 de este Poder Legislativo.

4.- Folio 1319-59, Iniciativa que presentan diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en

Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo en relación con las casetas de peaje en el tramo “estación don- nogales” de la carretera federal número 15.

XII.- Comisión de Energía y Medio Ambiente:

1.- Folio 739-58, Iniciativa que presenta la Diputada Petra Santos Ortiz, con punto de acuerdo en relación con las tarifas de energía eléctrica para el campo.

2.- folio 783-58, Iniciativa que presentan los diputados Leticia Amparano Gámez y Francisco García Gámez, con el apoyo del resto de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con punto de acuerdo en relación a las tarifas de energía eléctrica que se aplican en nuestro Estado durante la temporada de invierno.

3.- Folio 1188-58, Iniciativa que presenta la Diputada Petra Santos Ortiz, con punto de acuerdo en relación a la contaminación que afecta al Municipio de Hermosillo, Sonora.

4.- Folio 471-59, Iniciativa que presenta el diputado César Augusto Marcor Ramírez, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo realice un exhorto al Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el marco de sus facultades legales, realicen las medidas necesarias a fin de proteger y conservar el área conocida como “Valle de los Sahuaros”.

5.- Folio 1506-59, Escrito de diversos habitantes de las comunidades de Las Flores, Ranchería, La Isleta, Jerocoba, San Vicente, Los Muertos, Cerro Colorado, Basiroa, El Salado y Cazanaste del Municipio de Álamos, Sonora, con el cual se manifiestan en contra del transporte de productos sumamente peligrosos con destino a la mina “Corner Bay”.

6.- Folio 1713-59, Iniciativa que presenta el diputado César Augusto Marcor Ramírez, con punto de acuerdo con el propósito de que esta Soberanía emita un respetuoso exhorto a los

titulares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Federación y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado, con el objeto de que realicen para erradicar de la entidad, la practica denominada “quema de gavilla”.

XIII.- Comisión de Salud:

1.- Folio 786-58, Iniciativa que presenta la Diputada Petra Santos Ortíz, con punto de Acuerdo en relación con la situación actual del tabaquismo en los ciudadanos y principalmente en los jóvenes en Sonora.

2.- Folio 1763-58, Iniciativa que presenta el Diputado José Luis Marcos León Perea, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía emita un respetuoso exhorto al Consejo Divisional de Ciencias Biológicas y de la Salud de la Universidad de Sonora, para que la escuela de medicina de esa institución educativa lleve por nombre “Dr. Abraham Katase Tanaka”, con el fin de preservar su memoria y el recuerdo como médico y ser humano.

3.- Folio 1149-59, Iniciativa que presenta la diputada Leslie Pantoja Hernández, con punto de Acuerdo en relación a la creación de la figura del Coordinador Hospitalario de Donación.

4.- Folio 2604-59, Iniciativa que presenta el diputado Moisés Ignacio Casal Díaz, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo, emita un pronunciamiento a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en relación con la iniciativa de “Ley de Controversias Derivadas de la Atención Médica”.

XIV.- Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social:

1.- Folio 793-58, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de la Representación

Parlamentaria del Partido del Trabajo, con punto de Acuerdo en relación con el día de la Libertad de Expresión.

2.- Folio 1139-58, Iniciativa que presenta los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo con el que solicitan que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto que reforma el artículo 59 de la Ley de Radio y Televisión.

3.- Folio 1174-58, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Congreso del Estado exhorte a los servidores, funcionarios y empleados públicos de los tres poderes públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los gobiernos municipal y estatal en Sonora.

4.- Folio 1741-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo con el fin de que se realicen las acciones y medidas que correspondan, para que Sonora eleve sus niveles en las evaluaciones en materia de transparencia.

XV.- Comisión de Asuntos de Equidad y Género:

1.- Folio 58-58, Iniciativa que presenta la Diputada Petra Santos Ortiz, con punto de acuerdo con el que pretende que este Poder Legislativo realice un procedimiento a los diferentes órdenes y niveles de gobierno para que en la contratación de personal que labore se respete la equidad de género.

2.- Folio 2058-58, Iniciativa que presenta la Diputada Petra Santos Ortíz, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo acuerde solicitar al Procurador de Justicia del Estado, reanudar los trabajos con las organizaciones de mujeres, respecto de los delitos de género y que afectan tanto a mujeres como a menores de edad, con la instalación de nueva cuenta de la “mesa de seguimiento a los asesinatos y delitos graves contra mujeres en el Estado de Sonora”.

XVI.- Comisión de Asuntos Indígenas:

1.- Folio 849-58, Iniciativa que presenta el diputado Zacarias Neyoy Yocupicio, con punto de acuerdo para que este Poder Legislativo realice diversas acciones para adecuar el marco jurídico del Estado a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la legislación federal y de los convenios y tratados internacionales en materia indígena.

2.- Folio 722-59, Iniciativa que presenta el diputado José Luis Germán Espinoza, con punto de acuerdo a efecto de que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Gobernador del Estado de Sonora, para que instruya a los titulares de la Secretaría de Economía, del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (INVES), de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Desarrollo Social, con el propósito de que implementen un programa emergente de vivienda en el área rural del Estado de Sonora, y en particular en las regiones del mayo y del yaqui, debido al rezago existente en esta materia.

XVII.- Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad:

1.- Folio 565-59, Iniciativa que presentan los diputados Gerardo Figueroa Zazueta, Oscar Manuel Madero Valencia, Daniel Córdova Bon y Jorge Antonio Valdéz Villanueva, con punto de acuerdo con el que solicitan que este Poder Legislativo presente ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto que reforma la fracción III

del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el propósito de que no se afecten las pensiones de los trabajadores jubilados y pensionados en el país.

XVIII.- Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa:

1.- Folio 998-58, Escrito del ciudadano Alejandro Sotelo Cruz, con el cual solicita que este Poder Legislativo inicie procedimientos de desafuero en contra del C. Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado.

2.- Folio 1106-58, Escrito del C. José Pedro Guerrero, representante legal de la sociedad Petroquímica del Golfo, S. A. de C. V., con el cual solicita a este Congreso del Estado, inicie procedimiento para la declaratoria de procedencia penal, en contra del Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora. (A este folio se encuentra acumulado el diverso folio 1377-58)

3.- Folio 1693-58, Escrito del ciudadano Julio Conrado Salazar Sánchez, con el cual presenta ante este Poder Legislativo, acusación en contra de Ernesto Gándara Camou, Gilberto Gutiérrez Quiroz y Enrique Palafox Paz, Presidente Municipal, Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respectivamente. (A este folio se encuentra acumulado el diverso folio 1788-58)

4.- Folio 2339-58, Escrito del Licenciado Alejandro Acevedo Borrego, con el cual presenta formal denuncia en contra del C. Presidente Municipal del H. ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el Síndico Municipal, así como de las comisiones unidas de gobernación y reglamentación municipal de imagen urbana y servicios del referido Ayuntamiento.

5.- Folio 2375-58, Escrito de varios ciudadanos regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, con el cual presentan a este Poder Legislativo, denuncia de hechos en contra de los CC. Francisco Villanueva Salazar y Héctor Javier Barnetche Valdez, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora y de quienes resulten responsables.

6.- Folio 510-59, Escrito del ciudadano Gerardo Rafael Ceja Becerra con el cual solicita a este Congreso del Estado, sea analizado el nombramiento del ciudadano Oscar René Téllez Leyva, como Director General de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable.

7.- Folio 553-59, Escrito de diversos regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con el cual solicitan la intervención de este Congreso del Estado, para que realice una investigación de hechos relacionada con el manejo de recursos públicos destinados a la realización de una obra, en contra de los CC. Humberto Payán Ballesteros y José Alberto Ballesteros Morales, Director y Supervisor de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, respectivamente, o quien resulte responsable.

8.- Folio 628-59, Escrito del ciudadano Gerardo Rafael Ceja Becerra con el cual solicita a este Congreso del Estado, gire un exhorto al titular del Ejecutivo Estatal, en relación al nombramiento del ciudadano César Martín Valenzuela Gallegos, como Director General de Desarrollo Social y Capacitación al Campo, quién, según el dicho del que presenta, se encuentra inhabilitado para ocupar el mencionado cargo público.

9.- Folio 645-59, Escrito de diversos ciudadanos del Municipio de San Javier, Sonora, con el cual presentan inconformidad en contra del Presidente Municipal y del Sindico, CC. Carlos Ruíz Reyes y Arnulfo Alday Buelna, respectivamente, en relación a presuntas arbitrariedades cometidas por dichos servidores públicos.

10.- Folio 780-59, Escrito de diversos ciudadanos del Municipio de Navojoa, Sonora, con el cual solicitan a este Poder Legislativo, se inicie procedimiento de declaratoria de procedencia penal o juicio político en contra del Presidente Municipal, Síndico y el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del citado Municipio.

11.- Folio 883-59, Escrito del ciudadano Gerardo Rafael Ceja Becerra con el cual solicita que este Poder Legislativo exhorte al Gobernador Constitucional del Estado, para que

retome los cauces de la legalidad en cuanto a la situación que priva en la secretaría de Educación y Cultura, respecto a la contratación de un hijo del titular de dicha dependencia estatal para laborar en la misma.

12.- Folio 948-59, Escrito del Presidente, Secretario y Tesorero del Ejido “Bácum”, con el cual solicitan la intervención de este Congreso del Estado, a favor del mencionado ejido, en contra del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por el delito de abuso de confianza. (a este folio se encuentra acumulado el folio 1554-59)

13.- Folio 1250-59, Escrito de los CC. Cecilio Ruiz García, Isaías Rivera Guillot y Dante Alejandro Ruiz Vega, con el cual hacen del conocimiento de este Poder Legislativo, una serie de anomalías que, según su dicho, se presentan en el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, sonora, por lo que solicitan la intervención de esta Soberanía, mediante la realización de una auditoría al citado órgano de gobierno municipal.

14.- Folio 1553-59, Escrito de representantes de los comisariados ejidales de los ejidos “Bácum”, “San José de Bácum”, “Francisco Javier Mina” (campo 60), “Miguel Alemán” y “Cuauhtémoc Cárdenas Siglo XX”, con el cual solicitan el apoyo de este Congreso del Estado, sobre el manejo que la Presidenta Municipal del Municipio de Bácum, Sonora, le está dando al impuesto predial ejidal.

15.- Folio 1960-59, Escrito del ciudadano Francisco Javier Salcido García con el cual solicita a este Congreso del Estado, intervenga ante las acciones que el Gobierno Municipal pretende llevar a cabo en la remodelación del Parque Madero.

16.- Folio 1972-59, Escrito del ciudadano Feliciano Jacobi Moroyoqui con el cual comunica a este Poder Legislativo, que debido a actuaciones consideradas como faltas, solicita la remoción del regidor étnico del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, ciudadano Norberto Valenzuela Torres y, en su lugar, se asigne a la suplente ciudadana Trinidad Moroyoqui Campas.

17.- Folio 1987-59, Escrito del ciudadano Alberto Armenta Morales, con el cual solicita a este Poder Legislativo emita un punto de acuerdo en relación con el proceso judicial que se le sigue a su hijo menor.

18.- Folio 2027-59, Escrito del ciudadano Manuel de Jesús Ramírez, apoderado legal de Papelería y Varios, S. A. de C. V., de Ciudad Obregón, Sonora, con el cual solicita la colaboración y apoyo de este Congreso del Estado, a fin de lograr la recuperación de un crédito en contra del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora y que asciende a la cantidad de \$382,269.50 (Trescientos ochenta y dos mil sesenta y nueve pesos, 50/100 M.N.).

19.- Folio 2059-59, Escrito del ciudadano Manuel Ruiz Tánori, con el cual solicita la intervención de este Congreso del Estado, respecto a la problemática originada por la obra del distribuidor vial que se construye en el entronque del boulevard Vildósola y Periférico Sur, en esta ciudad capital.

20.- Folio 2070-59, Escrito de los CC. Norma Elvira Castro Salguero, Sandra Ruiz Tapia, Silvia Montero Sánchez, Fabiola Alejandra Valenzuela Ruiz, Clara Lorena Sánchez García, Marcela Monroy Solano, Horacio Jiménez Miranda, José Ordaz Aguiar, Víctor Manuel Pérez Ascolani, Antonio García Dueñas, José Manuel Valenzuela Félix, Felipe Altamirano, Francisco Javier Alcantar Corella y Víctor Roberto Parra Maldonado, con el cual solicitan a este Congreso del Estado, lleve a cabo una investigación exhaustiva ante la presentación de la denuncia que se presentó ante este Poder Legislativo en su LIX Legislatura.

21.- Folio 2264-59, Escrito Gerardo Rafael Ceja Becerra, con el cual solicita se le investigue por parte de este Congreso del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Social por el actuar y desempeño de su titular, el ciudadano Javier Neblina Vega.

22.- Folio 2519-59, Escrito del ciudadano Víctor Roberto Parra Maldonado con el cual solicita se evalúe el funcionamiento que está realizando la Secretaría de la Contraloría

General del Estado de Sonora, en relación con una denuncia en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas.

23.- Folio 2689-59, Escrito del ciudadano Carlos Manuel González Méndez mediante el cual solicita a este Congreso Local, fije su posición en relación a una serie de hechos que narra y que, según su dicho, el Secretario de Salud del Gobierno del Estado ha venido llevando a cabo y han derivado en diversas violaciones a sus garantías laborales e individuales.

24.- Folio 2690-59, Escrito del ciudadano Fernando Escoboza Castillo, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, con el cual hace del conocimiento de este Congreso del Estado, de las amenazas y trato inapropiado que ha recibido por parte del Presidente Municipal del mencionado Municipio, por lo que solicita la intervención de este Poder Legislativo, para que se realice un llamado al Municipio para que se maneje con respeto.

25.- Folio 2697-59, Escrito del ciudadano Dr. Carlos Manuel González Méndez, Secretario General del Sindicato de Empleados de los Servicios de Salud de Sonora, con el cual presenta queja-denuncia en contra del licenciado Eduardo García Astiazarán, director administrativo del Hospital General del Estado y de quien resulte responsable, por los actos de intimidación, represión, incitación a actos violentos y por la presunta violación de los derechos constitucionales, laborales y la violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En el caso particular de las denuncias para iniciar procedimientos de declaratoria de procedencia por responsabilidad penal, la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa propone al pleno desechar los folios señalados en los párrafos precedentes en virtud de que los servidores públicos denunciados no gozan de cargo público alguno, al momento de resolver la improcedencia de dichos planteamientos, por lo que se puede acudir ante la instancia procuradora de justicia para que sea iniciado el procedimiento de averiguación correspondiente sin necesidad de que este Poder Legislativo se pronuncie

previamente para quitar la protección constitucional que se refiere. A su vez, el resto de las denuncias que no corresponden a declaratorias de procedencia por responsabilidad penal, se proponen desechar en virtud de que los procedimientos planteados no son de la competencia de esta Soberanía.

XIX.- Comisión del Agua:

1.- Folio 619-58, Iniciativa que presenta la Diputada Petra Santos Ortiz, con punto de Acuerdo en relación al tema del agua.

2.- Folio 93-59, iniciativa que presenta el Diputado Héctor Ulises Cristópulos Ríos, con punto de Acuerdo en relación a la problemática del agua en nuestro Estado.

3.- Folio 885-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo para que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de efectivo cumplimiento al contenido de la reforma propuesta a la Ley de Agua mencionada.

4.- Folio 1481-59, Iniciativa que presentan diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México con punto de acuerdo a efecto de que se exhorte al C. Presidente Municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, con el fin de que no se concesione el área comercial del citado organismo operador municipal.

XX.- Comisión de Transporte:

1.- Folio 1105-58, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con punto de Acuerdo en relación con la implementación del Programa SUBA en Sonora.

2.- Folio 1126-58, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con punto de Acuerdo en relación a las tarifas de transporte en la modalidad de pasaje urbano en el Estado.

3.- Folio 1152-58, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que esta Soberanía exija a las autoridades de transporte del Gobierno del Estado, el cumplimiento cabal de las disposiciones contenidas en la Ley numero 247, que actualiza las tarifas del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano en el Estado de Sonora.

4.- Folio 1198-58, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que el Congreso del Estado de Sonora, exhorte al titular del Ejecutivo Estatal y a la Secretaría de Educación y Cultura, para que en el ámbito de su competencia realicen una exhaustiva investigación, a fin de determinar las causas por las cuales fue entregado legal y protocolariamente un camión escolar a la escuela secundaria general número uno, “Benito Juárez” , del Municipio de Empalme, sonora, el cual aun no es recibido físicamente por dicha institución educativa.

XXI.- Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización:

1.- Folio 907-58, Iniciativa que presenta el diputado Carlos Daniel Fernández Guevara, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora requiera al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de este Poder Legislativo, para que informe de las acciones realizadas y por realizar, para dar puntual seguimiento a la solventación de las observaciones generadas con motivo del resultado de

la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, conforme a lo aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, mediante el acuerdo número 91.

2.- Folio 1071 Bis-58, Iniciativa que presentan algunos diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con punto de acuerdo en relación con las cuentas públicas de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 del Ayuntamiento de Caborca, Sonora.

3.- Folio 1118-58, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con punto de Acuerdo en relación con el uso y destino de los recursos derivados de la línea de crédito autorizada al titular del Poder Ejecutivo del Estado por este Poder Legislativo en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2006, por la cantidad de 1'300,000,000.00.

4.- Folio 1131-58, Iniciativa que presenta la diputada Petra Santos Ortiz, con punto de acuerdo mediante el cual propone que esta Soberanía nombre una comisión especial para que investigue el monto, uso y destino de los recursos públicos que el Gobierno del Estado ha otorgado al delfinario sonora, ubicado en San Carlos, Municipio de Guaymas, Sonora.

5.- Folio 1435-58, Iniciativa que presenta el diputado Carlos Daniel Fernández Guevara, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que la Diputación Permanente turne a la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y que ésta a su vez instruya al ISAF, a efecto de que este último investigue y rinda informe al Congreso del Estado, respecto a diversas situaciones de hechos y de derecho que pueden ser constitutivos de responsabilidades de diversas autoridades federales y del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

6.- Folio 1454-58, Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el cual solicitan a este Congreso del Estado reconsidere el criterio de clasificación de los municipios, utilizando para el análisis de las cuentas públicas del año

2006, fundamentalmente en relación con los destinos de los recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, en virtud de que se considera inequitativo y falta de adecuación a la realidad de los municipios del Estado.

7.- Folio 1773-58, Iniciativa que presenta el diputado Edmundo García Pavlovich, con punto de acuerdo mediante el cual solicita a este Poder Legislativo que exhorte al titular de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, para que informe oficial y públicamente, sobre la existencia de una investigación relacionada con un presunto fraude realizado en perjuicio de la misma, aclare las posibles irregularidades existentes en el manejo de los recursos a disposición de la Procuraduría y finque las responsabilidades correspondientes.

8.- Folio 1781-58, Iniciativa que presenta el diputado Carlos Daniel Fernández Guevara, con punto de acuerdo para que la Diputación Permanente turne a la Comisión de Vigilancia del ISAF y que ésta a su vez instruya al ISAF, a efecto de que este último investigue y rinda informe a este Congreso del Estado, respecto de diversas situaciones de hecho y de derecho que pueden ser constitutivos de responsabilidad de diversas autoridades del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, para dar cumplimiento a lo que señala el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

9.- Folio 157-59, Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, con el cual solicitan a este Congreso del Estado, realice una auditoría a la administración municipal que fungió en el periodo constitucional 2006-2009, por considerar por parte de la comisión especial plural que existen irregularidades en el manejo del ejercicio.

10.- Folio 555-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que el Congreso del Estado de Sonora, resuelva instruir al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que durante el ejercicio fiscal del año 2010, realice una

auditoría permanente al ejercicio de recursos previsto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2010.

11.- Folio 1025-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con punto de acuerdo para que el Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, instruya al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, para que en uso de sus atribuciones y facultades legales, lleve a cabo una auditoría especial a la totalidad de los contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

12.- Folio 1472-59, Escrito del Diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno con el cual solicita a la Comisión de Vigilancia, realice una exhaustiva investigación a través del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en torno a los registros realizados por la oficina del Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, de lotes de terreno de playa adquiridos ilegalmente en la administración municipal 2006-2009.

13.- Folio 1819-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo mediante el cual se solicita que el Congreso del Estado de Sonora, resuelva ordenar al ISAF rinda informe mensual al pleno de esta Soberanía, por conducto de la Comisión de Vigilancia; lo anterior, con el fin de que dicha Comisión emita un dictamen para que este se someta a consideración del pleno del Congreso del Estado sobre los avances del cumplimiento de las medidas de solventación de la revisión de la hacienda pública estatal y de los 72 ayuntamientos correspondientes al ejercicio fiscal de 2010.

14.- 2517-59, Escrito del Diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno dirigido al C. P. C. Eugenio Pablos Antillón, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el cual le solicita realice una exhaustiva investigación sobre la

suspensión de la construcción de las obras públicas que se encuentran incluidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal de 2011.

XXII.- Comisión Especial “Jimena”:

1.- Folio 2694-58, Iniciativa que presenta el diputado Juan Manuel Saucedo Morales, en relación con los acontecimientos generados por la tormenta tropical “Jimena” en los municipios de Empalme y Guaymas, Sonora.

2.- Folio 123-59, Iniciativa que presenta el diputado Héctor Moisés Laguna Torres con punto de acuerdo mediante el cual solicita que el Congreso del Estado, resuelva exhortar a diversas entidades y dependencias de la administración pública federal y estatal, para que en uso de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, contemplen medidas presupuestales para el siguiente ejercicio fiscal, a efecto de atender las necesidades de la población afectada por el fenómeno meteorológico denominado “Jimena”.

XXIII.- Comisión de Vivienda:

1.- Folio 886-59, Iniciativa que presenta el diputado César Augusto Marcor Ramírez, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que el Congreso del Estado de Sonora, resuelva exhortar al titular del Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Desarrollo Social, con el fin de evitar la expedición y aplicación de los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Vivienda.

XXIV.- Comisión de Régimen Interno y Concertación Política:

1.- Folio 1140-58, Iniciativa que presenta el diputado Mónico Castillo Rodríguez, con punto de acuerdo para que este Congreso del Estado de Sonora, cree una comisión plural investigadora respecto a diversas situaciones que pueden ser constitutivas de responsabilidades de tipo penal y administrativo.

XXV.- Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Seguridad Pública, en forma unida:

1.- Folio 1606-59, Iniciativa que presenta el diputado Vicente Javier Solís Granados con punto de acuerdo con el cual se solicita que este Poder Legislativo exhorte al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que, ante este panorama de inseguridad en que se vive, se impulse y se establezcan acciones y políticas con el objetivo de que reviertan el proceso de violencia y degradación social que se está viviendo en nuestro país.

XXVI.- Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia, Comunicación y Enlace Social:

1.- Folio 70-58 iniciativa grupo parlamentario del partido acción nacional por la transparencia con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este congreso del estado incluya como aspecto prioritario dentro de su agenda legislativa para el presente periodo de sesiones ordinarias, el analisis, discusión y dictaminación de las iniciativas presentadas ante esta Soberanía de reformas a la Constitución Política Local y a la Ley de Acceso a la Información. (A este folio se encuentra acumulado el diverso folio 1925-58)

XXVII.- Comisiones de Salud y de Energía y Medio Ambiente, en forma unida:

1.- Folio 239-58, Iniciativa que presenta la diputada Petra Santos Ortíz, con punto de acuerdo mediante el cual se exhorta al Gobernador del Estado de Sonora y al titular de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, en relación a la problemática que aqueja a los ciudadanos del puerto de Yavaros, Sonora.

XXVIII.- Comisiones de Fomento Económico y Turismo y de Energía y Medio Ambiente, en forma unida:

1.- Folio 1700-58, Iniciativa que presenta la diputada Petra Santos Ortíz, con punto de Acuerdo en relación con el uso y disfrute de las playas del litoral de nuestra Entidad.

XXIX.- Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y de Educación y Cultura, en forma unida.

1.- Folio 145-59, Iniciativa que presentan los diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, José Guadalupe Curiel y Vicente Javier Solís Granados, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Ejecutivo Estatal, para que en el proyecto de presupuesto de egresos del gobierno estatal para el ejercicio fiscal del año 2010, se incluyan, prioritariamente, en el renglón educativo y en la política social, las demandas planteadas por las dirigencias sindicales de las instituciones de educación media superior.

XXX.- Comisiones Primera y Segunda de Hacienda:

1.- Folio 60-59, iniciativa que presenta la diputada Gorgonia Rosas López, con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo, emita un pronunciamiento en relación a la aprobación de la iniciativa que contiene el paquete fiscal para el año 2010, presentada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa.

2.- Folio 67-59, Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo acuerde sumarse a las acciones emprendidas por el Poder Ejecutivo Estatal, a fin de enfrentar y buscar una solución a la situación de emergencia económica actualmente presente en las finanzas públicas del Gobierno del Estado de Sonora.

3.- Folio 215-59, Iniciativa presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que se incluya en la

discusión y análisis del proyecto de presupuesto estatal para el ejercicios fiscal de 2010, la etiquetación de recursos para la implementación de un programa de certificación internacional de preparación curricular.

4.- Folio 218-59, Iniciativa que presentan los diputados Jorge Antonio Valdéz Villanueva, Vicente Javier Solís Granados, Oscar Manuel Madero Valencia y Daniel Córdova Bon, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo etiquete, dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2010, recursos suficientes para el equipamiento y gasto anual de operaciones, para el año 2010, del centro sindical de tratamiento y rehabilitación de trabajadores con problemas de adicción, ubicado en el Municipio de Cajeme.

5.- Folio 219-59, Iniciativa que presentan los diputados Vicente Javier Solís Granados y José Luis Germán Espinoza, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo, resuelva incluir dentro de la discusión del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2010, la asignación de recursos suficientes para inversión en desarrollo económico y social, así como para el reforzamiento de los sistemas de asistencia para el combate a la pobreza.

6.- Folio 301-59, Iniciativa que presenta el diputado Otto Guillermo Claussen Iberri con punto de acuerdo en relación a la problemática planteada por la asociación ganadera local general de Guaymas, Sonora, por los daños ocasionados a ese sector por el fenómeno meteorológico denominado “Jimena”.

7.- Folio 2084-59, Iniciativa que presenta el Diputado Vicente Javier Solís Granados, con punto de acuerdo a fin de que el pleno de este Poder Legislativo, acuerde incluir dentro de la discusión del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal de 2012, la asignación de recursos suficientes para la aplicación de un programa de nivelación salarial para los trabajadores de la Universidad de Sonora.

8.- Folio 2093-59, Iniciativa del diputado Vicente Javier Solís Granados con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo, resuelva incluir dentro de la discusión del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012, la asignación de recursos suficientes para el cumplimiento de las prestaciones económicas y sociales contempladas en el convenio que celebraron el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores.

9.- Folio 2101-59, Iniciativa que presenta el diputado Vicente Javier Solís Granados con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo, resuelva incluir dentro de la discusión del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012, las propuestas presupuestales que demandan los trabajadores del campo, así como los pueblos indios de nuestro estado, con el propósito de mejorar la calidad de vida de estos sectores.

10.- Folio 2165-59, Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, con el cual solicita asignación de recursos extraordinarios para dicho Municipio dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012, que les permitan ejecutar las obras que refieren en su oficio.

11.- Folio 2249-59, Iniciativa del diputado Vicente Javier Solís Granados con punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo, resuelva incluir dentro de la discusión del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012, las propuestas presupuestales que demandan los trabajadores de la educación en el Estado, con el fin de fomentar un buen ambiente laboral y brindar un reconocimiento a la labor de los trabajadores sonorenses.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve que son improcedentes las iniciativas y escritos contenidos en los folios número: 1792-57, 58-58, 70-58, 239-58, 575-58, 619-58, 709-58, 739-58, 743-58, 746-58, 783-58, 786-58, 793-58, 847-58, 849-58, 907-58, 998-58, 1105-58, 1106-58, 1107 Bis-58, 1118-58, 1126-58, 1131-58, 1139-58, 1140-58, 1148-58, 1152-58, 1174-58, 1188-58, 1198-58, 1232-58, 1377-58, 1398-58, 1435-58, 1441-58, 1454-58, 1664-58, 1693-58, 1700-58, 1763-58, 1773-58, 1781-58, 1788-58, 1824-58, 1925-58, 2036-58, 2058-58, 2160-58, 2314-58, 2339-58, 2375-58, 2538-58, 2694-58, 40-59, 60-59, 67-59, 93-59, 102-59, 117-59, 123-59, 145-59, 157-59, 215-59, 218-59, 301-59, 471-59, 510-59, 553-59, 555-59, 565-59, 566-59, 628-59, 645-59, 721-59, 722-59, 762-59, 780-59, 883-59, 885-59, 886-59, 948-59, 999-59, 1025-59, 1149-59, 1250-59, 1319-59, 1472-59, 1481-59, 1506-59, 1553-59, 1554-59, 1568-59, 1569-59, 1606-59, 1644-59, 1713-59, 1741-59, 1819-59, 1948-59, 1960-59, 1972-59, 1987-59, 2027-59, 2059-59, 2070-59, 2084-59, 2093-59, 2101-59, 2165-59, 2249-59, 2264-59, 2517-59, 2519-59, 2604-59, 2627-59, 2689-59, 2690-59, 2697-59 y 2714-59, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones del presente Acuerdo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de septiembre de 2012.

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

**C. DIP. PEDRO GUILLERMO MAR
HERNÁNDEZ**

C. DIP. MOISES IGNACIO CASAL

C. DIP. MARÍA ANTONIETA

DÍAZ

GONZALEZ BELTRÁN

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

**C. DIP. HÉCTOR ULISES
CRISTOPULOS RÍOS**

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

**C. DIP. CINTYA LORENIA AGUAYO
EZRRÉ**

**C. DIP. LIZETH GUADALUPE
SOLÓRZANO BARRERA**

**C. DIP. RENÉ RAMÓN PARADA
SITTEN**

**C. DIP. MARÍA IRASEMA MADRID
MORALES**

**C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN
CÁZARES**

**C. DIP. JOSÉ LUIS GERMAN
ESPINOZA**

**C. DIP. LYDIA MOROYOQUI
BARRERAS**

**C. DIP. MARÍA DEL REFUGIO
VELAZQUEZ QUIJADA**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LOPEZ
QUIROZ**

**C. DIP. MARTHA LLANES
VALENZUELA**

**C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE
TERESA**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR
RAMÍREZ**

**C. DIP. MADELEINE BONNAFOUX
ALCARÁZ**

**C. DIP. ISRAEL AARÓN QUIÑONEZ
SOTELO**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS
PACHECO MORENO**

C. DIP. MANUEL GUERRERO TAPIA

**C. DIP. ANGELA JUDITH
BUSTAMANTE VIRAMONTES**

**C. DIP. ADRIANA BERENICE
LOZANO SOTELO**

**C. DIP. CARLOS HEBERTO
RODRÍGUEZ FREANER**

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

**C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA
LÓPEZ**

**C. DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA
LÓPEZ**

**C. DIP. VICENTE JAVIER SOLIS
GRANADOS**

**C. DIP. JORGE ANTONIO VALDEZ
VILLANUEVA**

Hermosillo, Sonora a 11 de septiembre de 2012

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local, y en el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 64 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHO HUMANOS**, sustentando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos humanos constituyen uno de los ejes fundamentales que sustentan al Estado de Derecho y tiene como fin garantizar una vida digna para todas las personas. Son las facultades y prerrogativas que todos podemos ejercer por nuestra condición humana, sin distinción de género, etnia, situación económica, religión o ideología.

En los tiempos recientes se ha buscado construir una cultura de protección de los derechos humanos, cuyo objetivo radica no sólo en incluirlos en los ordenamientos jurídicos, sino también en propiciar y fomentar acciones de respeto y tolerancia entre los individuos, tanto en el ámbito familiar como el comunitario, así como en el nacional y el internacional.

En lo que respecta a nuestro Estado, el 8 de octubre de 1992 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dando vida a un organismo público, de carácter

Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es divulgar la cultura de los derechos humanos e investigar la violación de los mismos.

Actualmente, bajo la presidencia del Lic. Raúl Arturo Ramírez Ramírez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se encuentra viviendo una seria y dinámica transformación de fondo, que ha probado ser enormemente benéfica para la protección de los Derechos Humanos en nuestro Estado, toda vez que en tan solo dos años se estableció una administración presupuestal responsable, se eliminó el rezago en la atención de expedientes, se expandió la cobertura a la ciudadanía a través de oficinas regionales y se han puesto en marcha varios programas que han permitido difundir entre la población sonorenses la importancia de la protección de los derechos humanos, entre otras trascendentes acciones.

Sin embargo, los logros alcanzados por la Comisión se encuentran limitados por cuestiones presupuestales, ya que la ley que le da vida solo le permite conformar su patrimonio por el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, lo que le impide recibir aportaciones de otras instancias gubernamentales o de organismos afines en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

Esto, no solamente limita a la Comisión Estatal de manera presupuestal, sino que vulnera su autonomía y pone en riesgo su actuación, al depender su economía exclusivamente de la entrega oportuna de recursos de un ente gubernamental cuyo actuar debe vigilar de manera imparcial y autónoma.

Es por esas razones que debemos permitir que el organismo defensor de los derechos humanos en nuestro estado, acceda a los recursos que otras instituciones y organizaciones, tanto nacionales como internacionales, ponen a disposición de promotores, defensores y protectores de estos derechos fundamentales.

Por otro lado, debemos abrir la posibilidad de que la Comisión Estatal pueda recibir legalmente subsidios y aportaciones de los diferentes niveles de gobierno, ya sean estas permanentes, periódicas o solamente eventuales.

Bajo este tenor, es necesario garantizar la plena libertad del ejercicio de la función de la Comisión Estatal mediante el fortalecimiento de su autonomía presupuestal, en un acto de necesaria congruencia entre el fortalecimiento a la división de poderes, y la autonomía del órgano que por su naturaleza debe distinguirse por su imparcialidad en la toma diaria de decisiones que atañen a la sociedad en su conjunto.

Esta propuesta sin duda, representaría un gran avance en materia de derechos humanos en nuestro Estado, toda vez que, los recursos de la comisión se verán sumamente beneficiados, traduciéndose desde luego, en una mejor calidad en la prestación del servicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política Local y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de este pleno, la siguiente propuesta de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 64 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derecho Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 64.- La Comisión contará con patrimonio propio, de acuerdo con:

- I. El patrimonio aprobado por el Congreso;
- II. Los subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal y/o municipales; y
- III. Los financiamientos que pueda gestionar ante organismos nacionales e internacionales afines en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente a su publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA

Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2012

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta LIX Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Soberanía, con el objeto de someter a la consideración de la misma, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN**, con el propósito de establecer los mecanismos legales que prohíban la exclusión del sistema de educación básica de los niños diagnosticados con el Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad y que permita su canalización a centros especializados para su debida atención y tratamiento, sustentándose lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4º la protección de la salud que tiene entre otras finalidades, la de hacer efectivo el derecho a la prevención, control y tratamiento de padecimientos mentales y neurobiológicos que si bien no son mortales, tienen un impacto en el ámbito psicosocial de los individuos, mismo que puede derivar en consecuencias negativas para su salud.

La salud mental de niños y jóvenes es un tema cuya atención compete al Estado a través de las instituciones públicas dependientes de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública. Recientes estudios científicos han demostrado que el denominado trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH) es un

desorden neurobiológico que afecta el comportamiento que implica una dificultad para mantener la atención y una actividad motriz excesiva. Secundariamente, se manifiesta en desobediencia, distracción, inquietud continua, irreflexión e impulsividad, escaso auto control, problemas de condición motriz, imposibilidad a la adaptación o bajo rendimiento académico.

Todos los niños tienen derecho de recibir una educación de calidad. La implantación de una ESCUELA INCLUSIVA implica contar con la colaboración de todos los componentes de la comunidad educativa, disponer de recursos y atender en los alumnos sus diferencias individuales.

El trastorno por déficit de atención con hiperactividad es una discapacidad, ya que la persona que lo padece limita la realización de las actividades necesarias para lograr una estabilidad personal y satisfactoria, provocando un desorden en el desempeño en los estudios y el aprendizaje. El trastorno por déficit de atención con hiperactividad, no se controla a voluntad, ES UN TRANSTORNO NEUROCONDUCTUAL y por ignorancia del padecimiento se comete el error de presionar a los que padecen este síntoma provocándole una desestabilización emocional.

Es importante mencionar que la prevalencia del TDAH es del 7% en niños en edad escolar y tiene su inicio típicamente en edades tempranas -antes de los 7 años de edad produciendo un impacto en las actividades principales de la vida del niño, especialmente en la escolar. Consecuentemente, en tanto más temprana se haga la detección de estos padecimientos y se de el tratamiento y/o terapia adecuada, mejor desempeño tendrá el niño a lo largo de su vida. En esa medida, la detección oportuna de cualquier trastorno de aprendizaje y conducta que se desarrolle en la infancia resulta necesaria, con la finalidad de que los niños y las niñas puedan ser diagnosticados por profesionales de la salud y recibir un tratamiento, favoreciendo su adecuado desarrollo académico, físico y psicológico.

El TDAH afecta la vida escolar. Sí la comunidad escolar no está preparada difícilmente podrá enfrentar con éxito este padecimiento. Desaprovechar la

oportunidad de entender que les pasa y que necesitan y de disponer los medios personales, técnicos y didácticos para ayudarles a mejorar como estudiantes y como personas supondría incumplir con un principio educativo fundamental, la atención a la diversidad en el seno de una escuela inclusiva.

La participación del docente en el tratamiento del niño con TDAH es muy importante, de hecho los maestros son quienes normalmente detectan en primera instancia el cambio en la conducta del niño. Sin embargo, el diagnóstico del TDAH es complicado y debe ser efectuado necesariamente por médicos. Cualquier duda que pudiera surgir entre padres o docentes debe ser evaluada y resuelta por éstos.

El objetivo básico y central en el tratamiento del TDAH consiste en modificar el curso natural del padecimiento, disminuyendo las consecuencias que el mismo tiene en la conducta del niño, evitando que la enfermedad tenga consecuencias en sus actividades cotidianas, tales como el proceso de aprendizaje. Para que el tratamiento del TDAH sea completo, es necesario que el paciente acuda a las instancias de salud para que se le sugiera un manejo integral de su padecimiento, conformado por una terapia conductual, el apoyo de padres, profesores y personas a cargo del cuidado del niño, así como el tratamiento farmacológico adecuado (previa autorización de los padres).

Para disminuir el impacto que el TDAH pueda tener sobre el individuo y los procesos de aprendizaje, debe existir la obligación del docente de orientar a los padres de familia a las instancias de salud para obtener el diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno del padecimiento.

La familia y la escuela son el entorno de relación que en donde los niños, las niñas y los adolescentes con este síntoma reciben el impacto cotidiano. Dándose en la escuela casos donde son generalmente etiquetados, discriminados y excluidos en las escuelas y en otras ocasiones se les condiciona la permanencia en el sistema escolar a costa de seguir tratamientos médicos, y se sabe de casos donde llegan a “boletaran” a estos niños para que al ser expulsados no sean admitidos en otras escuelas.

Lo anterior representa serias violaciones a las garantías establecidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo tercero referente a su educación, y a los principios de satisfacción de salud, educación y sano esparcimiento del artículo cuarto. Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo tercero el derecho que tienen para una formación física, mental, emocional, social y moral en condiciones de igualdad. Siendo uno principio rector de este derecho la no discriminación por ninguna razón o circunstancia. Esta misma ley, en el artículo 21 protege a los niños, a las niñas y a los adolescentes contra actos u omisiones que afecten su salud, su normal desarrollo o su garantía constitucional a la educación.

Ante esto, no se pretende culpar a los maestros que conviven con los alumnos, pero si a un sistema educativo que no ha sabido brindar la información que se requiere para un manejo adecuado en los casos de trastorno por déficit de atención e hiperactividad.

Uno de los requerimientos sociales que plantean los padres de familia y las organizaciones afines a este trastorno se refiere a la generación de oportunidades educativas para dichos estudiantes. La educación es el mecanismo por excelencia para asegurar que las personas con alguna discapacidad logren su plena incorporación al entorno social. Sin embargo, existen problemas de cobertura y distribución de los servicios educativos así como falta de capacitación en planteles, en especial las zonas con índices de pobreza o alejados de los centros urbanos.

Ya que la integración de la población infantil con necesidades del trastorno por déficit de atención e hiperactividad es asociada a la discapacidad, es importante establecer relaciones de colaboración entre los servicios de educación regular y especial, siendo necesario contar con la participación decidida de las autoridades educativas, para que se brinden dentro del ámbito de la escuela regular, tanto en escuelas públicas como privadas, unidades de servicio de apoyo teóricos en la atención de los

alumnos con necesidades educativas especiales, dándole prioridad a aquéllos que presenten discapacidad y/o aptitudes sobresalientes, favoreciendo su integración, contando primordialmente con el sustento de maestros, padres de familia y personal de educación especial, con el firme propósito de lograr su integración en las escuelas de enseñanza básica y elevar su calidad educativa.

Debemos de destacar que actualmente en las escuelas públicas las USAER no están preparadas para ofrecer APOYO CONDUCTUAL a los alumnos con necesidades especiales. Un niño con TDAH requiere de apoyo psicológico y psiquiátrico de ahí que estas unidades de apoyo no están preparadas para dar seguimiento a este padecimiento. Las usaer fueron creadas para ofrecer apoyo académico y en la práctica se le han sumado responsabilidades sin fortalecerlas o dotarlas de las herramientas necesarias para enfrentar distintos padecimientos. Más aun en las escuelas privadas estas unidades no existen.

Es importante señalar, que para la elaboración de la presente iniciativa se llevaron a cabo diversas reuniones con especialistas en la materia, Psicólogos, Psiquiatras, Maestros, directivos de USAER, así como con la asociación de padres de familia “Derivando Muros Sonora A.C.”, lo cual permitió el enriquecimiento de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política Local y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de este pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 13, fracciones XII y XIII, 22, primer párrafo, 31, 32, tercer párrafo, 33 y 77, fracción X; asimismo, se adicionan la fracción XIV al artículo 13, un segundo párrafo al artículo 17, las fracciones XIV Bis y XIV Bis A al

artículo 19 y la fracción IV Bis al artículo 47, todos ellos de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- ...

I al XI.-...

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo productivo, el ahorro y el bienestar general;

XIII.- Contribuir a que se garantice el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje, en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento, evitando se atente contra su dignidad humana; y

XIV.- Promover la derivación oportuna hacia médicos del sector salud de los menores que presenten actitudes, conductas diferentes, transtornos por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, a efecto de que se establezca un diagnóstico y, en su caso, bajo la responsabilidad de los padres, recibir un tratamiento oportuno multidisciplinario;

XV.- Propiciar la salud mental y la prevención de alteraciones o problemas del desarrollo psicosocial, proponiendo la implementación de programas de educación mental, tendientes a conocer los factores de riesgo, estimulando aquellos factores protectores que conducen a un desarrollo positivo.

ARTICULO 17.- ...

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas.

ARTICULO 19.- ...

I a la XIV.- ...

XIV Bis.- Garantizar que en escuelas públicas y privadas no se niegue inscripción o suspenda la educación a alumnos a consecuencia de padecer trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento;

XIV Bis A.- Garantizar que en los establecimientos educativos públicos o privados, se brinde el apoyo a los educandos que presenten problemas de bajo rendimiento escolar o síntomas de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, para reconocerlos y derivarlos,

con el consentimiento de los padres o tutores, al sector salud y a las instancias de apoyo pedagógico o psicológico, oficiales o privadas, correspondientes;

XV y XVI.- ...

ARTICULO 22.- El Estado, a través de la Secretaría, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, tomando en consideración sus discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, favoreciendo una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos participando, en el ámbito de su competencia, en las actividades y principios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

...

...

...

...

ARTICULO 31.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos, incluyendo la salud mental, menores con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancias personal o social.

ARTICULO 32.- ...

...

Esta educación incluye orientación y asesoramiento a los padres y tutores, así como también a los maestros y personal de educación básica regular, tanto en escuelas públicas como privadas, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 33.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, previendo que todos los alumnos sean respetados, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

ARTICULO 47.- ...

I a la IV.- ...

IV Bis.- Contar con unidades de servicio y apoyo para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, dándole prioridad a aquéllos que presenten trastornos neuroconductuales, favoreciendo su integración;

V y VI.- ...

ARTICULO 77.- ...

...

I al IX.- ...

X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, y de los educandos con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancias personal o social, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI al XIV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente asunto debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de Comisión, para que sea discutido y decido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de septiembre de 2012.

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. ISRAEL AARON QUIÑONEZ SOTELO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. LIZETH GUADALUPE SOLÓRZANO BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CUIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
ADRIANA BERENICE LOZANO SOTELO
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ
LIZETH GUADALUPE SOLÓRZANO BARRERA
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, por acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Félix Rafael Silva López, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 13 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y asimismo, se presenta iniciativa con punto de acuerdo de Acuerdo en relación con la aplicación y observancia de dicha ley, las cuales tienen como objeto, dar certidumbre jurídica a los propietarios y usuarios de las casas de empeño, sobre la procedencia de los bienes que habrán de ser empeñados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado Félix Rafael Silva López, fundó la iniciativa referida en párrafos anteriores, bajo los argumentos siguientes:

“La necesidad de la gente para afrontar sus deudas ha provocado en años recientes un crecimiento de casas de empeño y prestamistas, convirtiéndose en la segunda fuente de financiamiento de cientos de familias principalmente de clase baja y media, después de los préstamos familiares, según un estudio de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La imposibilidad de acceder a un crédito bancario y los “atractivos” planes de pagos semanales y mensuales con “bajas tasas de interés” se han convertido en los “ganchos” para atraer clientela a este tipo de negocios quienes, después de firmar la boleta de empeño, se dan cuenta de que los intereses “son altísimos”, tienen que pagar un porcentaje adicional por almacenaje y seguro, y corren el riesgo de perder sus pertenencias si no refrendan a tiempo.

Dicha necesidad y la poca regulación por parte las autoridades, ha permitido su rápida expansión por la ciudad y el cobro excesivo de intereses de entre 70.8 y 288 por ciento anual de acuerdo con información proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) quien estima que en México existen más de 400 casas de empeño.

En ese sentido, el 22 de diciembre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley que determina las bases de operación de las casas de empeño del Estado de Sonora, con el objeto de contar con un ordenamiento jurídico que determinara las bases de operación de estos establecimientos destinados a ofrecer a la población la celebración de contratos de mutuo con interés así como contratos de prenda, con el propósito de que operaran dentro de un marco jurídico que permita establecer mecanismos de control y registro de su actividad.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 13, los requisitos con los que deberán contar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilables, entre los cuales, destaca en su fracción IX “...la declaración bajo protesta de decir verdad de que se es propietario del bien”; lo que a todas luces permite omitir con toda facilidad el requisito de presentar copia del documento con el que se acredita la propiedad del bien, como lo establece el artículo 14 de dicha norma.

En ese sentido, en los últimos días, diversos ciudadanos han manifestado ante un servidor su inconformidad en el sentido de que es común que dichas casas de empeño reciben bienes sin cumplir los requisitos que para tales efectos marca la normatividad aplicable, lo que en ocasiones representa una oportunidad para que algo robado sea legitimizado por dicha casa de empeño al expedir el comprobante de una venta de un bien el cual no quedo legalmente acreditado su origen, pues basto con la mera “declaración de protesta de decir verdad” para que quedara legalmente acreditado el origen de dicho bien.

Por otro lado, es preciso analizar que si bien es cierto que el contrato de mutuo o prenda es una manifestación expresa de dos voluntades en las que se acuerda la cantidad a pagar por concepto de intereses de tal manera que nadie, ni siquiera una autoridad puede invadir la esfera jurídica de dos particulares cuando existe entre

ambos el acuerdo tácito del pago de cierta cantidad por concepto de intereses, también lo es que, debemos hacer un llamado a la conciencia de los propietarios de dichos negocios a efecto de que consideren la situación actual de la economía mexicana y no se aprovechen de sobremanera de esa necesidad de la ciudadanía de acudir a empeñar sus bienes, pues reitero, la mayoría de las veces dichos bienes no son recuperados por los interesados en virtud de los intereses que hay que pagar.

En ese sentido, esta iniciativa busca tres puntos fundamentales, en primer término, adecuar la norma jurídica en el sentido de suprimir de la misma la posibilidad de entregar en prenda objetos cuya procedencia no ha quedado legal y suficientemente acreditada, en segundo término, exhortar de manera muy respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en uso de sus atribuciones y facultades, y a través de la Secretaria de Hacienda, que es la autoridad competente según la Ley de la materia, lleve a cabo la práctica de diligencias de inspección a las casas de empeño registradas en la entidad, con el objeto de vigilar y supervisar el cumplimiento de la Ley en el sentido de verificar el acatamiento por parte de dichos negocios, de solicitar al pignoratario interesado la documentación con la que acredite la legal propiedad de los bienes objeto del contrato de mutuo a celebrar, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de la materia.

Y en tercer término, un llamado a la Asociación Nacional de Casas de Empeño a efecto de que por un lado, promuevan y fomenten ante sus asociados la correcta observancia de la ley en cuanto a solicitar la acreditación de la propiedad de los bienes objeto de sus contratos y por otro, para que reconsideren los intereses a los que se ven sujetos los interesados, pues éstos en ocasiones son considerados muy altos lo que conlleva a que el usuario se vea en la necesidad de declinar en su intención de recuperar sus bienes.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, tiene como objeto determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley.

QUINTA.- Las casas de empeño en México han prosperado paulatinamente y, actualmente, representan para los habitantes de escasos recursos, una opción de financiamiento que les permite obtener recursos, de manera inmediata, a través de la figura del contrato de mutuo con interés, que no es otra cosa que un préstamo con la

promesa de pago del principal con sus respectivos intereses y con la exhibición y depósito de un bien en garantía de pago por dicho préstamo.

Ahora bien, es tal la cantidad de personas que se ven en la necesidad de solicitar a terceros cierta cantidad de dinero para cubrir necesidades diversas y tan reducido el número de éstas que pueden acceder a financiamientos con instituciones bancarias, que las casas de empeño llegan a ser su única opción para poder satisfacer sus necesidades más apremiantes; no obstante lo anterior, esto representa también una oportunidad para que los individuos amantes de lo ajeno, puedan hacerse de “dinero fácil”, al contar con la posibilidad del empeño para intercambiar artículos de procedencia dudosa por efectivo, sin dejar rastro de lo robado o adquirido de manera ilegal, por la sencilla razón de que no tuvieron que acreditar la propiedad de los artículos empeñados.

Así, en nuestro país, es un derecho de los individuos hacer todo lo que la ley no les prohíba, por lo tanto, si no está contemplado en la ley, materia de este dictamen, la obligación inequívoca de acreditar la propiedad de los artículos o bienes que serán otorgados en garantía prendaria en una casa de empeño, seguirá siendo una constante el empeño de artículos adquiridos de manera ilícita.

Para combatir lo anterior, hace falta especificar, claramente en la legislación de mérito, la obligatoriedad del pignoratario de acreditar, fehacientemente, mediante la presentación de la factura correspondiente de los bienes que pretende otorgar en garantía del préstamo prendario.

En la especie, los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos conveniente mencionar la importancia que representa llevar a cabo acciones legislativas que permitan combatir hechos delictivos, como la comercialización de artículos robados, mediante la modificación de la ley, así como exhortando al Ejecutivo Estatal, para que, a través de las dependencias a su cargo lleve a cabo acciones de vigilancia y supervisión de las casas de empeño registradas en nuestra entidad, con el fin de asegurarse que se está cumpliendo con lo que la misma ley les marca, de igual manera, haciendo un

llamado a la Asociación Nacional de Casas de Empeño A.C. (ANACE), para que reconsideren los intereses a los que se ven sujetos los interesados, dándole con estas acciones certidumbre jurídica, tanto a los propietarios de dichos establecimientos al momento de recibir artículos en calidad de prenda, como a los particulares al momento de comprar los mismos al momento de ser puestos en remate, así como apoyando la economía de los que menos tienen.

De conformidad con lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos viable la iniciativa del diputado que inicia y hacemos nuestros los argumentos bajo los cuales se sustenta la iniciativa, convencidos de que con acciones como la que se persigue con la aprobación de las modificaciones, se estaría generando una mayor certidumbre al momento de llevar a cabo operaciones en las casas de empeño de nuestra entidad, contribuyendo con esto al estado de derecho en el combate a la delincuencia por la comercialización de artículos de procedencia ilícita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 13 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- La información de la factura que ampare la propiedad de la prenda; y

X.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en uso de sus atribuciones y facultades, y a través de la Secretaría de Hacienda, lleve a cabo la práctica de diligencias de inspección a las casas de empeño registradas en la entidad, con el objeto de vigilar y supervisar el cumplimiento de la Ley, en el sentido de verificar el acatamiento, por parte de dichos negocios, de solicitar al pignoratario interesado, la documentación con la que acredite la legal propiedad de los bienes objeto del contrato de mutuo a celebrar, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer un llamado a la Asociación Nacional de Casas de Empeño A.C., a efecto de que, por un lado, promuevan y fomenten, ante sus asociados, la correcta observancia de la ley, en cuanto a solicitar la acreditación de la propiedad de los bienes objeto de sus contratos y, por otro, para que reconsideren los intereses a los que se ven sujetos los interesados, pues éstos, en ocasiones, son considerados muy altos, lo que conlleva a que el usuario se vea en la necesidad de declinar en su intención de recuperar sus bienes.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2012.

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. ADRIANA BERENICE LOZANO SOTELO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. LIZETH GUADALUPE SOLÓRZANO BARRERA

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

**COMISIÓN DE SALUD Y DE DESARROLLO
SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ANGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES
PEDRO GUILLERMO MAR HERNÁNDEZ
BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
ISRAEL AARÓN QUIÑONEZ SOTELO
MANUEL GUERRERO TAPIA
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LOPÉZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
RENÉ RAMÓN PARADA SITTEN
FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ
JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
DANIEL CÓRDOVA BON**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud y de Desarrollo Social y Asistencia Pública de esta Legislatura en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la diputada Sara Martínez de Teresa, en su carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual pone a consideración de esta Representación Popular, iniciativa con proyecto de Ley que Regula los Servicios de Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora, con el objeto de uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de las guarderías infantiles en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local.

consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 22 de noviembre de 2011, la diputada antes citada, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para justificar su pretensión, expuso los siguientes razonamientos:

“La aparición de la figura de las Guarderías Infantiles tuvo lugar en Europa a inicio del siglo XIX como respuesta al incremento del trabajo de las mujeres en la industria. La ausencia de muchas madres de sus viviendas dificultaba la atención de los bebés, lo que provocó que una enorme variedad de instituciones caritativas se ocuparan de ellos mientras las madres trabajaban.

La conciliación entre vida laboral y personal es una de las grandes preocupaciones de los últimos años. La incipiente necesidad de que ambos padres trabajen, así como la incorporación de la mujer al mundo laboral ha generado la necesidad de poner en marcha mecanismos que les permitan ejercer su actividad profesional a la vez que ejercer su papel de padres con la garantía de que sus hijos reciben los mejores cuidados durante sus horas de jornada laboral.

Resulta llamativo observar el despegue de las Guarderías Infantiles particulares durante los últimos años, impulsado por dos razones fundamentales: la demanda de los empleados para obtener este tipo de servicios y debido a dicha demanda, el crecimiento económico que tienen estos establecimientos.

El servicio de guardería contribuye a reducir problemas muy frecuentes como el absentismo laboral por motivos relacionados con el cuidado de los niños, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los hijos están bien atendidos, la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recoger a los hijos lejos del lugar de trabajo, entre otras.

Es un hecho que las Guarderías Infantiles contribuyen a mejorar la calidad de vida de los empleados, disminuyen su preocupación y les proporcionan mayor capacidad para rendir en su trabajo.

La función de las Guarderías Infantiles no sólo es atender a los niños en sus necesidades más básicas (comida, limpieza, sueño, juego vigilado), sino en otras necesidades igual de importantes: afectivas, sociales, psicológicas, educativas, todo esto

dentro de un entorno adecuado y con un personal específicamente preparado. Deben de ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo del niño.

Así las cosas, el pasado mes de octubre, el Presidente Felipe Calderon firmó el decreto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado, y Desarrollo Integral Infantil que tiene como objetivo central mejorar las condiciones de seguridad y atención a los menores de edad que se encuentran en las Guarderías Infantiles, públicas, privadas o mixtas.

Mediante la legislación recientemente aprobada por el congreso se establecen requisitos más puntuales para su operación y se obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno a supervisar su operación y cumplimiento plenos.

En el caso de Sonora, hoy en día no existe un marco jurídico regulatorio específicamente esta actividad, lo cual ha llevado a que muchas de las Guarderías Infantiles actualmente instaladas, desconocen cualquier normatividad que las regule directa o indirectamente, lo cual ha llevado a una deficiencia en sus servicios.

Incluso aquellas que buscan respetar la exigua regulación existente, al encontrarse con trámites difíciles y largos, terminan desistiendo en su intención.

En respuesta a lo anterior, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico para efecto de asegurar la calidad de la atención de las Guarderías Infantiles privadas, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz, tomando como base fundamental para la creación de la misma, la recién aprobada a nivel federal, adecuando sus disposiciones al ámbito local tomando en cuenta el entorno político y social que prevalece en la entidad.

También, se hace necesario regular dentro de nuestro marco jurídico a las Guarderías Infantiles para que estas no se instalen en lugares peligrosos o insalubres y que cumplan en todo momento con los requisitos legales necesarios para asegurar la calidad en la atención y garantizar la seguridad de los menores alcanzando así una operación integral más eficaz.

En ese sentido, tenemos que esta ley se compone de 72 artículos divididos en 14 capítulos.

El capítulo primero establece las disposiciones generales, de las cuales destacan el objeto de la misma, así como los principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local; del mismo modo, establece la concurrencia con la federación y los municipios y la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

De igual manera en dicho capítulo se determina como principio rector la no exclusión en el servicio, tomando en cuenta el artículo primero constitucional, donde se establece la no discriminación en los servicios públicos y privados. De esto se ve la necesidad de definir el concepto del servicio de guarderías, el cual es aquel centro de atención o establecimiento ya sea público, privado o mixto donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; para que con ello toda institución que entre dentro de este concepto le sea rectora la presente ley.

También, en el mismo capítulo primero se definen los conceptos que serán utilizados durante la redacción de la ley, los derechos de las niñas y niños y por ultimo establece las actividades que habrán de realizarse para asegurar el buen funcionamiento de las instituciones así como la protección de sus usuarios.

Por otro lado, en el capítulo segundo se define la política estatal para la prestación del servicio, la cual deberá garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos, así mismo deberá promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, también deberá definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de guarderías infantiles, promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños, fomentar la equidad de género y garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Posteriormente en el capítulo tercero se define la competencia de cada autoridad sujeta a la presente ley. Al Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales en el ámbito de su competencia, les corresponde formular la política en materia de guarderías, elaborar el programa estatal y municipal de guardería, organizar el sistema de guarderías, coordinar el Registro Estatal de Guarderías, verificar que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad, asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, Imponer medidas precautorias, vigilar el cumplimiento de esta Ley e Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El capítulo cuarto define al Consejo Estatal de Guarderías como una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia. De igual forma se estructura su integración y sus atribuciones, este consejo tendrá como objetivo el diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños, coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los

servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, e impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Para facilitar las funciones del Consejo, se atenderá a un Registro Estatal de Guarderías, el cual está contenido en el capítulo quinto de la presente ley. El Registro tendrá como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal, concentrar la información de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles del sector público, social y privado, identificar a los prestadores de servicios infantiles así como mantener actualizada la información que lo conforma, contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de las Guarderías Infantiles.

En el capítulo sexto de la presente ley, se definen las clasificaciones y tipos de guarderías infantiles, como son las privadas, públicas y mixtas, según su administración y recursos, y del tipo 1 al 4, según su capacidad.

Para complementar la definición de tipo y clase, en el capítulo séptimo se contemplan las medidas de seguridad requeridas para cada una de los tipos de centro de atención o guardería infantil, tomando en cuenta su capacidad y localidad, en coordinación con la unidad de protección civil del Estado. Tales medidas incluyen detectores de humo, salidas de emergencia suficiente, procedimientos de evacuación y sistemas de seguridad, todas con el objeto de proteger a los niños y niñas a los que se les presta el servicio.

Por otro lado, tenemos el capítulo octavo, que establece el tipo de instalación que deberán tener las guarderías, los requerimientos básicos de salubridad, como son las instalaciones sanitarias, lavabos, cocinas, etc., con el objeto de prestar un adecuado servicio de educación, cuidado y nutrición a las niñas y niños, así como las actividades mínimas en las que deberán participar los infantes.

Para la conformación de dichas guarderías, el capítulo noveno define el proceso y los requerimientos que se deberán cumplir para poder otorgar los permisos y autorizaciones para el establecimiento de un servicio de guardería, para con ello, tener un procedimiento transparente y honesto en su otorgamiento y seguimiento.

El capítulo décimo, introduce la obligación de capacitación al personal y un mínimo de personal, el cual deberá estar conformado por una educadora, médico o enfermera, asistente educativa o su equivalente, puericultista, trabajador social y dietista o su equivalente; a los cuales se les debe capacitar continuamente.

Por otro lado, el capítulo décimo primero, define los requisitos mínimos para el funcionamiento de las guarderías, los cuales son: contar con la licencia, acreditar que cuentan las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, contar con un Reglamento Interno, contar con un Manual Técnico administrativo, contar

con un programa general de trabajo y los demás requisitos que establece la Ley de Salud, la presente y sus Reglamentos.

Para fomentar un mayor cuidado y control de la salud de las niñas y niños en las instancias, el capítulo décimo segundo establece que el personal médico tendrá la obligación de llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, la revisión diaria de los infantes, administrar los medicamentos a los infantes según indicaciones de su receta médica, la revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor, supervisar el contenido nutricional de los alimentos y atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los niños, esto con el objeto de establecer un sistema de protección y prevención de problemas de salud y desnutrición en los infantes.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos y leyes aplicables, el capítulo décimo tercero establece la figura de verificación, la faculta a las autoridades correspondientes a la verificaciones a vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de las leyes aplicables, inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros, vigilar que las guarderías infantiles cuenten con un personal adecuado y capacitado, inspeccionar que los directivos de la Guardería mantengan los permisos vigentes y los sistemas de seguridad y procedimientos actualizados. Esto con el objetivo de mantener un seguimiento y evaluación constante de las instalaciones y personal en guarderías.

Por último, el capítulo décimo cuarto, establece las sanciones y medidas de seguridad que se podrán tomar e imponer, las cuales toman en cuenta el tipo de falta, el daño causado o potencial de la falta y la reiteración de la falta, para su implementación. Las sanciones podrán ser un apercibimiento, multa, o clausura temporal o definitiva de una parte o del todo de las instalaciones.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones unidas, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso educativo comprende la educación inicial y deberá contribuir a la mejor convivencia humana fomentando el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, así como la convicción del interés general de la sociedad, por el cuidado en sustentar la fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

De igual forma, este precepto establece que el Estado promoverá y atenderá, entre otros, a la educación inicial, necesaria para el desarrollo de la Nación. Por último, el propio precepto de referencia, prevé la participación de los particulares en la prestación de servicios educativos, en todos sus tipos y modalidades.

Asimismo, en su artículo 4o. establece en su párrafo séptimo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Asimismo, en el ámbito laboral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 123, en sus apartados A, fracción XXIX) y B, fracción XI, inciso c), remite a las leyes secundarias, las cuales tendrán la función de regular los servicios de guarderías infantiles, para designar a centros de atención y cuidado para el desarrollo de los infantes en su edad inicial.

QUINTA.- En ese sentido, como es de su conocimiento, el pasado 24 de octubre de 2011, se publicó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el objeto de establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley.

SEXTA.- En esa tesitura, como podemos apreciar existen disposiciones constitucionales que en su conjunto, definen una base jurídica fundamental que permite integrar un servicio integral, que regule los servicios de cuidado y atención de los infantes, durante su edad inicial, a través de un servicio que posibilite, al mismo tiempo que las madres y los padres trabajadores, puedan confiar, en términos de calidad, calidez,

profesionalismo y seguridad, a sus hijos, mientras ellos trabajan, sin descuidar las necesidades del desarrollo de sus hijos, en su etapa inicial que es, además fundamental, en la adquisición de hábitos alimentarios, de convivencia social y el despliegue de sus habilidades motrices y cognoscitivas, que resultarán determinantes, en el desarrollo de su personalidad.

Por tal motivo, los que integramos estas Comisiones dictaminadoras, encontramos que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, materia de este dictamen, coincide plenamente con la necesidad apremiante de contar con una herramienta jurídica que de certeza a los padres de familia del lugar en el que depositan toda su confianza para el cuidado de sus hijos, y en la responsabilidad del Estado de regular de manera precisa los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Además, el visto aprobatorio de estas comisiones, se otorga en razón de que establece los lineamientos generales en materia de protección civil en los establecimientos regulados por esta Ley, circunstancia que coinciden plenamente con la legislación estatal de la materia pues en ella ya se establece la implementación de programas de verificación en estancias infantiles o guarderías. Así pues, consideramos que existe coincidencia en este rubro con la legislación federal.

Sin embargo, estas comisiones unidad consideramos hacer una adecuación al nombre de la iniciativa presentada por la Dip. Sara Martínez de Teresa, toda vez que consideramos que el término de guardería infantil se encuentra un poco acotado en relación al propósito de la Ley General que en esta misma materia intenta ser más integral, de ahí a que se proporcione un nombre similar a la Ley expedida por el Poder Legislativo Federal.

Finalmente debemos recordar que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integran Infantil, en sus artículos transitorios Quinto y Sexto establece el plazo de un año para que las entidades federativas

establezcan o adecuen las normas legales que regulen esta actividad en dichos estados, por lo que estamos dentro del término establecido para su aprobación.

Ahora bien, tomando en consideración que este instrumento busca ser un primer paso para resolver un delicado problema de diseño institucional, responder a una demanda social sensible y prioritaria que se da en un momento en el que a nuestro Estado le hace falta, con mayor apremio que nunca; instrumentos que cierren espacios de incertidumbre y den testimonio del compromiso de este Poder Legislativo con las demandas sociales, los integrantes de estas Comisiones estimamos procedente la iniciativa en estudio, razón por la cual hacemos nuestros los argumentos vertidos en la misma y proponemos al Pleno de este Poder Legislativo su aprobación como manifestación de nuestro compromiso a fin de que éste sea un primer avance hacia la consolidación del marco institucional para la adecuada atención y cuidado de los niños y niñas que reciben atención y cuidados en los centros confiados a esa tarea, al dotar a nuestro sistema de leyes estatal de las herramientas jurídicas que den certidumbre en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en las guarderías infantiles en el Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE SONORA
EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de las guarderías infantiles en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local, así como establecer la concurrencia con la federación y los municipios y la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, garantizando el acceso de niñas

y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Todas las niñas y todos los niños tienen derecho a recibir los servicios de guarderías infantiles en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de los servicios de guarderías infantiles, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de guarderías infantiles se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por guardería aquel centro de atención o establecimiento ya sea público, privado o mixto donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependiente, desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los seis años de edad.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo Estatal por conducto de sus dependencias y entidades y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I.- A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II.- Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III.- A la atención y promoción de la salud;
- IV.- A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V.- A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI.- Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII.- A la no discriminación;
- VIII.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

IX.- A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, a los Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil reguladas por la misma y a los padres de familia de los niños usuarios de dichos Centros.

ARTÍCULO 5.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta ley, en los centros de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil sujetas a la observancia de la misma, deberán contemplarse las siguientes actividades:

I.- Protección y seguridad;

II.- Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III.- Fomento al cuidado de la salud,

IV.- Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el mismo centro o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V.- Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI.- Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII.- Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII.- Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

IX.- Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X.- Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Centro de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil: Al establecimiento ya sea público, privado o mixto donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependiente, desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los seis años de edad.

II.- Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III.- Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil para el Estado de Sonora.

IV.- Ley General: Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil;

V.- Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de los centros de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VI.- Modalidades: Las que refiere el artículo 25 de esta Ley;

VII.- Política Estatal: Política Estatal de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil;

VIII.- Prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar una o varias guarderías en cualquier modalidad y tipo;

IX.- Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil;

X.- Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución u Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;

XI.- Registro Estatal: Registro Estatal de Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil;

XII.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil para el Estado de Sonora;

XIII.- Secretaría: Secretaría de Salud;

XIV.- Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de estas instancias, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

XV.- Consejo: Consejo Estatal de los Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 7.- Los servicios de los Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil podrán otorgarse por parte del Estado a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes y que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTICULO 8.- Para la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTICULO 9.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo, será elaborada por el Ejecutivo del Estado para su aprobación por el Consejo y deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III.- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil;

IV.- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los centros de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil;

V.- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI.- Fomentar la equidad de género, y

VII.- Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

ARTÍCULO 10.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I.- Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II.- No discriminación e igualdad de derechos;
- III.- El interés superior de la niñez;
- IV.- Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y
- V.- Equidad de género.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa estatal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil;
- III.- Organizar el sistema de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil del Estado y coadyuvar con el Consejo;
- IV.- Coordinar y operar el Registro Estatal de los Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- V.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;

VII.- Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

VIII.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

IX.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, en los términos de la presente Ley;

X.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

XI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones locales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;

XII.- Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil;

XIII.- Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.

XV.- Las demás que le señalen esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil correspondientes;

III.- Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Estatal;

IV.- Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil en los términos de la presente Ley;

VIII.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil;

X.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 13.- El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 14.- El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I.- La Secretaría, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Educación y Cultura;

V.- La Secretaría del Trabajo;

VI.- El Director General del Sistema DIF Estatal;

VII.- El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

VIII.- Un representante de la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora, y

IX.- Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, un representante del Instituto Sonorense de la Mujer, el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado y otro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

ARTÍCULO 15.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 16.- La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 17.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II.- Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;

IV.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;

V.- Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VI.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX.- Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios, y

XI.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 18.- El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

I.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y

III.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

ARTÍCULO 19.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo atenderá a lo siguiente:

I.- Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II.- Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III.- Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 20.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

- I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;
- II.- Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III.- Identificar a los prestadores de dichos centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- V.- Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 21.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el artículo 42 de esta Ley procederán a inscribir a los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil en el Registro Estatal. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 23.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial Estatal y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el registro local que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables.

ARTÍCULO 24.- El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I.- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II.- Identificación, en su caso, del representante legal;

- III.- Ubicación del Centro de Atención;
- IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V.- Fecha de inicio de operaciones, y
- VI.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE CENTROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 25.- Los Centros de Atención podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I.- Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios;
- II.- Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III.- Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 26.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasificarán en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de

inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 27.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Los Centros de Atención en el Estado de Sonora, deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a quinientos metros.

ARTÍCULO 29.- Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento de la materia. En el diseño de estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual se ubicará a una distancia considerable lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

ARTÍCULO 30.- Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el personal con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 32.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

ARTÍCULO 33.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 34.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los Inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 35.- El Inmueble deberá contar, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia con los siguientes elementos:

I.- Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II.- Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III.- Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV.- Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V.- Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI.- Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acomoda no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII.- Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII.- Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX.- Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X.- Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI.- Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII.- No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII.- En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XIV.- Las demás que ordene el Reglamento de esta ley así como las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LOS CENTROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 36.- Los centros de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, para el desempeño del servicio deberán de disponer de:

I.- Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños;

II.- Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;

III.- Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos;

IV.- Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación;

V.- Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los niños;

VI.- Área de recepción con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas con estadímetro para niños y bebés; y botiquín de primeros auxilios;

VII.- Área de nutrición: cocina con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero preferentemente de doble tarja, trampa de grasas, triturador, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos, laboratorios de leches con esterilizador y almacén de víveres. Esta área deberá estar ubicada de tal manera que los niños no puedan acceder a ella;

VIII.- Medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños.;

IX.- Áreas Exteriores con patio cívico, de servicio y recreativo; y

X.- Los demás requisitos que establezca la presente Ley o su reglamento.

ARTÍCULO 37.- Se deberán mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios, y materiales; así mismo éstos no deberán de poner en riesgo la seguridad ni la salud de los niños.

ARTÍCULO 38.- Los servicios de los Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil deben proporcionar y contemplar:

I.- Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna;

II.- El cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y su buen desarrollo, en todos los aspectos;

III.- Llevar a cabo programas educativos y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños;

IV.- Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social; y

V.- Vigilar que todos los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.

ARTÍCULO 39.- Son actividades inherentes a los servicios de los centros de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil:

I.- Atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales;

II.- Actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora;

III.- Respeto a los derechos y pertenencias de niños y niñas;

IV.- Vigilancia, protección y seguridad; y

V.- Atención de quejas y sugerencias de los padres y familiares con garantía de que sean tomadas en cuenta para la solución, vigencia y seguimiento de medidas adoptadas.

ARTÍCULO 40.- En todo Centro de Atención la formación y educación de los menores debe comprender la incorporación formal en preescolar, inculcándoles las bases para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales; fomentando la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.

ARTÍCULO 41.- La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los niños en los centros de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil deberán seguir los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño.

CAPÍTULO IX DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 42.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III.- Contar con un Reglamento Interno el cual deberá contener como mínimo las condiciones de trabajo de la misma y los derechos y obligaciones de los padres de familia y los menores inscritos en los Centros de Atención;

IV.- Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad el cual deberá contar por lo menos con:

a).- Las funciones de todas las personas que trabajen en los Centros de Atención;

b).- El funcionamiento de los Centros de Atención; y

c).- Los procedimientos de Operación de los Centros de Atención.

V.- Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI.- Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención orientado a elevar los niveles de salud y educación; ofrecer protección y favorecer el desarrollo del niño; e incorporar menores con discapacidad no dependientes.

VII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII.- Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad las disposiciones contenidas en la presente Ley;

IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X.- Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI.- Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y

XII.- Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 43.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 44.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 42 de esta ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 4 de la presente Ley;

II.- Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III.- La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 5 de la presente Ley;

IV.- El perfil de cada una de las personas que laborarán en los Centros de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V.- Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI.- El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VII.- Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y

VIII.- El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños. La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 45.- El Centro de Atención contarán como mínimo con: educadora; médico o enfermera; asistente educativa o su equivalente; puericultista; trabajador social y dietista o su equivalente; a los cuales se les debe capacitar continuamente.

ARTÍCULO 46.- El número de personal con el que contará el Centro de Atención dependerá del número de niños que atiendan, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- Los empleados de los Centros de Atención deberán tratar a los niños con respeto y comprensión, éstas deben sustituir al hogar y fomentar un buen desarrollo del niño

ARTÍCULO 48.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 49.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 50.- El Reglamento determinará conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que

pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 51.- El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 52.- El Estado implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XI DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 53.- Corresponderá a la enfermera o médico del Centro de Atención:

I.- Llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, donde consten antecedentes, heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud, y en su caso documentos de discapacidad;

II.- La revisión diaria de los infantes a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;

III.- Administrar los medicamentos a los infantes aceptados en fase de tratamiento según indicaciones de su receta médica;

IV.- La revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor;

V.- Supervisar el contenido y balance nutricional de los alimentos que ingieran los infantes para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad; y

VI.- Atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los niños.

CAPÍTULO XII DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 54.- El objeto del presente capítulo consiste en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley y su Reglamento, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, deberá contar con verificadores que tendrá a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 56.- El procedimiento de verificación de los Centros de Atención se realizará de conformidad a los términos y procedimientos que para las visitas de verificación se establecen en la Ley de Salud.

ARTÍCULO 57.- Se consideran labores de verificación, las siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones que señala esta Ley;
- II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros de Atención;
- III.- Vigilar que los Centros de Atención cuenten con un personal adecuado y capacitado;
- IV.- Inspeccionar que los directivos de los Centros de Atención mantengan los permisos vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;
- V.- Requerir a los directivos la documentación relativa a sus permisos; y
- VI.- Las demás que señale esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Los directivos y encargados de los Centros de Atención deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos y demás información y datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 59.- En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad, los directivos de los Centros de Atención se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Título de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría de Salud, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 61.- Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 62.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la autoridad sanitaria estatal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

ARTÍCULO 63.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa; y
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

ARTÍCULO 64.- La imposición de sanciones se realizará por la Secretaría de Salud mediante resolución fundada y motivada, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 65.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, será sin perjuicio de que la Secretaría de Salud determine y aplique las medidas de seguridad sanitaria que procedan en los términos de la Ley de Salud, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 67.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I.- Cuando carezca de la correspondiente licencia;
- II.- Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el responsable del Centro de Atención se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas; y
- III.- Cuando después de la reapertura del Centro de Atención por clausura temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

ARTÍCULO 68.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al Centro de Atención.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor después de 60 días naturales contados a partir del día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 45 días naturales siguientes contados a partir del día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora, a 06 de septiembre de 2012.**

C. DIP. ANGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES

C. DIP. PEDRO GUILLERMO MAR HERNÁNDEZ

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. ISRAEL AARÓN QUIÑONEZ SOTELO

C. DIP. MANUEL GUERRERO TAPIA

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LOPÉZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. RENÉ RAMÓN PARADA SITTEN

C. DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES DE LA SOCIEDAD**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
REGINALDO DUARTE IÑIGO
PEDRO GUILLERMO MAR HERNÁNDEZ
ANGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES
HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Moisés Ignacio Casal Díaz, que contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, la cual tiene como objeto, garantizar un desarrollo más pleno para las personas con discapacidad en nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El diputado Moisés Ignacio Casal Díaz, fundó la iniciativa referida en párrafos anteriores, bajo los argumentos siguientes:

“La Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora creada en 1999 por este H. Congreso local, indudablemente significó un notable avance en el objetivo principal, que es el ofrecimiento de mayores oportunidades a aquellas personas que, por nacimiento o alguna eventualidad durante la vida, han tenido que asumir retos especiales que las colocan en desventaja en relación con el resto de la comunidad.

Afortunadamente, desde entonces se han podido observar algunos cambios positivos en materia de discapacidad, como la adecuación de espacios públicos y las denominadas barreras arquitectónicas, el desarrollo de programas de actividades deportivas, fomento laboral y creación de instituciones encargadas de velar específicamente por los derechos de personas que sufren alguna limitación, como los Consejos de Discapacidad, tanto estatal como municipales. Además, se ha logrado un mayor respeto por parte de la comunidad a estos seres humanos que, física o mentalmente, han visto melladas sus oportunidades.

Sin embargo, el transcurrir de los años y los logros que se han obtenido hasta ahora, nos han mostrado que la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, si bien sienta las bases para una vida mejor y un mayor equilibrio social, indudablemente no ha resultado suficiente. Aún es posible ver cómo muchos discapacitados por cualquier circunstancia, están luchando por una calidad de vida digna para un ser humano, y cuyos esfuerzos se ven atascados por falta de recursos, apoyo estatal o sus propios semejantes.

Es por ello que, en la presente se impulsan diversas reformas tendientes a garantizar un desarrollo más pleno para aquellos seres humanos que padecen alguna discapacidad. En primer lugar, con la adición de un artículo 37 Bis a la multicitada legislación se compromete al Estado a apoyar a estas personas con limitaciones, cuando las instituciones de salud pública no cuentan con los recursos o procesos necesarios para otorgar un tratamiento efectivo de control o reversión de la condición padecida. Esto, claramente, no puede ser indiscriminado, pues aunque lo ideal sería que el Estado se hiciera cargo de todos los problemas de salud de los ciudadanos, resulta realmente difícil que así sea; sin embargo, puede otorgar este beneficio en forma total o parcial a aquellas personas que, además, sean de recursos económicos restringidos y que, por tanto, no pueden costear algún tratamiento de calidad.

Por otra parte, una reforma al artículo 42 Bis de la Ley en comento fomentará una cultura de respeto a la discapacidad desde edades tempranas, al cambiar de sugerencia a mandato público el desarrollo de un área encargada de educación especial en diversas instituciones en que se involucren menores de edad, incluyendo hospitales.

El ámbito deportivo también es materia de mejoramiento en el texto normativo de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, pues resulta necesario que las instituciones públicas den un impulso fuerte a la actividad física de estos seres humanos que también tienen pleno derecho a mantenerse saludables física y mentalmente, lo cual, además, redituará en mayor salud que, a la

postre, se convierten en estrategias preventivas de distintas enfermedades derivadas de la pobre actividad física y la consecuente obesidad, cuyas nocivas consecuencias se han puesto de relieve con mayor impacto en los últimos años. Por ello, en la reforma al artículo 55 de la ley, se establece la obligación –y no oportunidad del Estado a adecuar los espacios destinados a la práctica del deporte y actividades físicas existentes para que las personas con discapacidad puedan asistir y disfrutar de las bondades de poderse ejercitar en lugares especializados en sus necesidades. En el mismo sentido, se adiciona un segundo párrafo al artículo 55 para formalizar en la presente ley la responsabilidad del Estado para desarrollar Juegos Olímpicos especializados para las diversas formas de discapacidad de las mencionadas en el artículo 3º de la misma, en tanto resulte posible.

Asimismo, resulta innegable el hecho de que, aunque la ficción jurídica establezca lo contrario, muchas personas desconocen sus derechos ante la imposibilidad de conocer toda la legislación a la que se está sujeto. Por ello, para divulgar efectivamente el contenido de la Ley que estamos tratando, se agrega un artículo 76 Bis en el cual se establece la obligación de hacer llegar el contenido íntegro del referido orden normativo, a través de cualquier medio que lo permita.

Por otra parte, en el rubro urbanístico, existe la posibilidad de que, simplemente, con el apoyo de quienes laboran en diversas empresas o instituciones, se derriben las denominadas “barreras arquitectónicas” con las que se pueda contar en diversos establecimientos. En tal sentido, se adiciona un artículo 87 Bis en el que se establece que aquellos establecimientos, públicos o privados, que cuenten con alguna línea de atención rápida, que regularmente es un servicio para determinadas personas como “clientes distinguidos”, o aquellos que cuenten con determinado documento, identificación, cargo o investidura; también deberá hacerse extensiva a personas que puedan ser identificadas como discapacitadas, ya sea a través de alguna identificación oficial de las instituciones públicas o por la simple notoriedad de la condición física.

En el mismo ámbito, tenemos que, gracias a diversos avances tecnológicos, más personas con discapacidades tienen la oportunidad de trasladarse a través de vehículos de propulsión mecánica, sin embargo, este avance no ha podido dar todos los beneficios esperados, ya que no siempre son suficientes los espacios de estacionamiento especiales para personas con discapacidad, lo cual las obliga a dejar el vehículo a una distancia proporcionalmente lejana del lugar al que pretenden llegar, lo cual indudablemente significa un retroceso considerable, pues ello los expone a algún riesgo derivado de sus propias limitaciones, como el paso de otros vehículos, personas apresuradas y/o descuidadas, animales u otras cuestiones que pueden interferir con su traslado y, en el peor de los casos, ocasionando una agravación del problema de salud existente.

Por ello, se propone agregar una fracción III al artículo 89 de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, en el que se exime de sanción administrativa a aquellas personas que se acrediten como discapacitadas, cuando ante la falta de espacios de estacionamiento especializados, dejen su vehículo en zonas que normalmente no estaría permitido, en aras de evitar los riesgos del traslado en una larga distancia, lo cual sería aplicable siempre y cuando no se

comprometa en forma grave la vialidad normal de la calle o avenida en que permanezca el vehículo. Esto así, ya que se pueden apreciar en diversos puntos sólo en nuestra capital, en los que hay prohibición de estacionamiento (por franja roja, por ejemplo) en determinados lugares, en los cuales no se perjudica funcionalmente la vialidad aun cuando estén automóviles allí.

Ahora, una ley del orden jurídico se distingue de cualesquiera otras por su coercitividad y, para que ello verdaderamente concientice a las personas sobre las consecuencias de su incumplimiento, las sanciones deben ser severas pero, a la vez, proporcionales a la gravedad de la falta, y las capacidades del infractor. En tal sentido, se propone ampliar el rango de sanción pecuniaria en caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley, que originalmente tenía un tope de 100 salarios mínimos el cual, consideramos, deberá ser de 200, pues habrá mayor oportunidad de que las multas más elevadas sí impliquen un verdadero castigo para aquellas personas, especialmente morales, que quizá una multa de 100 salarios mínimos no haga un perjuicio importante al patrimonio de las mismas.

Por último, para el cumplimiento de las disposiciones de una Ley, siempre es necesario que exista una vigilancia y supervisión a quienes deben acatarla. Los Consejos Estatal y Municipales de Discapacidad, previstos en esta Ley cuentan con dicha facultad, aunque nos parece limitada. En dicho sentido, se propone la adición de un artículo 29 Bis en el que se creen comisiones de vigilancia y supervisión, dependientes de los Consejos Municipales de Discapacidad, y las cuales tendrán como misión la de verificar que se lleven a cabo las disposiciones de la presente Ley, a través de acudir y solicitar servicios en diversos establecimientos. Indudablemente, esto es de suma importancia para el fomento al respeto a la cultura de la discapacidad, pues el hecho de que propias personas con limitaciones, como establece la propuesta de reforma, se encuentren calificando la idoneidad de los espacios para su desenvolvimiento social, significa una forma de que sea la propia experiencia la que indique la situación en la que se encuentran las barreras en materia de discapacidad.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el año 1999, se creó la Ley número 186, de Integración Social para Personas con Discapacidad, la cual tiene por objeto primordial, establecer las normas que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley.

QUINTA.- Así, el 20 de septiembre de 2005, fueron aprobadas, mediante decreto número 220, por integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura, diversas reformas y adiciones a la multicitada Ley, como resultado de múltiples mesas de trabajo llevadas a cabo en foros regionales de consulta ciudadana a lo largo y ancho del

Estado, cuyo principal propósito, en ese momento, era adecuar la legislación local en la materia, a las condiciones y necesidades de las personas con discapacidad, logrando establecer una serie de nuevas disposiciones basadas en auténticas solicitudes de la sociedad civil, a través de su participación en los citados foros.

Asimismo, en el mes de septiembre de 2009, atendiendo el escrito presentado por el C. Manuel Serés, se llevaron a cabo diversas modificaciones al ordenamiento que nos ocupa, con el fin de adecuar una vez más dicho marco jurídico a las necesidades de las personas con discapacidad en la Entidad.

Ahora bien, tomando en consideración que las leyes son perfectibles y que se trata de un sector de la sociedad que se encuentra en constante búsqueda de mejores oportunidades, el diputado que inicia se dio a la tarea de someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa, toda vez que con esto estaríamos avanzando aún más en el campo de los derechos de las personas con discapacidad.

De conformidad con lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos viable la iniciativa del diputado que inicia y hacemos nuestros los argumentos bajo los cuales se sustenta la iniciativa, convencidos de que con acciones como la que se persigue con la aprobación de las modificaciones plasmadas en el presente dictamen, se estaría generando un mayor avance al ampliar la gama de derechos para las personas con discapacidad de nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, fracciones VI y VII, 55 y 112, fracción II y se adicionan la fracción VIII al artículo 29, los artículos 29 Bis, 42 Bis, un

segundo párrafo al artículo 57, 76 Bis y 87 Bis, todos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

I a la V.- ...

VI.- Hasta Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quiénes serán designados por el Cabildo Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;

VII.- Hasta Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos; y

VIII.- Entre los miembros que constituyen los consejos municipales, deberá haber por lo menos tres personas con alguna discapacidad de las reconocidas en el artículo 3 de la presente Ley.

...

...

ARTÍCULO 29 Bis.- Los Consejos Municipales de Discapacidad formarán una comisión de supervisión y recomendación, integrada por dos de sus miembros, de los cuales, por lo menos uno deberá ser discapacitado.

Esta comisión se organizará para asistir a diversos lugares y observar servicios en forma aleatoria o predeterminada por el Consejo Municipal respectivo; lo anterior tendrá como objetivo analizar la forma en que se acatan las disposiciones de la presente Ley. En caso de existir irregularidades, la Comisión recabará las pruebas que sean posibles y lo hará saber al Consejo para, posteriormente, turnarlo a las autoridades correspondientes para la imposición de la sanción aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 42 Bis.- La Secretaría de Educación y Cultura, conforme a su disponibilidad presupuestal, establecerá acciones para:

I.- La habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad;

II.- Admitir y atender a menores, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas públicas y privadas del sistema básico, educación media superior y superior e instituciones de capacitación para el trabajo.

Todas las guarderías, albergues para menores y hospitales deberán contar con un área o programas de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los usuarios de esos lugares;

ARTÍCULO 55.- El Gobierno del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal, adecuará las instalaciones deportivas existentes para que toda persona con cualesquier discapacidad pueda realizar las actividades para las que se hayan creado las mismas. Asimismo, las instalaciones deportivas por crearse deberán contar con dichas adaptaciones.

ARTÍCULO 57.- ...

El Gobierno del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista y en coordinación con la Secretaría los Consejos municipales y estatal, promoverá la celebración de una Olimpiada Especial de Personas con Discapacidad, una vez cada tres años, en la que exista, por lo menos, una actividad deportiva a realizar para cada tipo de discapacidad de los mencionados en el artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 76 Bis.- En cualquier evento que se realice en materia de personas con discapacidad, así como también en cualquier institución de salud a la que asistan personas identificadas como discapacitadas, deberá hacerse de su conocimiento la existencia de la presente Ley, además de orientar sobre su contenido y acceso a través de cualquier medio.

ARTÍCULO 87 Bis.- Los establecimientos, públicos o privados, que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacitadas estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Para los efectos de la presente Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales o certificados de cualquier institución de salud.

ARTÍCULO 112.- ...

I.- ...

II.- Multa equivalente de uno hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;

III a la V.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2012.**

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. PEDRO GUILLERMO MAR HERNÁNDEZ

C. DIP. ANGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CUIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 05 de septiembre de 2012.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2012.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.